



UNIVERSIDAD ST. JOHN'S
Escuela de Derecho
Incorporada a la Universidad Nacional
Autónoma de México

ST
JOHNS

*BREVE ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO
EN MÉXICO*

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
SOFÍA TIRADO CACIQUE

Director de Tesis:
JESUS PARETS GOMEZ

México, D. F. 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por darme el regalo más importante de todos: LA VIDA. Por permitirme, con cada nuevo amanecer, tener una oportunidad para seguir en este camino, por todas las alegrías y por el dolor que me ha mantenido humana, humilde y en su camino y consuelo.

A mi Padre Señor Miguel Tirado Santana

Por ser el mejor amigo que tengo y por ser mi mejor cómplice y darme el apoyo más grande en mi vida, pero sobre todo por enseñarme que puedo lograr lo que me proponga y por creer en mi cuando yo a veces llegué a dudar de mi capacidad, pero sobre todo, por ser el conducto que DIOS utilizó para otorgarme la vida y mi ángel guardián.

A mi Madre Señora Oralía Casique Almanza

Por todo su amor, cariño, entrega y sacrificio para que tanto mis hermanos como yo siguiéramos adelante, anteponiendo nuestros sueños y metas a los de ella, por ser mi más grande y preciada amiga, por ser el instrumento que DIOS utilizó para darme la vida y por ser ese ángel que guía e ilumina mi camino.

A mis Hermanas Edith y Oralía

Por sus consejos, apoyo, cariño, porque siempre han estado ahí conmigo cuando más las he necesitado, por ser guías, por enseñarme tantas cosas a lo largo de esta aventura que es vivir la vida, porque a pesar de que han formado sus propias familias, siguen al pendiente de mi y cada día me demuestran todo su amor.

A mis Hermanos Miguel Ángel y Alberto

Por su amistad, por que también me han enseñado a luchar por lo que quiero y no dejarme vencer, por todos sus consejos y palabras de aliento cuando el camino se hace difícil, por su paciencia y cariño y sobre todo por ser mis amigos.

A mis abuelos José Tirado Castro, Eloísa Santana Bejarano Carmen Casique y María de Luz Almanza Núñez

Porque gracias a ellos tengo dos ángeles conmigo, por todas las bendiciones que han derramado sobre y porque a pesar del tiempo y la distancia, siguen cuidando y velando por mi bienestar y el de mi familia.

A mis cuñadas Verónica y Araceli

Porque han llegado a ser unas hermanas más, por todos sus consejos y amistad y porque muchos de mis anhelos se hicieron posible gracias a su apoyo.

A mis cuñados José Luis Y. y José Luis G.

Porque también han llegado a ser unos hermanos para mí, porque muchas de las metas que me propuse, las conseguí gracias a su apoyo.

A mis sobrinos Iliana, Lucía, Carlos, Miguel Ángel, Ana Sofía, Víctor, Alberto, Jaquelyn, Luz Elena y Ana Paula.

Por todo el amor que me dan, por los momentos que me han permitido compartir con cada uno de ellos, por ser la razón para que busque superarme y les pueda servir de ejemplo.

A los Licenciados Jesús Parets y Maricela Jaimes

Por todas sus enseñanzas y paciencia a lo largo del desarrollo de este trabajo de investigación y por colaborar tan entusiastamente con el mismo.

A la Universidad St. John's y a todos los profesores que estuvieron conmigo a lo largo de mi carrera profesional

Quienes me dieron los conocimientos académicos para que pudiera desarrollarme profesionalmente, pero sobre todo los principios éticos que me deben dirigir.

BREVE ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

Introducción

CAPITULO I

ORIGENES DEL AMPARO

1.1 Extranjeros

- 1.1.1 Grecia
- 1.1.2 Roma
- 1.1.3 España
- 1.1.4 Inglaterra
- 1.1.5 Francia
- 1.1.6 Colonias Inglesas en América
- 1.1.7 Estados Unidos

1.2 Nacionales

- 1.2.1 Época Prehispánica
- 1.2.2 Régimen Colonial
- 1.2.3 México Independiente
- 1.2.4 Voto particular de José Fernando Ramírez
- 1.2.5 Bases orgánicas de 1843
- 1.2.6 Acta de Reforma de 1847

CAPITULO II

MARCO DE REFERENCIA CONSTITUCIONAL

2.1 Las diversas Constituciones Mexicanas

- 2.1.1 La Constitución Federal de 1824
- 2.1.2 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836
- 2.1.3 La Constitución de Yucatán de 1841
- 2.1.4 La Constitución Federal de 1857
- 2.1.5 La Constitución Federal de 1917

2.2 La creación del amparo

CAPITULO III

EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

3.1 La naturaleza jurídica del juicio de amparo

3.1.1 Juicio

- a) El sobreseimiento
- b) La absolución
- c) La condena

3.1.2 Constitucional

- a) De competencia Federal

3.2 Principios constitucionales rectores del Juicio de Amparo.

3.2.1 Principio de la iniciativa o instancia de parte

3.2.2 Principio de la existencia del agravio personal y directo

3.2.3 Principio de la prosecución judicial del amparo

3.2.4 Principio de la relatividad de las sentencias del amparo

3.2.5 Principio de la definitividad del juicio de amparo

3.2.6 Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente

- a) El principio de estricto derecho
- b) La facultad de suplir la queja deficiente

3.2.7 El principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos

3.2.8 El principio de procedencia del amparo indirecto.

3.3 Las partes en el juicio de amparo

3.3.1 Concepto

3.3.2 El agraviado

3.3.3 La autoridad responsable

3.3.4 El tercero perjudicado

3.3.5 El Ministerio Público

3.4 La capacidad, la legitimación y la personalidad en el juicio de amparo

3.4.1 La capacidad en el juicio de amparo

- a) El quejoso
 - a.1 Menores de edad
 - a.2 Personas sujetas a interdicción

- a.3 Mujer casada
- a.4 Personas morales privadas
- a.5 Personas morales oficiales
- b) Autoridad Responsable
- c) Tercero perjudicado

3.4.2 La legitimación en el juicio de amparo

- a) El quejoso
 - a.1 Sociedades extranjeras
- b) Autoridad Responsable
- c) Tercero perjudicado
- d) Ministerio Público

3.4.3 La personalidad en el juicio de amparo

- a) El quejoso
- b) Autoridad Responsable
- c) Tercero perjudicado
- d) Ministerio Público

CAPÍTULO IV

LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1 Concepto de competencia

4.2 Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 4.2.1 En el amparo indirecto o bi-instancial
- 4.2.2 En el amparo directo o uniinstancial

4.3 Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito

- 4.3.1 En el amparo indirecto o bi-instancial
- 4.3.2 En el amparo directo o uniinstancial

4.4 Competencia de los Jueces de Distrito

- 4.4.1 Por territorio
- 4.4.2 La materia sobre la que versa el acto reclamado
- 4.4.3 La autoridad responsable

4.5 Competencia auxiliar

4.6 La jurisdicción concurrente

CAPÍTULO V

PROCESOS DE AMPARO

5.1 Juicio de amparo indirecto ó bi-instancial

5.2 Juicio de amparo directo ó uni-instancial

CAPITULO VI

EL SOBRESEIMIENTO, LA CADUCIDAD Y LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

6.1 El sobreseimiento y la caducidad en el amparo

6.1.1 Efectos del sobreseimiento

6.1.2 Oportunidad procesal para declarar el sobreseimiento

6.2 Las sentencias en el juicio de amparo

6.2.1 En cuanto a la índole de la controversia que resuelven.

6.2.2 En cuanto a su contenido mismo en el juicio de amparo

6.3 La forma de las sentencias en el juicio de amparo

6.4 Reglas generales concernientes a las sentencias de amparo

6.5 Algunos principios jurisprudenciales que rigen a la sentencia de amparo

6.6 La sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo

CAPITULO VII

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

7.1 Concepto de recurso

7.2 Clasificación de los recursos

7.2.1 Recurso de revisión

7.2.2 Recurso de queja

7.2.3 Recurso de reclamación

7.2.4 Recurso Innominado

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad la de presentar los datos más esenciales de lo que es el Amparo, sus antecedentes históricos más importantes, origen, las figuras jurídicas más similares que podemos encontrar en los diversos ordenamientos legales que han regido a nuestra Patria en las diversas etapas en el devenir histórico de nuestra nación.

Sin duda nos ayudará a crear una concepción más amplia de esta noble figura jurídica de gran trascendencia que ha sido mencionada una infinidad de veces pero que poco nos ha llevado a reflexionar cual es su origen y su significado.

El Capítulo Primero, intitulado Orígenes del Amparo, es un rescate doctrinal en el tiempo y espacio, de lo que puede considerarse un posible antecedente del tema que nos ocupa, estudio que se inicia a partir de civilizaciones tan importantes como la Grecia antigua, siguiendo su evolución a través del Derecho Romano, Español, Inglés y Francés, concretándose en el *habeas corpus* de los Estados Unidos de Norteamérica, se hace un recorrido histórico de la legislación de estos pueblos porque fueron cuna de importantes acontecimientos sociales que derivaron en la protección de los derechos más fundamentales del hombre frente al Gobernante, se continúa con la tradición jurídica en el México Prehispánico, Colonial, e Independiente, enfatizando en el Acta de Reforma de 1847 origen de nuestro Juicio de Amparo.

En el Capítulo Segundo, se expone el marco de referencia constitucional en donde se comprenden los diversos planes, programas e idearios procurados en contra de las injusticias cometidas por quienes ostentaban el poder frente a los gobernados, éstos cuerpos legales que surgieron a través de diversos sucesos políticos y sociales contienen por primera vez los conceptos de Garantías Individuales heredados de Francia y Estados Unidos, imponen limitaciones a la actuación de la autoridad y le concede al particular un medio de protección en contra de cualquier

abuso, conceptos que fueron consolidándose en la Constitución Federal de 1917, arribando a la creación del amparo.

El Capítulo Tercero, referente al juicio de amparo en México, tal como su nombre lo indica, menciona las categorías necesarias para la interpretación del sentido de dicha controversia constitucional, en el mismo se exponen sus principios rectores a saber: Principio de la iniciativa o instancia de parte, Principio de la existencia del agravio personal y directo, Principio de la prosecución judicial del amparo, Principio de relatividad, Principio de definitividad, Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente, Principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos y Principio de procedencia del amparo indirecto los cuales serán explicados en el apartado correspondiente y que son la parte medular de nuestro Juicio de Garantías, continuando con el estudio de lo que son las partes en el mismo, es decir, el Quejoso, la Autoridad Responsables, el Tercero Perjudicado y el Ministerio Público Federal, así como su capacidad, legitimación y personalidad.

En el Capítulo Cuarto encontramos la competencia sobre la que versa el Juicio de Garantías en el cual se explica la competencia que tiene Nuestro Mas Alto Tribunal, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito para poder resolver sobre la controversia que se plantea en la Demanda y asimismo se complementa el citado capítulo con el análisis de la competencia del Poder Judicial.

En el Capítulo Quinto se exponen los procesos del amparo indirecto o bi-instancial y del amparo directo o uni-instancial, las características que reviste cada uno, sus causas de procedencia, las autoridades que van a conocer de la Demanda, los documentos que deben acompañarla, las diversas actuaciones que se elaborarán durante el Juicio, el término para dictarlas.

En el Capítulo Sexto se exponen las causas de sobreseimiento, caducidad y las sentencias que se dictan en el juicio de amparo, recordemos que el mismo, como en cualquier contienda judicial, al no ser interpuesto en tiempo y con las formalidades

marcadas por la Legislación que lo regula, puede ser susceptible de sobreseimiento y caducidad, circunstancias que como detallaremos más adelante si bien es cierto conducen a una resolución que concluye el asunto, también lo es que la misma no resuelve de fondo la controversia que se ventila toda vez que por una determinada circunstancia la misma dejó de tener efectos y el Juzgador se ve imposibilitado a entrar a su estudio.

Por otra parte y dentro del mismo apartado exponemos los tipos de sentencias que si resuelven de fondo el Juicio de Garantías ya sea concediendo o negando el amparo y la protección de la Justicia Federal al Quejoso, asimismo se refiere la forma que deben revestir las sentencias en el juicio de amparo, las reglas generales de las mismas, algunos principios jurisprudenciales que las rigen y las causas por las cuales pueden ser declaradas como ejecutoriadas.

Finalmente en el Capítulo Séptimo exponemos los tipos de recursos con los que cuentan las partes que intervienen en el Juicio de Garantías para poder impugnar una resolución que no les resultó favorable, es importante citar que con excepción de las determinaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo acto de autoridad puede ser atacado para su revisión por el superior jerárquico de quién lo ordenó o ejecutó y nuestro Juicio de Garantías no es la excepción.

En este último Capítulo se exponen los recursos que pueden interponerse para impugnar una resolución dictada por el Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, el tiempo y la forma para su solicitud, la documentación que debe acompañarse y las sentencias interlocutorias que pueden dictarse en el sentido de concederlo o negarlo

CAPITULO I

ORÍGENES DEL AMPARO

Al imponerme la tarea de investigar en el decurso de la historia humana alguna institución o medio jurídico que ofrezca cierta analogía con nuestro juicio de amparo, desde diversos aspectos, necesaria y lógicamente enfoqué el problema a la existencia de regímenes de derecho en los cuales se hayan reconocidas o creadas las prerrogativas fundamentales del hombre, debiendo inquirir primero sobre la situación jurídica y social en que se encontraba el individuo en cuanto a sus derechos fundamentales; es decir, la creación de cualquier medio de defensa o preservación de cualquier régimen o sistema histórico estatal que preceda al establecimiento del conducto protector correspondiente.

Por consiguiente, es obligatorio estudiar la situación que durante el desarrollo histórico ha ocupado el hombre como GOBERNADO “persona jurídica susceptible de ser afectada por un acto de autoridad”-¹ frente a los GOBERNANTES “persona jurídica que tiene la posibilidad de emitir un acto de autoridad”-², desde el punto de vista en que los derechos derivan de la naturaleza de la personalidad humana, haciendo referencia especial a la LIBERTAD; dejando claro que la libertad jurídica es entendida como “toda posibilidad de actuación social del hombre, reconocida por el orden jurídico estatal”³.

1.1 Extranjeros

1.1.1 Grecia.

La esfera jurídica de los antiguos habitantes de Grecia estaba integrada por derechos políticos y civiles exclusivamente, interviniendo éstos en la constitución y funcionamiento de los órganos estatales; teniendo así, una situación protegida por el

¹ SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE, Derecho Constitucional, Pág. 626

² Ibíd.

³ IGNACIO BURGOA ORIHUELA, El Juicio de Amparo, Pág. 34.

derecho en las relaciones con sus semejantes; es decir, no gozaban de ninguna prerrogativa frente al poder público, ya que carecían de derechos públicos individuales.

Un claro ejemplo de la desigualdad social que existía en ese entonces lo encontramos en la ciudad de Esparta, que se constituía por tres clases sociales: los ilotas o siervos que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media quienes desempeñaban la industria y el comercio y, por último los espartanos propiamente dichos que constituían la clase aristocrática y privilegiada.

Asimismo, la estructura del gobierno espartano estaba integrada por dos reyes llamados arquequetas, cuyas funciones se reducían a actividades protocolarias tales como recibir a embajadores y/o presidir el Senado o Consejo de Ancianos, celebrando ceremonias religiosas, aunque en tiempo de guerra estaban frente al ejército.

Quienes realmente gobernaban la ciudad eran los miembros del Senado o del Consejo de Ancianos, que también tenían funciones judiciales, decidiendo sobre los asuntos de Estado. El Senado era vigilado por la llamada Asamblea del Pueblo, órgano de control que entre sus funciones tenía que aprobar o rechazar los asuntos que le presentaran.

Existían también los eforos, entre cuyas funciones estaban las de convocar a asambleas populares, presidir los juegos olímpicos y festividades, tratar con los representantes extranjeros o intervenir en controversias de carácter privado. Se preocupaban por la educación de los niños y jóvenes e inclusive podían destituir a los reyes de acuerdo a la interpretación de los fenómenos sobrenaturales que presenciaban ⁴

⁴ Cfr BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Pág. 63-64

Ante esta jerarquía social, en que todo miembro de la comunidad debía natural sumisión frente al poder público, era evidente la falta de situación igualitaria que presupone todo derecho público individual, siendo inútil hablar de la existencia de derechos del hombre o garantías individuales como "...conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público..."⁵.

Caso contrario fue la ciudad de Atenas en donde se encontraba una especie de garantía de legalidad; ya que la asamblea de ciudadanos hacía la comparación entre el acto público, la ley y la práctica consuetudinaria, con el fin de apreciar si se infringía o no ésta; siendo claro que los atenienses gozaban de libertad frente al poder público, impugnando sus resoluciones mediante dicha asamblea. Sin embargo, la autoridad no estaba obligada a respetar la opinión del gobernado debido a la concepción política dominante en que el Estado no tenía límites.

La legislación ateniense se atribuye a Solón, quien expidió todo un conjunto de leyes especiales para cada caso; quedando sin afirmar que, en estos cuerpos legales, se proclamara la igualdad entre la población; toda vez que la sociedad ateniense se dividía en 4 clases: los eupátridas o pedieos la clase integrada por gente con poderío económico que gozaba de todos los derechos; los caballeros, clase con derechos políticos que ocupaban las magistraturas inferiores; los zeugitas, clase integrada por los soldados y los tetes que era la clase social más baja.⁶

Este régimen plutocrático fue evolucionando hacia un sistema democrático que alcanzó su afianzamiento durante el gobierno de Pericles. En este gobierno se estableció la igualdad ante la ley; implantando el criterio de que toda norma legal o acto público debería estar de acuerdo con la costumbre jurídica; para este fin se crearon los guardianes de las leyes, quienes impugnaban ante la asamblea normas contrarias o impertinentes; sin embargo, dentro de este régimen jurídico no existían instituciones que le concedieran derechos al gobernado frente al gobernante; ya que

⁵ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op.Cit., Pág. 36

⁶ Cfr. Ibíd. Pág. 64

se creía que el individuo alcanzaba su perfección a través de la organización estatal y su individualidad se disolvía en la polis, es por eso que se decía que el pueblo lo era todo y que a él le correspondía elaborar las leyes y la administración de justicia. Por otra parte, los filósofos sofistas decían que el hombre “...es la medida de todas las cosas..”⁷ y que la creación del Estado fue el resultado de un pacto social que hicieron los individuos.

1.1.2 Roma.

En Roma, la situación del gobernado, y por ende su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era muy similar a la griega; ya que se hablaba de la libertad política y la libertad civil; sin embargo, era desconocida la libertad humana para reclamar actos de autoridad. La libertad política era inherente al ciudadano romano y oponible al Estado en sus diversas manifestaciones, reservándose para ciertas personas como el “*pater familias*” (jefe de la familia), que tenía el derecho y poder absoluto sobre los miembros de su familias y esclavos.

Por otra parte, el individuo o ciudadano romano se podía defender de las arbitrariedades de las autoridades mediante una acusación hecha al funcionario responsable, una vez que éste había concluido su mandato; sin embargo, no implicaba un derecho público individual, ya que la citada acusación marcaba el inicio de un Juicio de Responsabilidad iniciado en contra de la persona, teniendo por finalidad sancionar al funcionario público únicamente, sin anular un acto de autoridad.⁸

Como es bien sabio, la historia romana comprende tres etapas: La Monárquica, La República y El Imperio. La organización política de Roma en cada una de dichas etapas era diversa y disímiles también las relaciones entre los diferentes poderes en que desarrollaba la función o actividad del Estado.

⁷ Ibíd. Pág. 37

⁸ Cfr. Ibíd. Pág. 40

En la época monárquica, el pueblo, dividido en dos clases: los patricios y los plebeyos, tenía injerencia en la vida estatal; pues elegían a sus reyes, daban su consentimiento o externaba su disentimiento a las declaraciones de guerra o paz y decidían, en algunos casos, si las leyes deberían ponerse en vigor o derogarse.

A su vez, el Senado romano, que era el órgano aristocrático por excelencia, integrado por cien patricios, tenía la responsabilidad de consultar sobre asuntos importantes de la administración pública, así como la facultad de aprobar o desaprobar los proyectos de ley sobre la paz y la guerra, antes de que éstos se sometiesen a la consideración del pueblo. Asimismo, las decisiones de los comicios (asambleas populares) debían estar respaldadas por su aprobación, expidiendo los respectivos decretos “*senatus consultus*”.⁹

Como puede observarse en esta época la función legislativa era compartida: el rey, a quien incumbía la iniciativa de leyes, el Senado y el pueblo. Al monarca correspondían los poderes ejecutivo y judicial, estando aquél controlado por el Senado en negocios administrativos de especial importancia. La función judicial podía ser desempeñada por el rey o por los patricios que éste designaba, pudiendo el pueblo intervenir en ella tratándose de casos penales.

En la época de la República romana, los plebeyos conquistaron ciertos derechos y prerrogativas exclusivas de los patricios, como el poder concurrir a las asambleas populares, oponerse a leyes contrarias a sus intereses a través del “*tribunos de la plebe*”, creados después de la primera sucesión al Monte Sacro (494 A.C.); su actividad primordial consistía en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso al Senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los derechos de la plebe.

⁹ Cfr. Ibíd. Pág. 41

*La intercessio*¹⁰, como se llamaba el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada; sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución. El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos e intereses de la clase plebeya.¹¹

En la Ley de las XII Tablas, encontramos, por primera vez, un elemento de generalidad en la ley, En la Tabla IX se prohibió que se contrajese a un sólo individuo y establecía que los comicios por centurias eran los únicos que podían dictar resoluciones que implicaran la pérdida de la vida y los derechos del ciudadano.

Durante la época del Imperio, el equilibrio entre los poderes del Estado romano desapareció, para dar nacimiento a una verdadera autocracia. El emperador (César) lo era todo y su voluntad no tenía límites ni contrapesos; pues aunque el Senado subsistió, fue relegado por la hegemonía imperial, a una posición de servilismo, teniendo el pueblo que aguantar los desplantes despóticos de éste. Las leyes emanaban del César y reflejaban sus decisiones caprichosas. La función judicial se concentró en las manos del emperador, quien, en su carácter de supremo magistrado, resolvía por sí mismo los casos de justicia o bien por conducto de sus funcionarios, quienes eran designados y depuestos a su libre arbitrio, con lo que el gobernado quedó a merced del poder público.

A pesar de todas las diferencias y desigualdades reinantes en Roma, durante estas etapas pensadores como Cicerón afirmaron que debían existir normas naturales que rigieran la vida del hombre y de la sociedad, basadas en los principios de derecho y justicia prevaleciendo sobre las leyes positivas que se contrapusieran a ellas.¹²

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 42-43

¹¹ *Cfr. Ibíd.* Pág. 42

¹² *Cfr. Ibíd.* Pág. 71

1.1.3 España.

En los primeros tiempos, la nación española, antes de su formación social y política definitiva, vivió una larga etapa en períodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio: Durante la dominación romana como después de la separación del imperio romano de occidente (en el siglo V de la era cristiana). A los celtas y latinos asentados, en la península ibérica llamada Hispania, se sumaron, con la invasión de los bárbaros, los vándalos, suevos, alanos y godos todos de raza germánica, que conservaron sus respectivas costumbres y entre los cuales no existía ninguna unidad jurídica o política.

Entre los diversos pobladores de España, antes de la integración de los distintos reinos, desde el punto de vista de la historia jurídica cabe destacar a los visigodos, es decir, los godos de occidente; pues de ellos surgen las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que sustituyeron a las costumbres jurídicas; teniendo como ejemplo las Leyes de Eurico. Leyes que si bien en un principio regían al pueblo godo, se perfeccionaron y extendieron hacia los galos y los españoles en el Breviario de Aniano, en el que se adoptaron algunas leyes y principios romanos.¹³

Pero el ordenamiento de mayor peso en la historia jurídica de España durante la época visigótica fue el Fuero Juzgo, conocido también como el Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, originariamente escrito en latín y algunos siglos después traducido al antiguo castellano. Este cuerpo legal contenían disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto del derecho público como del derecho privado; en el primer libro, de los 12 que componía esta ley, se consagraba el principio que limitaba desde un punto de vista ético y político la autoridad real en sus funciones legislativas y de justicia; en el libro segundo se regulaban los juicios y causas; los 10 libros restantes se dividían en cuestiones de derecho civil, penal, rural y militar.

¹³ Cfr. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Pág. 48

Hacia 1356 se redactó el Fuero Viejo de Castilla, el cual constaba de 5 libros: El primero contiene cuestiones de derecho público, tales como las relativas a los derechos y deberes de los fijosdalgo de Castilla; a las cosas que pertenecen al señorío del rey; a la facultad real para desterrar a los nobles y los derechos de los desterrados; a los quebrantamientos de las heredades de los fijosdalgo. En el segundo se regulan cuestiones penales; en el tercero, los procedimientos judiciales del orden civil, y en el cuarto y quinto, instituciones de derecho civil.¹⁴

En cuanto a las Leyes de Estilo, conocidas con el nombre de Declaración de las Leyes del Fuero, no constituyeron una legislación propiamente dicha, sino un conjunto de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia que vinieron a definir y aclarar, mediante la interpretación adecuada, disposiciones contenidas en diversos ordenamientos anteriores sobre diferentes materias jurídicas.¹⁵

Ahora bien, una de las legislaciones que contribuyó a la unidad del derecho español y antecedente inmediato de las Siete Partidas del rey Alfonso X, el Sabio, fue el Fuero Real de España, que se compone de cuatro libros en los que se norman diferentes cuestiones de derecho, principalmente civiles y penales.

Por otra parte, el Ordenamiento de Alcalá expedido por don Alfonso XI en el año de 1348 en Alcalá de Henares, en los treinta y dos títulos que comprende, regula, como los otros cuerpos legales, diferentes cuestiones que atañen a diversas ramas jurídicas, principalmente en lo que concierne al Derecho civil, penal y procesal.¹⁶

La unificación del derecho estatutario de los reinos de Castilla y León se realiza con la expedición de Las Siete Partidas, elaboradas bajo el gobierno del rey Alfonso X, el Sabio; pudiendo afirmar que dicho ordenamiento constituye una de las obras más

¹⁴ Cfr. *Ibíd.* Pág. 49

¹⁵ Cfr. *Ibídem*

¹⁶ Cfr. *Ibídem*

geniales que se hayan producido en el medioevo, por lo que respecta al derecho positivo; habiendo no sólo codificado en él, bajo un sistema normativo unitario, múltiples disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores, incluyendo a las de los diversos fueros municipales, sino adoptando principios prevalentes de la filosofía de la época y del derecho Romano.¹⁷

En la Primera Partida se explica lo que debe entenderse por “derecho natural”, por el de gentes, por leyes, usos, costumbres y fueros, prescribiéndose el carácter realista que debe tener toda legislación, amoldándose a las necesidades que vayan surgiendo en la vida de los pueblos y experimentando todos los cambios y modificaciones que imponga la realidad social. En la Segunda Partida se comprende el derecho político, cuyo principio de creación lo constituyen las ideas que en la Edad Media imperaban sobre la radicación de la soberanía, consignando el régimen monárquico absoluto; las demás Partidas regulan cuestiones de derecho procesal, civil y penal.¹⁸

Independientemente de los códigos que he señalado, el derecho positivo español se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes, tanto a favor de los nobles o fijosdalgo (fueros nobiliarios) como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades (fueros municipales); obedeciendo el otorgamiento de estos últimos a diversos motivos, bien de carácter militar o bien de índole política.¹⁹

Por otra parte, tanto en Castilla como en Aragón, la tutela de los fueros, estaba encomendada a un alto funcionario judicial denominado Justicia Mayor (La figura del Justicia Mayor quedó abolida definitivamente en 1711, con la promulgación de los decretos de Felipe V), quién se encargó de la estricta observancia de dichos fueros contra la comisión de actos y disposiciones de autoridades que violasen el derecho natural, así como del amparo y la defensa contra toda arbitrariedad.

¹⁷ Cfr. *Ibíd.* Pág. 50

¹⁸ Cfr. *Ibíd.*

¹⁹ Cfr. *Ibíd.* Pág. 52

“... El Justicia mayor de Aragón encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende, el justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés...”²⁰

Son de sumo interés, para establecer los antecedentes del juicio de amparo en el derecho del reino de Aragón, los procesos denominados “jurisfirma” y “manifestación de las personas” que presentan claras afinidades teleológicas con nuestro amparo, descubriéndose en ellos uno de los elementos esenciales de la procedencia de la acción constitucional, como es el “agravio” que el gobernado sufre por algún acto de autoridad y que en la terminología jurídica aragonesa se llamaba “greuge”:

Quando el agravio era “temido o fazedero”, dentro del proceso de “jurisfirma”, se podía impedir su causación a través de la “suspensión” del acto de autoridad que lo tendiese a provocar, es decir era un proceso cautelar, que surtía efectos inmediatos y sólo dejaba de tener fuerza, por su revocación o cuando se dictase sentencia por el Justicia declarando no haber lugar a ella, tras un período contradictorio entre el firmante y la autoridad agravante, que incluso podía ser el rey mismo-21

Por otra parte, en Aragón no solamente el Justicia estaba encargado de hacer respetar los fueros, sino también las Cortes, que tenían el derecho de velar, en todos los ramos de la administración pública, de reformar todos los abusos y de deponer al rey si faltaba al juramento que hacía para conservar las libertades de la nación.

Asimismo, por los estudios de Rodolfo Reyes en España como por la publicidad que de ellos ha hecho Alfonso Noriega, también se percibe como otro antecedente español para nuestro amparo, los procesos forales o fueros generales de Vizcaya y

²⁰ *Ibíd.* Pág. 53

²¹ *Ibíd.* Pág. 56.

León. Estas instituciones fueron protectoras de los ordenamientos legales, del equilibrio de los poderes y del respeto a las libertades individuales, entre las que se reconocía la inviolabilidad del domicilio y el castigo al que denegara la justicia o sentencia dolosamente contra derecho.²²

Para referirnos exclusivamente a los objetivos del juicio de amparo, debe recordarse que cuando una persona era afectada en sus libertades individuales, garantizada en los Fueros anteriormente mencionados, ocurría ante el Justicia Mayor, en solicitud de protección y para hacer prevalecer tales libertades garantizadas; inclusive al otorgar la protección, el Justicia utilizaba el término “*Amparar*”, sinónimo de proteger o defender, que es el que ha dado nombre a nuestro juicio de amparo.²³

La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contiene declaraciones que involucran a las garantías individuales tales como las relativas a la de Audiencia (artículo 287), a la inviolabilidad del domicilio (artículo 306), a la de protección a la propiedad privada (artículo 4º), a la libertad de emisión del pensamiento (artículo 371), proscribiendo, en cambio, la religiosa al disponer en su artículo 12 que la religión oficial de España sería la católica, apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquier otra debería prohibirse por las leyes. Sin embargo, dicha Constitución omitió plantear un medio jurídico para preservar las garantías frente a los actos de autoridad que las violasen.

Por otra parte, la Iglesia Católica tenía en esas épocas un fuero especial que le permitía intervenir y resolver ciertos conflictos correspondientes a su esfera religiosa. Dos jurisdicciones se derivaron de este fuero: una jurisdicción eclesiástica propiamente dicha, que permitía intervenir en las violaciones a la disciplina religiosa interna del cuerpo eclesiástico; y una jurisdicción accidental o adquirida, de carácter temporal que servía para imponer sanciones civiles a los clérigos, por los conflictos existentes entre ellos, y que de no ser por su estado religioso especial serían del

²² Cfr. CASTRO Y CASTRO JUVENTINO, Garantías y Amparo Pág. 293

²³ Cfr. *Ibíd.*

conocimiento de las autoridades civiles ordinarias. Inclusive esta jurisdicción llegó a extenderse al conocimiento y resolución de hechos delictivos realizados entre los propios clérigos, y que concluían con la imposición de una sanción penal.²⁴

Como lo señala el maestro Juventino V. Castro "...No pudo evitarse que la jurisdicción eclesiástica invadiera el campo de las funciones de los magistrados seculares, surgiendo discordias que el Soberano quiso evitar mediante la creación de un remedio judicial, que permitió el nacimiento de los recursos de fuerza..."²⁵; el recurso de fuerza una queja que interponía el vasallo ante el Soberano o ante sus Tribunales (Jueces Reales), contra el juez eclesiástico que le violentara o cometiera una injusticia notoria, con la interposición de esa queja se establecía una contienda entre el vasallo y el juez eclesiástico, y el recurso resultaba procedente y fundado cuando se hubiere faltado a la forma y orden de substanciar, y se hubiere cometido opresión, fuerza, violencia o infracción notoria de la ley.

Por lo tanto el recurso fue en esencia un medio legal: a) Para impedir las incursiones de los jueces eclesiásticos en el campo de las autoridades judiciales civiles (recurso "en conocer"); b) Para impugnar las resoluciones de los jueces eclesiásticos, violatorios de los preceptos legales relativos al procedimiento, exactamente aplicables al caso (recurso "en el modo de proceder"); y c) Un remedio contra el proveído del juez eclesiástico que denegara un recurso de apelación (recurso "en no otorgar").²⁶

En general, los recursos de fuerza suspendían el procedimiento dentro del cual "se cometía la fuerza", se realizaba una visita o audiencia, y finalmente se resolvía lo conducente por el Tribunal del conocimiento. Asimismo, no se consentía una violación dentro de la secuela del procedimiento, impugnándose hasta el momento de inconformarse contra la sentencia definitiva, para evitar las complicaciones e interrupciones del procedimiento mismo, debiéndose hacer reserva del derecho de

²⁴Cfr. *Ibíd.*. Pág. 294

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ Cfr. *Ibíd.*. Pág. 295

anular a la larga la violación dentro del procedimiento mismo. Por otra parte, el recurso español tenía que “prepararse”, agotando primero los recursos ordinarios legales que estableciera la ley procesal aplicable, y si no existieran éstos, una vez declarado improcedente el recurso ordinario, el agraviado se consideraba consumado, y hasta entonces se estaba en la posibilidad de interponer el recurso de fuerza ante el Tribunal secular.

Precisamente los recursos “*en el modo de proceder*”, son los precedentes de nuestro juicio de amparo, especialmente del artículo 161 de la Ley de Amparo que ordena precisamente el agotamiento de los recursos ordinarios contra la violación procesal; su alegación como agravio en la apelación, si aparece en primera instancia; y el concepto de violación correspondiente en el amparo directo contra la sentencia definitiva, para el caso de que no hubiere logrado la anulación del error en el procedimiento, mediante los actos procesales que prepararon el juicio constitucional.²⁷

Por último, en el año de 1931 se implanta en España el régimen republicano mediante la Constitución de ese año la que además de contenerse un catálogo de garantías individuales, instituía medios para su protección: a) recurso de inconstitucionalidad de Leyes y el recurso de amparo.

1.1.4 Inglaterra.

El régimen jurídico de Inglaterra fue evolucionando poco a poco y es resultado de las costumbres y el estilo de vida del pueblo anglo-sajón, así como de una serie de sucesos políticos y sociales que demuestran su amor por la libertad siendo en este país en donde la libertad humana y su protección han alcanzado un máximo grado de desarrollo.

²⁷ Cfr. *Ibíd*em

La Constitución Inglesa surgió como “un conjunto normativo consuetudinario, implicando varias legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los Tribunales²⁸”; derivado del anterior concepto podemos afirmar que dicha Constitución surge de manera espontánea sin depender de ninguna norma legal.

Para efectos del presente trabajo de investigación, procederemos a estudiar los antecedentes históricos aportados por el pueblo inglés a nuestro juicio de garantías.

En primer término se crearon los tribunales llamados "*Witan*" o también llamado Consejo de Nobles, asimismo existía el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, la Curia Regis o Corte del Rey, los cuales se encargaban de vigilar el desarrollo de un juicio sometiéndose posteriormente a una autoridad judicial central, respetando las costumbres y tradiciones jurídicas; y así es como nace el "*Curia Regis*" o "*Corte del Rey*" para que posteriormente todos los tribunales ingleses se unificaran en una sola autoridad, y así el llamado "*COMMON LAW*", que es un conjunto de normas consuetudinarias complementadas por las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, particularmente por la Corte del Rey, y son precedentes obligatorios no escritos con fuerza legal por su uso prolongado a través del tiempo, formándose y desarrollándose bajo los principios de la seguridad personal y la propiedad, derechos que se impusieron en la conducta de la vida pública, marcando los límites a la autoridad.

En este contexto, “a principios del S. XVIII, el magistrado local Lord Edward Loke sostuvo en sus fallos que el Common Law gozaba de supremacía aún

²⁸ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Pág. 59

sobre los actos del rey y las leyes del parlamento, los cuales podían desecharse si se oponían a éste.”²⁹

Sin embargo, es preciso mencionar que pese a este gran logro jurídico seguían cometiéndose violaciones a las garantías individuales de los gobernados, desencadenando una serie de rebeliones que derivaron en un nuevo medio de control constitucional llamado “*Bills*” o “*Cartas*” en donde públicamente el rey hacía constar los derechos del gobernado.

Con el paso del tiempo, la autoridad del monarca fue decreciendo y el Parlamento empezó a encargarse de la labor legislativa, y es así que durante los reinados de Enrique III y Eduardo I se reiteró la vigencia de la Carta Magna de 1215 y Sir Edward Coke redactó la “*Petition of Rights*”, en donde se exigió a Carlos I el respeto de los estatutos del “*Common Law*” y el “*Writ Of Habeas Corpus*” que era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de su legalidad. Este “*Wirt*” que en inglés quiere decir “*auto, orden o mandato*” de gran tradición en las instituciones inglesas pasó a las cartas de los británicos y se estableció como constitución, logrando su independencia.³⁰

Después de esta exposición, vemos que el “*Habeas Corpus*” constituye un antecedente importantísimo para nuestro juicio de amparo en razón de que ambos son un medio de control y vigilancia para los actos de autoridad.

Asimismo, el “*Habeas Corpus*” tenía como objeto exclusivo proteger la libertad en contra de una detención que se presumía arbitraria; aunque con el paso del tiempo se aplicó como recurso en materia de derecho civil para la protección y la libertad de

²⁹ TENA RAMÍREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, Pág. 509

³⁰ Cfr. CASTRO Y CASTRO JUVENTINO, Garantías y Amparo, Pág. 298

la mujer casada frente a su esposo, o de los menores, frente a quienes ejercían su patria potestad.

Antes de este medio de control, existía en Inglaterra el llamado “*Writ de Odio et Atia*” que restituía la libertad a una persona encarcelada sin que existiera algún motivo para ello y también existía el “*Writ de Homine Pigliando*” que tenía el objeto de exigir a un Sherif, la libertad provisional a una persona.

Cuando se le requería a una autoridad responsable el acto que presuntamente había afectado la libertad del individuo, rendía un informe que sustentara su actuación, remitiendo el llamado *return*, el cual, es un escrito en el que se manifiesta el tiempo y causa del arresto; así como la presentación física del afectado; lo que actualmente equivaldría al Informe Justificado que debe rendir la autoridad que afectó la esfera jurídica de un particular.

1.1.5 Francia.

Durante el siglo XVIII surgieron en el territorio francés diversas corrientes políticas que buscaban poner fin al despotismo y abuso de los reyes y nobles. Por otra parte, pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas gubernamentales más pertinentes y adecuados para conjurar el mal público.

Dentro de las corrientes filosóficas y políticas más importantes y destacadas tenemos a los *fisiócratas*, quienes opinaban que las relaciones sociales deberían desarrollarse sin la injerencia oficial del Estado quien debería respetar los derechos naturales del hombre. Por otra parte, Voltaire proclamaba la igualdad de los hombres frente a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal. Los *enciclopedistas*, pugnaban por la consagración definitiva de los derechos naturales de los hombres, teoría que apoyaría Montesquieu, cuya finalidad era elaborar un sistema de gobierno

que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, una vez formulada su teoría de división de poderes.³¹

Sin embargo, y pese a la importancia de las teorías antes expuestas, quien ejerció una mayor influencia en la vida jurídico-política francesa fue Rousseau con su teoría del “Contrato Social”, en donde afirmaba que el hombre, en un principio, vivía en un “estado de naturaleza”, y su actividad no estaba regulada por ninguna norma, desplegaba su libertad sin obstáculo alguno y disfrutaba de una completa felicidad para cuya consecución, según dicho pensador, no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad. Con la evolución de la sociedad comienzan a marcarse diferencias entre unos miembros y otros. Por lo cual se tuvo que hacer un pacto de convivencia, en donde se limitaba a cada integrante de un grupo su actividad particular, restringiendo en esta forma sus derechos naturales. Al nacer la sociedad civil, en oposición al estado de la naturaleza, se estableció un poder supremo que recaía en la comunidad; a este poder se le conoce como *voluntad general*; poder que está obligado a respetar los derechos naturales del hombre.³²

En este contexto, nos enfrentamos a una contradicción, ya que por un lado se concede a los individuos un poder absoluto con el cual forman un Estado que se ve limitado por el poder coactivo del mismo; pero cada gobierno se impone a sí mismo, una “autolimitación” que no es otra cosa que las limitaciones jurídicas obligatorias para no caer en abusos de autoridad. A estas limitaciones se les conoce como garantías individuales o derechos fundamentales del individuo o gobernado.³³

Por otra parte, del derecho francés tomamos los siguientes elementos que son fuentes de nuestro amparo:

a) *La declaración de los derechos del Hombre de 1789*, desde el momento que se instaurara un proceso constitucional en defensa de los derechos reconocidos a la

³¹ Cfr. *Ibíd.* Pág. 65

³² Cfr. *Ibíd.* Pág. 66

³³ *Ibíd.*

persona humana, se requerían, previamente, los conceptos constitucionales cuya violación se reclama.

b) *El Senado conservador francés*, es el antecedente del Supremo Poder Conservador establecido en nuestra Constitución de 1836. Se considera como antecedente del amparo, porque si bien es cierto que el juicio constitucional mediante la intervención de un órgano separado de los tres poderes públicos no es precisamente el adoptado en el amparo, debe considerarse que la creación del órgano político y su fracaso, puso a nuestros juristas en el camino de crear un sistema jurídico que sí garantizara efectivamente el respeto a las garantías individuales.

c) *Recurso de casación francés*, adoptado en términos generales por nuestro proceso para interponer el Amparo Directo en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia dando vida a nuestros actuales conceptos de violación, referidos tanto a los errores *in procedendo*, es decir, los que ocurren dentro de la secuela del procedimiento, como a los errores *in indicando*, o sea las violaciones cometidas en la sentencia misma al valorarse las probanzas exhibidas o bien en la aplicación de las disposiciones legales para resolver la controversia.

d) Por último; pero no por ello de menor importancia es la naturaleza de la *jurisprudencia*: una serie de sentencias que creaban precedentes de carácter obligatorio únicamente para las autoridades judiciales y no para las administrativas, y mucho menos para los cuerpos legislativos. Dentro del proceso de amparo, dicha jurisprudencia es establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. En efecto, nuestro sistema jurisprudencial especialmente en lo que toca a la obligatoriedad para las autoridades judiciales o jurisdiccionales jerárquicamente inferiores, deriva de la casación francesa.³⁴

³⁴Ibíd. Pág. 296

Es así como del derecho francés hemos heredado un catálogo de derechos y garantías que son susceptibles de ser violentadas; en segundo término, un órgano jurisdiccional que se va a encargar de verificar la legalidad de un acto de autoridad; en tercer lugar, un medio de defensa en segunda instancia por el que se puede impugnar una sentencia y por último, una jurisprudencia que va sentando precedente para las autoridades judiciales.

1.1.6 Colonias Inglesas en América.

Al fundarse las colonias inglesas en América, los inmigrantes llevaron consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra. Por lo que el *Habeas Corpus*, cuya existencia y práctica fueron respetadas por el pacto federal norteamericano, reconoció los derechos de los habitantes de los nuevos territorios

Por otra parte, para organizar las colonias en América, el rey expidió importantes documentos en donde se asentaban las reglas de gobierno entre las diferentes entidades, concediéndoles amplia autoridad y autonomía para organizarse. Estos documentos recibían el nombre de "*cartas*", mismas que reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra y de su constitución consuetudinaria; sin embargo, tenían el carácter de ley fundamental en cada colonia.

Es importante mencionar que si en un principio el monarca Inglés trató de respetar la soberanía de las colonias, también lo es que en muchas de sus disposiciones legales establecieron supuestos verdaderamente arbitrarios, como: el impuesto sobre el té, el impuesto de las pinturas, el papel, el cristal y el plomo, artículos que detonaron la Guerra de Independencia. Sin embargo, antes de separarse del gobierno inglés muchas colonias habían ya expedido sus propias constituciones en las que establecieron la división de poderes.³⁵

1.1.7 Estados Unidos.

³⁵ Cfr. *Ibíd.*. Pág. 75

Los Estados Unidos surgen como nación unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una confederación; ya que cuando las colonias inglesas lograron independizarse de Inglaterra, decidieron permanecer unidas a fin de salvaguardar su recién conquistada soberanía; con este fin redactaron un documento denominado “*Los Artículos de Confederación y Unión Perpetua*”, cuerpo legislativo que plasmaba la defensa de los intereses mutuos por lo que cada estado depositó su soberanía en un órgano consultivo llamado “*Congreso de los Estados Unidos*”. Sin embargo, al ver que estas acciones fracasaron, se convocó a una convención en Filadelfia para la revisión de los artículos de los cuales se formuló el proyecto de *Constitución Federal*³⁶.

La Constitución americana fue sufriendo posteriormente *enmiendas*, de las cuales dos son las más importantes para el estudio y desarrollo del juicio de amparo, encierran la garantía de la legalidad, la de audiencia previa y la del juicio por el que se priva a la persona de su libertad, propiedad, etc., se siga ante jueces o tribunales previamente establecidos, análogamente a los derechos contenidos en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional. Dice la citada enmienda: “...Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal...”³⁷

Por lo que concierne a la enmienda XIV, ésta contiene las mismas garantías que la anterior; pero referidas como obstáculo al poder de los Estados federados, pues se estimó que está última sólo se relacionaba a las autoridades federales.

En esta forma opera en los Estados Unidos un régimen constitucional de derechos declarados, que si bien no tan legalmente explícitos como en nuestro orden jurídico fundamental, sí ya consolidados por las diversas interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias que han precisado su alcance y amplitud.

³⁶ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Las Garantías Individuales Pág. 77

³⁷ *Ibídem*

Desde la fundación de las colonias inglesas, que fueron las formas políticas que precedieron a las entidades federativas, funcionaba el *common law* trasplantado de Inglaterra, siendo una de las instituciones más importantes en suelo americano era el *habeas corpus*, como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias.³⁸

Es importante destacar que desde sus orígenes en los Estados Unidos, el *habeas corpus* (examina la constitucionalidad de una sentencia local en materia penal) ha sido un recurso (writ) ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas y específicamente políticas. Sin embargo, en materia penal revisa que el proceso se haya llevado con toda legalidad al igual que en materia civil o familiar revisa la validez o invalidez de una custodia sobre un infante o una deportación.

Al lado del *habeas corpus*, como medio de garantía del derecho declarado de la libertad humana y, en general, de los demás consagrados por la Constitución, en Estados Unidos funciona el "*juicio constitucional*". En donde dicho juicio constitucional se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución.³⁹

Pues bien, dada la supremacía de los ordenamientos integrantes de dicho juicio constitucional, el afectado podía interponer el recurso correspondiente llamado "*Writ of Certiorari*", ante el superior jerárquico del juez que cometió la violación. Por consiguiente, el control del orden constitucional y legal federal en los Estados Unidos funciona como excepción, es decir, como una mera defensa procesal del agraviado hecha valer en el juicio previo.

³⁸ Cfr. *Ibíd.* Pág. 76

³⁹ Cfr. *Ibíd.* Pág. 79

En cuanto a la competencia jurisdiccional para conocer dicho medio de control en el sistema americano, incumbe la decisión a los tribunales jerárquicamente superiores del juez que no hayan aplicado las disposiciones supremas y, agotada la jurisdicción común, el caso puede pasar a la Corte Suprema Federal, la cual siempre ejercía un control y podía requerir al Tribunal de primera instancia el expediente y todos los elementos necesarios para corregir los errores que detectara.⁴⁰

Aunque es cierto que se aprecian algunas similitudes con la facultad de atracción de nuestro máximo tribunal, en el *certiorari* de la Corte Suprema estadounidense no está el caso de rechazar un asunto de jurisdicción originaria que pretenda se resuelva por un inferior. En cambio, en México la facultad es tanto rechazante como atrayente. Por un lado la impugnación de un acto por parte legítima en el sistema mexicano que la Suprema Corte de Justicia no desea conocer, no significa la confirmación del acto reclamado, sino solamente su conocimiento por el Tribunal Colegiado competente.⁴¹

Otro antecedente importante lo encontramos en la llamada *Injunction* por medio de la cual la autoridad tiene la facultad de prohibir la ejecución de un acto o impedir su continuación por considerarlo injusto y que sea de imposible restitución.

El recurso de *injunction* tiene tres tipos:

a) Preliminary. Se concede al presentar la demanda para impedir que la autoridad o demandado haga algo que podría dejar la materia de la controversia sin efecto o convertir el acto reclamado en permanente.

b) Temporary. Es un mandamiento provisional y que se opone a la continuación del acto hasta que se resuelva el asunto.

⁴⁰ Cfr. *Ibíd.* Pág. 80

⁴¹ CASTRO Y CASTRO JUVENTINO, Op. Cit. Pág. 299.

c) Permanent. Se otorga para que continúe vigente hasta la determinación final del juicio.⁴²

Otros antecedentes heredados de los Estados Unidos, son el “*Writ of prohibition*”, por medio del cual se evita la invasión de competencia de las cortes para resolver la controversia y el “*Quo warranto*” que intenta evitar o prevenir el ejercicio de poderes no confirmados por ley, es decir, se determina la autoridad que con su actuación provocó una afectación a fin de determinar lo que en derecho proceda.⁴³

1.2 Nacionales:

1.2.1 Época Prehispánica.

Analizando los antecedentes nacionales de la figura jurídica del juicio de amparo, es de trascendente magnitud remontarse en primer término a la época Prehispánica o precolombina.

Comenzare diciendo que la estructura social de nuestros pueblos prehispánicos era muy primitiva y rudimentaria residiendo la principal autoridad en el rey o emperador; el derecho público, entendiendo por tal el conjunto de normas que regulaban la relación entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados, era básicamente consuetudinario en donde se establecía la forma de designar al jefe supremo así como una serie de disposiciones trascendentales para la vida pública, el cual, si bien es cierto que se auxiliaba en su labor de un consejo de ancianos o sumos sacerdotes, también lo es que existía una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraban al soberano investido de un poder ilimitado, no estando obligado a acatar las disposiciones que de éstos emanaban.

⁴² Cfr. *Ibíd.* Pág. 300

⁴³ Cfr. *Ibíd.* Pág. 301

Algunos autores, como el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, nos dicen que no es posible descubrir algún antecedente de las garantías individuales y mucho menos de nuestro juicio de amparo, dentro de dicho sistema jurídico. Esta afirmación, desde luego, no implica que en los pueblos que vivieron en territorio nacional antes de la conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario, pues por el contrario

*“existía en ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones, propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta personalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas, en el terreno contencioso, al criterio o arbitrio del Jefe Supremo, a quien en la administración de justicia ayudaban diversos funcionarios”.*⁴⁴

No obstante ante la exposición del Doctor Burgoa, el investigador Ignacio Romero Vargas, cree haber encontrado en la organización jurídico política de los pueblos de Anáhuac, un antecedente del juicio de amparo, a través del funcionamiento de un Tribunal llamado de Principales, o sea, de "Tecuhltlis y gobernantes", afirmando que tenía su asiento en la sala de Tecpan denominada "Tecpicalli, casa de señor y de los pillis", donde asistido de los principales guerreros y gobernantes, se juzgaba con extrema severidad y de acuerdo a las normas y costumbres de la época, los actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas⁴⁵. Asimismo, don Francisco Pimentel nos dice que el poder del monarca entre los antiguos mexicanos no era absoluto, sino que estaba limitado por lo que dicho autor denominaba el "poder judicial", a cuyo frente había un magistrado supremo con jurisdicción definitiva, esto es, inapelable hasta en el rey mismo.⁴⁶

Sin embargo, en la época pre-hispánica es difícil encontrar un antecedente de nuestro tema de estudio, debido a que en los conceptos arriba expuestos, no pueden

⁴⁴ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, Pág. 90.

⁴⁵ ROMERO VARGAS ITURBE, IGNACIO, *Organización de los Pueblos de Anáhuac*, Pág. 25

⁴⁶ PIMENTEL, FRANCISCO, *Obras Completas*, Pág. 19

sostener que dichas conductas fueran propiamente un medio de control que protegiera a los particulares de los actos de autoridad, en razón de que no se señala un procedimiento para su solicitud, ni nos indica los casos en los que era procedente solicitarlo. Finalmente podemos concluir que la justicia precolombina se administraba según el criterio del monarca quien podía aplicar arbitrariamente las reglas consuetudinarias, careciendo de sanción jurídica dichas contravenciones.

1.2.2 Época Colonial.

Al consumarse la conquista de la Nueva España, la principal preocupación era lograr un equilibrio entre el Derecho Hispano y el Derecho Indígena, en sus formas legal, consuetudinaria y por las costumbres indígenas; las cuales quedaron consolidados por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, siendo apoyadas de manera supletoria por las Leyes de Castilla.

En el orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo rey de España, quien estaba representado por los virreyes o capitanes generales. Así, encontramos en las Leyes de Indias el artículo cuarto que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen contrario a los principios morales y religiosos que informaban al derecho español el señalamiento de que en toda controversia que no estuviere resuelta, ni declarado lo que se debía proveer conforme a las recopilaciones de éstas o cualquier otro documento, se aplicaría de manera supletoria lo que se establecía en las Leyes de Castilla.

En cuanto a la organización gubernamental, la máxima autoridad era el rey de España, representado por los virreyes o capitanes generales, según la importancia de la colonia de que se trate. El monarca español concentraba en su persona las tres esferas de la actividad del Estado, además de gobernar, legislaba y hacía cumplir las leyes y sanciones cuando éstas eran violadas. Sin embargo, en el ámbito judicial, delegaba sus funciones en los Tribunales que el mismo nombraba, contando además

con el apoyo de funcionarios como Corregidores y Alcaldes para que lo mantuvieran informado sobre la situación de las Colonias.⁴⁷

Por otra parte, el régimen jurídico español se caracteriza por adecuarse a la realidad política y social que se vivía, y es con ese fin que se creó el “Consejo de Indias”, organismo que se encargaba de vigilar todo lo relativo a la Nueva España y que fungía como consultor del monarca hispano, tal era su importancia, que bajo el gobierno de Carlos II, se creó la “Recopilación de las Leyes de Indias”, esta ley, en su afán de tutelar y proteger a la población indígena llegó más bien al extremo de limitar su capacidad jurídica toda vez que lo consideraban el eslabón más débil de la escala social y política.

En esta tesitura, si bien es cierto que podemos observar que el medio de control más importante tanto del Derecho Español como del Derecho Novohispano era marcado por un absolutismo, absorbiendo cualquier otro poder e imposibilitando el nacimiento y desarrollo de los derechos fundamentales del individuo, también lo es que en su aspecto legal y consuetudinario, encontraríamos que existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa., es decir, el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.

Asimismo, dentro del régimen de gobierno absolutista, también existió un recurso denominado “*obedézcase y no se cumpla*”, el cual no se consignó por medio de una regulación sistemática, en ninguno de los estatutos que integraron el Derecho Español, sino que existía como resultado de la costumbre jurídica, cuando algún soberano, mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas, atentaba contra los citados derechos naturales, privilegios o prerrogativas, acostumbándose a que los afectados obedecieran las disposiciones reales respectivas, pero sin cumplirlas. Aunque esto puede parecer una contradicción, etimológicamente son diferentes, obedecer significa reconocer la autoridad legítima de quien da la orden, de quien manda, o sea, asumir una actitud pasiva de respeto

⁴⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo Pág. 92

hacia el gobernante, considerándolo investido con la facultad de gobernar, y cumplir entraña la idea de realización, es decir, de ejecución, de llevar a efecto. De lo anterior se concluye que cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos naturales, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía su ejecución.

Independiente de la existencia de dicho medio tutelar de los postulados del Derecho Natural, don Toribio Esquivel Obregón aduce otras instituciones neo.-españolas que considera como antecedentes de nuestro juicio de amparo equivalente a lo que hoy conocemos como *incompetencia constitucional*, en razón de que un gobernado podía apelar una resolución o mandato del virrey por considerar que sobrepasaba el límite de su jurisdicción, aunque también es importante destacar que de ninguna manera se hace mención que con esa actuación se ocasionara un agravio personal y directo, requisito indispensable para poder promover nuestro juicio de garantías.⁴⁸

Como se expreso en líneas anteriores, una de las principales preocupaciones de esta etapa colonial fue la de proteger los bienes y la libertad de los particulares, implementando el “*recurso de fuerza*”, el cual podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico o ante la Audiencia, en cuyo caso ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgará la apelación y repusiera y absolviera llanamente.

Conforme a esta concepción, claramente se infiere que el recurso de fuerza, desde el punto de vista de su carácter tutelar, significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionaran en sus bienes jurídicos a alguna persona, entre ellos la posesión.

Sin embargo, el recurso de fuerza no sólo era un medio para suscitar cuestiones de incompetencia, sino que implicaba, además un recurso de protección. Bajo este

⁴⁸ ESQUIVEL OBREGÓN, TORIBIO, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II, Pág. 335

segundo aspecto guardaba estrechas semejanzas con el juicio de amparo, a tal punto, que puede considerarse como un antecedente hispánico de nuestra institución.

1.2.3 México Independiente.

El régimen jurídico del México independiente estuvo influenciado principalmente por las ideas de Francia y Estados Unidos de Norteamérica, es por ello que en primer término se buscó dotar a los gobernados de una serie de derechos y garantías llegando a formar parte de un articulado constitucional, preocupándose también de dotar de un medio de control de toda actuación por parte de una autoridad.

Es así que en la Constitución de Cádiz de 1812, se declaró por primera vez la igualdad entre europeos y americanos para actividades agrícolas e industriales así como la abolición de la tortura y de la pena de la horca, señalando que la población que había sido traída de África podía asistir a cualquier centro educativo; disposiciones con las que se buscó suprimir todas las diferencias entre peninsulares, criollos, mestizos, indígenas y negros.

Por otra parte, el primer documento político constitucional que descubrimos en el decurso de la historia del México independiente, fue el que se formuló con el título de “Constitución de Apatzingan” de octubre de 1814; consagrándose en el mismo diversas garantías en favor de los individuos y reputando los derechos del hombre como elementos insuperables por el poder público que siempre debía respetarlos en toda su integridad.

Cabe señalar que si bien es cierto que dicha disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, también lo es que su utilidad fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824, siendo claro que

dicha Constitución nunca expresó la forma en que se podía ejercer el medio tutelar, por virtud del cual se podía hacer respetar tales derechos.⁴⁹

1.2.4 Voto particular de José Fernando Ramírez.

Este importante jurista, el cual fungió como Ministro de la Suprema Corte de Justicia, quién además fue diputado y senador por el estado de Durango y Director del Museo Nacional, además de que ocupó tres veces el puesto de Ministro de Relaciones exteriores, presentó un voto en particular en que se esbozaba un sistema de un control, constitucional donde menciona que la existencia del Supremo poder Conservador, y que ninguna otra medida podía remplazar su falta, que conceder a la Suprema corte justicia una nueva atribución por la que cuando cierto numero de senados o diputados reclamaren una ley o acto ejecutivo como opuesto a la Constitución, se diese reclamo el carácter contencioso y se sometiere al fallo a la Corte de justicia

Así Ramírez sostiene la conservación del control de la Constitución que tenía el supremo Poder Conservador, pero afirmando la necesidad de que el Poder Judicial se encargue de ello. Mediante un juicio contencioso cuyas instancias y modos de verificarse se fijarían en una ley.⁵⁰

1.2.5 Bases orgánicas de 1843.

Podemos hablar que el proyecto de constitución de 1842 elaborado por la Comisión del Congreso extraordinario Constituyente, no llevo a aplicarse por decreto de Santa Anna, nombrado a nueva junta. Misma que estaba encargada de elaborar un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las " Bases de Organización Política de la Republica Mexicana" expedidas el 12 de junio de 1843.

⁴⁹ Cfr. *Ibíd.* Pág. 102

⁵⁰ Cfr. *Ibíd.* Pág. 110

En dicho documento se suprimió el poder conservador y se confirió al Poder Judicial la facultad de revisar las sentencias civiles o de materia “criminal” que fueran emitidas en primera instancias.

También en este cuerpo legislativo se adoptó el régimen central sin implantar un medio de protección o preservación, sin embargo el Art. 66 fracción XVII, permaneció latente un control por parte del Congreso el cual tenía la facultad de aprobar o reprobado decretos, por disposición de Congreso las cuales fueran contrarias a la Constitución.⁵¹

1.2.6 Acta de Reformas de 1847.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela, del 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

Por otra parte, el artículo 5 de esa Acta de Reformas, esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que “para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas”.⁵²

En este documento tuvo una participación importantísima el ilustre jurista Mariano Otero quién logró que se retomaran las ideas de un medio de control federal propuesto por Don Manuel Crescencio Rejón, aunque con otras peculiaridades en cuanto a la impugnación de las leyes. En dicho procedimiento, la ley tildada de

⁵¹ Cfr. *Ibíd.* Pág. 117

⁵² Cfr. *Ibíd.*

inconstitucional sería reclamada ante la Suprema Corte de Justicia, que la sometería al examen de las legislaturas de los estados y éstas definirían la nulidad o validez de la norma general, logrando que se consagrara la famosa fórmula que se identifica con su nombre. Burgoa Orihuela, identifica esta fórmula como *-principio de relatividad-* por virtud del cual, en el artículo 25 del citado ordenamiento, se otorgó competencia a los tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les otorgaba la Constitución contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los estados, limitándose los tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.⁵³

⁵³ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Las Garantías Individuales Págs. 78-79

CAPITULO II

MARCO DE REFERENCIA CONSTITUCIONAL

2.1 Las diversas Constituciones Mexicanas:

2.1.1 La Constitución Federal de 1824.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, marca el inicio de la vida jurídico-política del México independiente, dando origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, documento en el que ya se dispone la división de los Poderes en los que se asienta y justifica el nuevo gobierno, esto es, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, integrado por una Cámara de Diputados y una de Senadores y el Poder Judicial; “expresando la consolidación del triunfo del republicanismo sobre el imperialismo y del federalismo sobre el centralismo”. Las ideas básicas y fundamentales de este documento tienen su origen en el texto escrito y leído por José María Morelos y Pavón, en Chilpancingo, Guerrero, históricamente conocido como “*Sentimientos de la Nación*”, la mayoría de cuyo contenido se había plasmado en la Constitución de Apatzingán.¹

Por lo que se refiere a su contenido, debemos señalar que esta Constitución contiene 171 artículos divididos en 7 capítulos destacando los siguientes:

Título Primero.- Declara solemnemente la Independencia de la Nación Mexicana y a la Religión Católica como única, oficial y objeto de la protección del Estado Mexicano.

Título Segundo.- La Nación Mexicana adopta la forma de gobierno republicano, representativo, popular y federal. Asimismo, se divide políticamente en Estados, y el Supremo Poder de la Federación en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

¹ SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE, Op. Cit., Pág. 89.

Título Tercero.- *El Poder Legislativo, reside en un Congreso dividido en dos Cámaras: una de Diputados y una de Senadores. Esta figura, la del senador, aparece por primera vez en el esquema mexicano, copiada del modelo legislativo norteamericano, quienes a su vez lo tomó de la Roma Imperial.*

Título Cuarto.- *El Poder Ejecutivo reside en un Presidente, pero instaura asimismo una Vicepresidencia y un Consejo de Gobierno, lo que equivaldría en términos actuales a un Gabinete con funciones específicas de carácter técnico y político.*

Título Quinto.- *La estructura del Poder Judicial de la Federación, se integra por una Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales de Circuito y por los Juzgados de Distrito.*

Título Sexto.- *Los Estados de la Federación reglamentan las bases de sus gobiernos autónomos, así como sus derechos y obligaciones, marcando las facultades que deben entenderse reservadas a la Federación.*

Título Séptimo y Último.- *Define la obligatoriedad de la Constitución en cuanto a su observancia, marcando los criterios para su interpretación y reformas.²*

Para efectos del presente trabajo de investigación diremos que son dos las figuras que representan un antecedente de nuestro juicio de garantías:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación que concede la facultad de conocer cualquier afectación a la misma y a las leyes que de ella emanen, según prevenga la ley.
- II. El Congreso se le confirió la facultad de vigilar el cumplimiento a la Constitución, el acta constitutiva y las leyes generales, pudiendo formar el expediente relativo a la irregularidad que se denunciaba.

Sin duda alguna, la Constitución Federal de 1824, es la primera constitución que tuvo vigencia real y que marca los inicios de la vida político-jurídico de México, en su lucha por la libertad y la justicia.

² *Ibíd*em

2.1.2 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

El 2 de octubre de 1835, la comisión a la que el Congreso había encomendado las reformas constitucionales presentó el proyecto que se denominó "*Bases para la nueva Constitución*" dando fin al sistema federal e iniciando la nueva ley fundamental, que fue dividida en siete estatutos, dice Felipe Tena Ramírez en su obra *Leyes Fundamentales de México*: "...razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se le conoce también como la Constitución de las siete leyes..."³, con las siguientes disposiciones constitucionales:

Primera.- *Consagró los derechos de seguridad jurídica para los mexicanos.*

Segunda.- *Organizó los poderes nacionales, rompiendo la tradición de los tres órganos públicos: legislativo, ejecutivo y judicial, al crear además, el Supremo Poder Conservador (El Supremo poder conservador estaba compuesto por cinco miembros, elegidos por las juntas departamentales por medio del voto censitario, exigiendo a cada miembro un capital que produjera, por lo menos, tres mil pesos de renta anual (primera ley, artículo 11), que disponía de facultades absolutas como:*

- *Declarar la nulidad de leyes y decretos y los actos del Poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia.*

- *Declarar la incapacidad física o legal del Presidente de la República; suspender a la Corte de Justicia y al Congreso General.*

- *Restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes cuando hubiesen sido disueltos por vías revolucionarias.*

Tercera.- *Suprime el sistema federal, pero se mantuvo el bicameralismo y, consecuentemente, el Senado de la República.*

Cuarta.- *Organizó al Poder Ejecutivo estableciendo en ocho años la duración del periodo presidencial y creando un consejo de gobierno integrado por 2 curules, 2 militares y 9 civiles.*

Quinta.- *Organizó al Poder Judicial y a los tribunales superiores de los departamentos (antiguos estados).*

³ TENA RAMÍREZ, FELIPE, Leyes Fundamentales de México 1808-1973, Ed. Porrúa, Pág.203.

Séptima.- *Definió el proceso para modificar la Constitución y otorgó al Congreso la facultad exclusiva para resolver cualquier duda sobre el contenido y aplicación de los artículos constitucionales*.⁴

La vigencia de esta Constitución Centralista fue efímera. Al respecto, el ilustre jurista Don Felipe Tena Ramírez, comenta: "...la hostilidad hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema, que con el nombre de "REPRESENTACIONES" caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por ser sofocados dejaban de renacer..."⁵: Así, el federalismo crecía cotidianamente y se hacía presente a cada momento, aún dentro del seno del propio gobierno. La lucha entre federalistas y centralistas fue enconada, lo que provocó que para 1838, en el mes de diciembre, el Presidente Don Carlos María Bustamante, pidiera la fusión de los partidos; que todos ellos transigieran y que dejaran para después sus diferencias hasta concluir la guerra que en ese momento se había entablado con Francia.

En conclusión, dentro de este citado cuerpo legal constitucional no se encuentra ningún antecedente del juicio de amparo, en razón de que las decisiones del Supremo Poder Conservador tenían una validez absoluta y universal sin que existiera una relatividad en los efectos de la sentencia, buscando resolver el problema del control de la constitucionalidad a través del órgano político llamado Supremo Poder Conservador y no de un órgano judicial (Sistema político-administrativo en el que la gobernación del Estado se encuentra confiada a una organización unitaria, que asume no sólo las atribuciones necesarias para la gestión de los intereses generales del país, sino también aquellas otras que, naturalmente deben quedar confiadas a los órganos locales, a los que se niega toda autonomía)

2.1.3 La Constitución de Yucatán de 1841.

Con motivo del establecimiento del régimen centralista, el Estado de Yucatán declaró su separación de México, condicionando su reingreso al restablecimiento de las libertades y del sistema federal. En esta etapa de la historia yucateca se produjo una

⁴ *Ibíd.* Pág. 249.

⁵ *Cfr. Ibídem*

constitución cuyo principal autor fue el ilustre jurista Manuel Crescencio Rejón, quien propuso crear un medio de control constitucional al que nombraron “*Amparo*”, *una de las grandes aportaciones de México al constitucionalismo universal*; en donde era competente la Corte Suprema de Justicia del estado para oponerse a las acciones del Congreso y del gobernador que siendo inconstitucionales o ilegales se tradujeran en “ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del estado”. El documento también estableció que los actos constitucionales de los jueces deberían ser conocidos por sus superiores, correspondiendo al Poder Judicial del estado “amparar en el goce de sus derechos a los que pedían su protección”.⁶

Dentro de los derechos consagrados en este cuerpo legal observamos que se establece, por primera vez, la libertad de culto y los derechos a las personas sujetas a un proceso penal o criminal. Sin embargo, la base de la misma, y a fin de cumplir con el objetivo del presente tema de estudio, la encontramos en el Juicio de Garantías; mismo que era ejercido por el Poder Judicial y se hacía extensivo a todo acto de autoridad inconstitucional que se tradujera en un agravio personal y directo.

2.1.4 La Constitución Federal de 1857.

La Constitución de 1857, jurada el 5 de febrero del mismo año, fue el producto de profundas disertaciones históricas, jurídicas y filosóficas. Su elaboración magistral se debe a un selecto grupo de mexicanos ilustres, entre los que vale la pena mencionar a Francisco Zarco, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo, Valentín Gómez Farias (el mismo que con Ramos Arizpe formó el valiosísimo binomio promotor de la federalización 33 años antes, en 1824), y Santos Degollado, recogiendo los planteamientos de la llamada Generación Liberal de la Reforma e implantando el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo, dando prioridad a la protección de éste último y de sus derechos.⁷

⁶ Cfr. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Págs. 111-112

⁷ Cfr. *Ibíd.* Pág. 119-120

Contrariamente a la redacción e integración de otros ordenamientos jurídicos mexicanos, en esta constitución se instituye el juicio de amparo regulado por distintas leyes orgánicas que se fueron expidiendo; aprobando así el constituyente con relación directa a dicho juicio de amparo en los artículos 100 y 101, que a letra disponían:

“Artículo 100. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal.*

Artículo 101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos, y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”⁸

Al respecto y como lo señala el maestro Carlos Arellano García de los artículos 101 y 102 transcritos, es conveniente formular las siguientes reflexiones:

A) La Constitución de 1857 tuvo una innegable inspiración en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

B) Se eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas de 1847.

⁸ ARELLANO GARCÍA CARLOS, El Juicio de Amparo, Pág. 127

C) El amparo ya no se limita al control de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sino que se amplía a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

D) En las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución de 1857 se estableció el amparo como medio de controlar el ámbito competencial constitucional de la Federación y Estados, a efecto de que no haya una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa.

E) Se plasmó con claridad el principio de instancia de parte agravia para la operancia del amparo.

F) Se le otorga al amparo el carácter de juicio, por empleo expreso de ese vocablo en el artículo 102.

G) En el mismo artículo 102, se señala la necesidad de procedimiento y formas del orden jurídico que habrían de regularse por una ley secundaria.

H) Se reitera el principio de la relatividad de las sentencias.

I) En la transcripción del artículo 102, se reitera el uso del verbo amparar.⁹

Asimismo, es importante señalar que en el artículo 126 de la Constitución de 1857 se estableció el control de legalidad, es decir, la supremacía de las normas constitucionales respecto de las normas jurídicas ordinarias, a saber:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los

⁹ *Ibíd.* Pág. 126

*jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*¹⁰

Por otra parte, es necesario apuntar que el amparo previsto en la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857 no tuteló toda la Constitución, sino sólo la parte de ella referente a las garantías individuales. Igualmente; no controló, expresamente, la legalidad de los actos de autoridad. Sin embargo, ya se hallaba el núcleo de la posible extensión del amparo a toda la Constitución y a toda ley.

2.1.5 La Constitución Federal de 1917.

Las labores legislativas posteriores a la Revolución Mexicana fueron tan intensas y tan enriquecedoras que sobrepasaron la intención original de reformar el documento constitucional de 1857; conformaron uno nuevo: La Constitución de 1917, cuya solemne promulgación tuvo lugar en el Teatro de la República de la Ciudad de Querétaro, sede del Congreso Constituyente; iniciando su vigencia al día 1º de mayo de 1917.¹¹

Nuestra actual constitución, cuya estructura se da con sus reformas y proyectos a través de 136 artículos que se agrupan en nueve títulos, asevera que las garantías de las cuales goza todo individuo son otorgadas por la sociedad, única titular de la soberanía. Así, en el terreno socioeconómico, se instituye por primera vez en la historia del constitucionalismo mundial, una combinación de garantías individuales (artículos 1 a 29) y de garantías sociales a favor, fundamentalmente, de la clase obrera (artículo 123) y campesina (artículo 27), considerando a la propiedad privada, además, como una función social, y por lo mismo, susceptible de ser modificada cuando así lo exija el interés público, haciendo prevalecer los derechos de los

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 129

¹¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 126-127

sectores mayoritarios de la población sobre los derechos individuales. Los recursos naturales indispensables para el desarrollo del país, los considera como bienes de la nación, cuya explotación corresponde al pueblo de México a través de ciertos y determinados órganos estatales o descentralizados y/o empresas de participación estatal.¹²

En el ámbito cultural, se reconoce expresamente el origen pluriétnico y policultural de la Nación, constituyendo el instrumento fundamental que favorece, fomenta y desarrolla todas las actividades del pensamiento del saber humano, de la ciencia y de la tecnología, al consagrar la libertad de expresión en sus más variadas manifestaciones.

Por lo que, nuestra constitución es esencialmente humanista, carácter que se revela cuando exalta la personalidad del hombre, su libertad y su dignidad al establecer garantías en favor del gobernado, impidiendo que la actuación del poder público del Estado se desarrolle de manera arbitraria, sujetándose al cumplimiento estricto de la ley, tanto en sus contenidos como en su formalidades.

Por lo que hace al terreno político, nuestra Constitución se decide por la democracia, entendida ésta, como una forma de vida que coordina los intereses sociales y los individuales en un ideal que se denomina justicia social, armonizando ambos intereses en un punto de equilibrio, sin el cual, se incide fácilmente en la autocracia y en el totalitarismo estatal, que degrada al hombre y despoja a los pueblos de su elemental condición de sociedades humanas.¹³

Para concluir diremos que dentro de sus artículos 103 y 107, encontraremos la procedencia del juicio de garantías, y la base de nuestra actual Ley de Amparo, destacando los siguientes puntos:

¹² Cfr. *Ibíd.* Pág. 128

¹³ Cfr. *Ibíd.*

- A) Se reiteró la operancia del amparo contra actos de autoridades judiciales.
- B) Permaneció a salvo el sistema derivado del artículo 101, pues, el texto del actual artículo 103 constitucional es plenamente coincidente con su antecesor.
- C) Se mantuvo el control de la legalidad al igual que la tutela de la constitucionalidad a través del alcance amplio que se dio al artículo 14 constitucional.
- D) El arraigo del amparo en la conciencia de los gobernados, conservó el amparo en materia de juicios civiles, en contra de los argumentos críticos esgrimidos.
- E) Las bases fundamentales del amparo ya no se dejan al legislador ordinario pues, las características estructurales del amparo constituyen bases a las cuales ha de apegarse quien formule la ley reglamentaria del amparo.
- F) Se confirma una vez más la relatividad de las sentencias de amparo (fracción I).
- G) Para evitar que se entorpezca la sustanciación de los asuntos civiles o penales, el amparo sólo se concede contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en ella, o si se violó el procedimiento; la impugnación se hace hasta la sentencia, previa preparación del amparo (fracción II).
- H) Cabe el amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afectan partes sustanciales de él y la infracción deja sin defensa al quejoso (fracción III)
- I) En materia de suspensión se fijan las reglas diferenciales para la materia civil o penal (fracciones V y VI).

J) En la fracción VIII se establece prácticamente el amparo directo contra sentencias definitivas; pues se acude directamente a la Corte, sin la mediación tradicional en la que primero se acudía ante el Juez de Distrito.

K) La fracción IX establece un trámite distinto para los que posteriormente se considerarían como amparos indirectos ante Juez de distrito. Se elimina la revisión forzosa de la Corte y a ésta sólo se le da intervención si los interesados acuden a ella, de otra manera la sentencia del Juez de distrito causa ejecutoria.

L) Se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado por la autoridad responsable, o cuando trate de eludir la sentencia de amparo, independientemente de que sea penal.

M) Al consignarse bases del amparo tan detalladas en la Constitución, se da lugar a que, cualquier transformación del amparo, no se limite a la reforma de la ley ordinaria, sino requerirá la modificación de la disposición constitucional.

2.2 La creación del amparo

De los conceptos expresados con relación a los antecedentes históricos del juicio de amparo, cuya adopción propugnó Manuel Crescencio Rejón en el Proyecto de la Mayoría de 1842, se desprende que su aportación a la estructura jurídica del amparo se reveló en los siguientes aspectos:

a) Procedencia del juicio de amparo ante la Suprema Corte (local) para preservar la Constitución (local) contra cualquier acto que se tradujese en un agravio personal imputable a los poderes ejecutivo o legislativo (local).

b) Procedencia del amparo ante los jueces de primera instancia contra actos de autoridades distintas del gobernador o de la legislatura, que vulnerasen las garantías individuales.

c) Consignación constitucional del principio de la instancia de parte en la procedencia del amparo y del de la relatividad de las sentencias respectivas.

Como se observa, ya en la concepción del jurista Manuel Crescencio Rejón concurren las ideas fundamentales, esenciales y distintivas del juicio constitucional, es decir, su teología de tutela constitucional, su conocimiento por órgano jurisdiccional mediante un proceso judicial propiamente dicho y la relatividad de las sentencias correspondientes, elementos todos ellos que, en su conjunto, distinguen a dicho juicio.

En cuanto a la adopción del término amparo como denotativo del objeto mismo de las sentencias que en el juicio constitucional se pronuncian, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, señala "...no nos atrevemos a sostener que Rejón haya sido su novedoso y original implantador, pues dentro del vocabulario jurídico español no era desconocida la expresión "amparar y proteger" a alguna persona contra actos arbitrarios de alguna autoridad..."¹⁴

Por otra parte; la intervención de don Mariano Otero, en lo que atañe a la formación del juicio de amparo, se cristalizó en el proyecto de la Minoría de 1842, como en el Acta de Reformas de 1847, cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo; ya fuera de la Federación; ya fuera de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

¹⁴ *Ibíd.* Pág..135

En consecuencia, nuestro juicio de amparo perfeccionado en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de los elementos peculiares de la obra conjunta de los juristas Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

CAPÍTULO III

EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

3.1 La naturaleza jurídica del juicio de amparo.

Del análisis efectuado en párrafos precedentes, es dable señalar que el amparo es un medio de control coercitivo de la validez del orden normativo de naturaleza jurisdiccional (Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir) por norma constituyente. Esta descripción permite ofrecer las siguientes definiciones:

Para el Licenciado Juan Antonio Diez Quintana, el juicio de amparo:

Es un medio de control Constitucional, por el cual un Órgano Judicial Federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite por las leyes o actos de la autoridad que violen las Garantías Individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de las entidades y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal .1

Para el Doctor Carlos Arellano García el amparo:

El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o

¹ DIEZ QUINTANA JUAN ANTONIO, 181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo, Pág. 1

*ley, que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.*²

Para el Licenciado Alfonso Noriega, el juicio de amparo “Es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución”.³

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el amparo

*Es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y los de los Estados (fracción II y III de dicho precepto) y que, por último; protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado, en estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo éste último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.*⁴

De todo este cúmulo de conceptos podemos concluir lo siguiente:

² ARELLANO GARCÍA CARLOS, El Juicio de Amparo, Pág. 315

³ NORIEGA ALFONSO, Lecciones de Amparo, Pág. 43

⁴ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 169.

El amparo es el juicio constitucional que pueden promover los gobernados ante los tribunales federales para demandar la anulación de una norma individualizada o la determinación de la ineficiencia de una norma general que, sin disponer de validez normativa, les afectan o les privan de algún derecho.

3.1.1 Juicio.

Esta característica del amparo se debe a que la institución reúne los elementos procesales y autónomos de todo procedimiento jurisdiccional: las partes, el juzgador, la acción, la excepción, la determinación de la litis, las pruebas, los alegatos y la sentencia. El tribunal de amparo recibe una demanda en la que el gobernado ejercita la acción de nulidad o de ineficiencia dirigida a un acto de autoridad; además ofrece sus pruebas y alega en su defensa. Por su parte, la demandada, que siempre es una autoridad, puede allanarse o defenderse y en esta hipótesis sostendrá la constitucionalidad de su acto, alegando y ofreciendo pruebas. En su momento procesal oportuno, el juzgador dicta una resolución definitiva con las siguientes tres posibilidades:

- a) El sobreseimiento. Por virtud de esta resolución se da por concluido el juicio sin haber examinado el aspecto sustantivo de la controversia, o sea, cuando ha quedado sin materia la misma.
- b) La absolución. En esta hipótesis, la sentencia determina que el acto reclamado dispone de validez constitucional y, consecuentemente, niega el amparo y la protección de la justicia de la Unión al gobernado.
- c) La condena. En este caso, la sentencia define la invalidez del acto, anulándolo o determinando su ineficacia respecto del gobernado a quien el juzgador conceda el amparo y protección de la justicia de la Unión, obligando a la autoridad demandada a

respetar la esfera jurídica del gobernado y restituyendo a éste en el ejercicio de sus derechos constitucionales.⁵

3.1.2 Constitucional.

El amparo es un juicio constitucional porque las reglas de procedencia, es decir, los principios que lo rigen y las específicas determinaciones de sus etapas procesales se contienen en los artículos 103 y 107 de la Norma Constitucional. Asimismo, el amparo es un juicio constitucional debido a que la acción que lo origina, las defensas de la autoridad demanda, la litis planteada y la sentencia que se procede siempre se refieren a definir si el acto de la autoridad demanda debe ser invalidado por su inconstitucional o mantenido por su plena validez normativa.

a) De competencia Federal. De conformidad con el artículo 103 constitucional corresponde a los tribunales de la Federación conocer y resolver los juicios de amparo, es decir, todos los tribunales federales disponen de esas atribuciones: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito, los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito en casos excepcionales porque, en general, su competencia se constriñe a resolver las apelaciones que se generan en los juicios ordinarios federales.⁶

3.2 Principios constitucionales rectores del juicio de amparo.

Las reglas de mayor trascendencia, que norman la estructura del amparo mexicano, se han ubicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para resguardarlas de las reformas del legislador ordinario, siendo estos principios:

3.2. 1 Principio de la iniciativa o instancia de parte.

⁵ Cfr. Ibíd. 524-527

⁶ Cfr. Ibíd Pág. 173

Respecto del principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada, considero pertinente puntualizar los siguientes elementos característicos:

a) Se consagró en la Constitución de 1857, en el artículo 102 y se conservó en la Constitución de 1917.

b) En la Constitución vigente de 1917 está expresamente establecido en la fracción I del artículo 107 constitucional: *“I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”*.

c) El precepto de la Constitución que hemos transcrito está completado por el artículo 4º de la Ley de Amparo:

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.⁷

d) Este principio significa en el amparo que el Poder Judicial de la Federación, órgano encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma.

e) Es característica del sistema de control por órgano jurisdiccional y por vía de acción que la tutela constitucional se ejerza mediante el ejercicio de la acción por el

⁷ Artículo 4 de la Ley de Amparo, Ed. Sista. México, Pág.12

governado afectado en sus garantías individuales, o en sus derechos derivados de la distribución competencial entre la Federación y los Estados.

f) La fijación del requisito indispensable de instancia de parte agraviada evita que surja un antagonismo entre órganos del Estado, pues, el control se ejercerá cuando lo solicite el gobernado y no cuando tal iniciativa pudiera partir del órgano de control.

g) Se evita mediante este principio que, el Poder Judicial de la Federación adquiera caracteres de supremacía que lleven al rompimiento del respectivo equilibrio que debe existir con los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

h) La subsistencia del amparo, así como su consolidación, son consecuencia, entre otros, de este principio, pues, los Poderes Legislativo y Ejecutivo no se ofenden por la existencia del amparo ya que, sólo se inicia a instancia de parte y no oficiosamente por el Poder Judicial.⁸

Visto lo anterior, se concluye que para reclamar la violación de una garantía individual por un acto de autoridad, sólo puede generarse con la acción que lleve a cabo la parte agraviada, ya sea persona física o moral, iniciando el procedimiento constitucional, en virtud del cual, el órgano de control no actuará de oficio, sino a petición del interesado, imposibilitando enfrentamientos entre los órganos estatales.

3. 2. 2 Principio de la existencia del agravio personal y directo.

Conforme a este principio, el gobernado sólo tiene derecho a accionar la petición de amparo cuando exista un daño o perjuicio en su esfera jurídica causado por el acto de autoridad.

En una de sus acepciones gramaticales, el vocablo “agravio” es la lesión –daño o perjuicio- ocasionada por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso,

⁸ ARELLANO GARCÍA CARLOS, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Pág. 11-12

susceptible de fundar una impugnación contra la misma⁹. Por tanto, es pertinente puntualizar sus elementos característicos:

a) El sujeto que promueve el amparo imputa a una autoridad estatal una *presunta afectación* (Presunta afectación”, porque será materia de prueba demostrar que efectivamente hubo esa afectación) en sus derechos tutelados en los términos del artículo 103 constitucional.

b) Se menciona una autoridad estatal; ya que, las garantías individuales tienen como sujeto obligado a las autoridades y la distribución competencial está fijada entre autoridades federales y locales.

c) El agravio, para fines del amparo, sólo puede ser considerado como tal dentro de los supuestos que comprende el artículo 103 constitucional.

d) Al estar dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional, el *sujeto activo del agravio* (Es la autoridad estatal que presuntamente ha violado garantías individuales o que presuntamente ha invadido una esfera competencial ajena.) ha de ser una autoridad estatal, ya que ésta es la destinataria de las garantías individuales como *sujeto pasivo* (Es la persona física o moral, que, en su carácter de gobernado, considera que se la ha afectado en sus derechos, dentro de los supuestos previstos por el artículo 103 constitucional) y también es la autoridad estatal a quien se le fijan los límites competenciales entre Federación y Estados.

El agravio en el amparo requiere, adicionalmente, ser *personal* (Significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad) y *directo* (Desde el punto de vista del tiempo en que el acto se realiza). En este sentido, la jurisprudencia, cuya

⁹ DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 33ª ed. México, 2004, Pág. 67.

obligatoriedad está prevista en el artículo 94 constitucional, ha delineado las características del agravio personal y directo, de la siguiente forma:

“AGRAVIO INDIRECTO. *No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo”¹⁰.*

“PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. *El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el Patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”¹¹*

“PERJUICIO, BASE DE AMPARO. *Es agraviado, para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4º y 5º, de la ley Reglamentaria del Juicio de garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales y habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación”¹².*

El criterio jurisprudencial antes transcrito, claramente confirma que este principio se encuentra consagrado en el artículo 107 constitucional que exige, en su fracción I, que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada. Por su parte la Ley de Amparo, en su artículo 4º, confirma dicho dispositivo constitucional, al determinar que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, siendo dable concluir que la solicitud de amparo debe de hacerla quién haya recibido un agravio el cual debe ser actual e

¹⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 8ª Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, México, 1975.

¹¹ Idem, tesis número 131, Pág. 223.

¹² Ibídem, tesis número 131, tesis relacionada, Págs..225-226.

inminente y personal, es decir, la persona que instaura la demanda de amparo debe ser la titular de los derechos presuntamente afectados.

3.2.3 Principio de la prosecución judicial del amparo.

Este principio revela la naturaleza jurisdiccional del amparo, porque su tramitación reúne las características y comprende las etapas de todo procedimiento calificado como juicio: demanda, contestación (informe con justificación de la autoridad), ofrecimiento de pruebas, alegatos, sentencia y recursos; es decir, constituye una controversia que dispone de autonomía procesal, consagrándose en el artículo 107 constitucional y 2º de la Ley de Amparo. Es así, ya que al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las Formas de Derecho Procesal, (Conjunto de las normas del derecho positivo relativas a la jurisdicción y a los elementos personales, reales y formales que concurren a su ejercicio) implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el iniciador del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

En adición a lo anterior, es importante resaltar lo que el maestro Ignacio Burgoa señala al respecto:

“...La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio

acerca de la ley o acto reclamados realizado por la entidad controladora...”¹³

Por lo que, el juicio de amparo interpuesto por la parte agraviada, habrá de sujetarse a un procedimiento del orden jurídico con todas las formalidades que revisten al mismo, de tal suerte que la reclamación contra actos de una autoridad por razón de que se hayan violentado las garantías constitucionales, se traducen en una controversia surgida entre el agraviado y la autoridad responsable, contienda en que cada quien propugna sus pretensiones, lo cual indica una gran ventaja en razón de que no se ataca la actividad integral de la autoridad responsable, sino únicamente a un acto que produce un agravio.

3.2. 4 Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

Como ha quedado analizado en el capítulo correspondiente a los antecedentes nacionales del juicio de amparo, este principio se refiere a la denominada fórmula de Otero, de acuerdo al artículo 107 fracción II constitucional:

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare” y 76 de la Ley de Amparo: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una

¹³ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág..275

*declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*¹⁴

Las implicaciones prácticas de la fórmula Otero se manifiestan en que las sentencias de amparo sólo producen la nulidad de la norma que carece de validez constitucional cuando el acto tiene alcances personales, es decir, cuando es una norma individualizada como en el caso de una sentencia o de una orden de aprehensión. En cambio, cuando el gobernado impugna una norma general –una ley, un tratado internacional o un reglamento- la sentencia sólo lograría evitar que esa norma se aplique al gobernado impugnante, situación que permite la substanciación de la norma general declarada inconstitucional.

Dicho principio sólo se refiere a que las sentencias que se dicten en los juicios de garantías sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, esto es, que la sentencia que se dicte en sus resolutivos ha de abstenerse de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o ilegalidad, sin trascender dicho fallo a sujetos que no participaron en el respectivo juicio de amparo, o afectando situaciones que no se ventilaron en la controversia constitucional.

3.2.5 Principio de la definitividad del juicio de amparo.

La expresión “*definitividad*” está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse a este principio que rige al amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse previamente el recurso o medio de defensa legal ordinario, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama, así como la protección de la Justicia Federal, es decir,

“... el principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 276

*todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente...*¹⁵

El principio mencionado tiene una consignación constitucional en el artículo 107 fracciones III y IV de nuestra Carta Magna, y en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, revistiéndolo de todas aquellas modalidades jurídicas inherentes a la naturaleza de un precepto constitucional, las cuales son principalmente, la supremacía respecto de las leyes secundarias y la rigidez frente a la actuación del Poder Legislativo ordinario, sistematizando su contenido en los siguientes puntos:

- a) Si se trata de laudos o sentencias definitivas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ha de agotarse antes de promoverse el amparo, cualquier recurso ordinario por el que pueda modificarse o reformarse la sentencia o laudo. Aquí no cabe más que el recurso, no tiene cabida el juicio o el medio de defensa legal.
- b) Si la violación se cometió durante el procedimiento, con afectación de las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo, en la materia civil, se requiere la interposición previa del recurso.
- c) No habrá exigencia de los requisitos anteriores si se trata de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad familiar.

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 283

- d) Si se trata de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, deben agotarse previamente los recursos procedentes.
- e) Respecto de actos que afecten a personas extrañas a juicio, no se requiere el agotamiento previo de los recursos que procedieron.
- f) En cuanto a la materia administrativa, el amparo no procede si no se agotan previamente los recursos, juicios o medios de defensa legal que puedan interponerse contra resoluciones que causen agravio.
- g) No será necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa precedente con anterioridad al amparo, en la materia administrativa, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley de Amparo, como condición para decretar esa suspensión.¹⁶

En adición a lo anterior, es dable transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

“RECURSO, SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO. *El amparo es improcedente si el acto reclamado pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común.*¹⁷

“RECURSOS ORDINARIOS. *El hecho de no hacer valer los procedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo.*¹⁸

“RECURSOS ORDINARIOS, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO. *Si el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer en el juicio de donde emanan los actos reclamados, el recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados dichos actos, y no agotó ese recurso o medio de defensa antes de ocurrir al juicio de garantías, el acto reclamado carece de definitividad y es improcedente el amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los*

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 289-290

¹⁷ Tesis 157, Apéndice 1975, Tercera Sala, Pág. 275

¹⁸ Tesis 309, Apéndice 1975, Tercera Sala, Pág. 934

De acuerdo a lo anteriormente expresado, el principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado de agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (*lato sensu Interpretación liberal de una disposición legal, reglamentaria o convencional*) tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Ahora bien, tales recursos deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen.

Asimismo, para que tenga obligación el quejoso de agotar un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe existir un medio común de defensa que esté previsto por la Ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.

Por otra parte, es de señalar que dicho principio no es absoluto, es decir, no opera en todo los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes consignadas legal y jurisprudencialmente, sugiriendo el siguiente análisis:

1. Conforme al sentido de afectación de los actos reclamados.

El segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 establece una clara y justificada excepción al principio de definitividad, en cuanto a que no hay que agotar el recurso o medio de defensa, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

¹⁹ Tesis 148, Apéndice 1975, Tribunales Colegiados de Circuito, Págs. 208-209

2. En materia judicial penal.

Tratándose de un auto de formal prisión se pueden impugnar directamente por la vía constitucional; sin embargo, si el quejoso ha interpuesto contra el auto de forma prisión el recurso ordinario de apelación que establezca la ley adjetiva penal correspondiente, la acción de amparo es improcedente, según lo ha sostenido la Suprema Corte en su jurisprudencia.

Ahora bien, si el quejoso apeló el auto de formal prisión y después se desiste de este recurso ordinario, el amparo que promoviere resultaría procedente “...ya que dicho desistimiento solo importa la remoción del obstáculo legal que haría improcedente el Juicio de Garantías, el cual es la querrela en la resolución del citado recurso...”²⁰

Tampoco opera el principio de definitividad del juicio de amparo cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, tales como órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier situación contraria al Juicio Penal, sin que estén incluidas las sentencias penales recurribles.

3. En materia judicial civil y procesal laboral.

Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente a un procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para impugnar éste en la vía del amparo.

4. En materia administrativa.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: “...Cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto,

²⁰ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 288

no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano...²¹, dicho medio de defensa no está consignado legalmente, sino de hecho suele interponerse, el amparo es procedente contra el acto materia de la reconsideración, sin entablar previamente ésta.

Sin embargo, cuando dicha reconsideración es interpuesta dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y substanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el acto el carácter de definitivo para los efectos de la fracción IV del artículo 107 constitucional, toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo.

Otra excepción que en materia administrativa se consagra, consiste en que, si el acto de autoridad es susceptible de ser impugnado por dos o más recursos que puedan ser a elección del agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional.

Como siguiente salvedad al principio de definitividad respecto de los juicios de amparo que versen sobre materia administrativa, la instituye el propio artículo 107 constitucional en su fracción IV, en relación con la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el agraviado no está obligado a interponer ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad, si con motivo de su interposición la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado.

También en amparo sobre materia administrativa existe la excepción de que cuando los actos emanados de algún procedimiento afectan a terceros extraños a él, éstos no tienen la obligación de interponer algún recurso ordinario, sino que pueden impugnarse directamente en el amparo.

²¹ *Ibídem.* Pág. 289

Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa ha establecido jurisprudencia en el sentido de que cuando se impugnen actos de autoridad por las violaciones directas e inmediatas contra las garantías constitucionales del gobernado, sin que su inconstitucionalidad dependa de la infracción a leyes o normas jurídicas secundarias, el agraviado no tiene la obligación de agotar ningún recurso o medio de defensa legal, sino atacar dichas violaciones directamente en la acción de amparo, como se contienen en la tesis de dicho Tribunal que a continuación se transcribe:

“Como la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo, se funda, no en la violación a leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas, la parte afectada deba agotar recursos administrativos, destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la Administración, o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego tampoco por este motivo resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.”²²

5. En amparo contra leyes.

Referente a esta salvedad, si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento en sí mismos considerados, el agraviado no sólo no está obligado a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que se apliquen, sino ningún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir directamente al amparo.

6. Tratándose de terceros extraños a un juicio o procedimiento.

²² Informe de 1972, Sección Tribunales Colegiados, Págs.. 29 y 30.

Por lo que hace a esta excepción, si el acto reclamado afecta a terceros extraños al juicio o procedimiento del que éste emana, de tal manera que los terceros puedan entablar la acción constitucional, no es necesario agotar recursos ni medios de defensa, antes de interponer dicho juicio de amparo.

Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que la persona extraña al juicio puede interponer amparo contra actos en el juicio que le perjudiquen sin estar obligada a entablar otras acciones distintas. Sustentado el término “acciones” en las tesis jurisprudenciales referidas como sinónimo de “medios de Impugnación”.²³

3.2.6 Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente:

a) El principio de estricto derecho.

El principio de estricto derecho no rige la procedencia del amparo a diferencia de los demás principios rectores, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, es decir, por medio de éste principio se obliga el Órgano Jurisdiccional Federal a que en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Es así, ya que por este principio el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todo el posible aspecto inconstitucional del acto reclamado, sino que está obligado a preconizar únicamente aquellos que se traten en la demanda a título de concepto de violación, mismos que implican limitaciones a la voluntad judicial decisoria.

Por otra parte, y en los casos generales en que opera dicho principio, no sólo rige para las sentencias de amparo que en primera o única instancia se dictan, sino

²³ Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 756. Tesis 248, Tercera Sala, de la Compilación 1917-1965. Tesis 261 del Apéndice 1975, Materia Civil

también rige respecto a las sentencias constitucionales de segunda instancia, en el sentido de obligar a los órganos de control que las pronuncian a analizar únicamente los agravios que se hayan hecho valer en el recurso de revisión contra el fallo de primera instancia.

Asimismo, es de señalar que dicho principio no se establece directamente en la Constitución, sin embargo, interpretado a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio, el cual, por otra parte, se consigna en el artículo 79 de la Ley de Amparo:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.²⁴

Ahora bien, de los preceptos legales antes citados, claramente se desprende que el juzgador limitará su función sólo a resolver sobre los actos reclamados señalados en la demanda de amparo y no sobre otros, así como sobre los conceptos de violación que se hayan hecho valer; sin embargo, este principio no se considera absoluto y a continuación analizaré sus excepciones conforme al artículo 76 de la Ley de Amparo.

b) La facultad de suplir la queja deficiente.

²⁴ Cfr. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 298

Al respecto, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

1. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

2. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

3.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la propia Ley de Amparo, es decir, en los que la parte quejosa sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o ejidatario, los órganos de control tienen la obligación de suplir la queja deficiente, por lo que en dicha materia y en beneficio de los citados sujetos procesales, no rige el principio de estricto derecho. Este en cambio, sí es aplicable cuando los agraviados que interpusieron el amparo no sean los sujetos referidos.

4. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

5. Tratándose en juicios de amparo administrativos y laborales, el citado principio rige parcialmente, pues en relación con los primeros, el juzgador carece de la facultad de suplencia en el caso en que los actos reclamados no se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte o los quejosos no sean menores de edad o incapacitados, y en cuanto a los segundos, debe apreciar únicamente los conceptos de violaciones expresados en la demanda, si el quejoso es el patrono.

6. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.²⁵

²⁵ Cfr. *Ibíd.* Pág. 304

Asimismo, para que opere la suplencia de la demanda de amparo se requiere que el juicio respectivo no esté afectado por ninguna causa de improcedencia constitucional, legal o jurisprudencial, es decir, en un amparo improcedente el órgano de control no tiene el alcance de sustituir tal improcedencia.

Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer de oficio cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

3.2.7 El principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos.

El inciso a) de la fracción III, establece que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ello o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Al respecto, dicha disposición rige la procedencia del juicio de amparo directo para acometer los tipos de violaciones que se registren en los procedimientos judiciales propiamente dichos o del trabajo, a saber, las que se realicen durante la secuela procesal y las que se cometan en la misma sentencia definitiva, en el mismo laudo o en resoluciones que pongan fin a un juicio

En esta tesitura, para que una violación que se cometa durante la secuela procesal del juicio en el que hubiere recaído el fallo que se impugne haga procedente el amparo directo contra éste, se requiere que afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, entendiéndose como violaciones procesales *“las infracciones procesales que, sin ser originadas por actos de imposible reparación*

dentro del juicio de que se trate, se clasifiquen dentro de alguno de los casos específicos de contravención a leyes del procedimiento civiles, administrativas, penales o del trabajo, señalados en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo²⁶, que para un mejor proveer transcribo:

Artículo 159.- *En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:*

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

²⁶ *Ibíd.* Pág. 310

Artículo 160.- *En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:*

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.²⁷

Por lo que, dichas violaciones no deben traducirse en contravenciones legales, que sean ocasionadas por actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que en este último caso el amparo procedente es el indirecto conforme a lo preceptuado en los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo.

3.2.8 El principio de procedencia del amparo indirecto.

Referente a este principio los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 constitucional establece que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá cuando dicha ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas

²⁷ Art. 160 de la Ley de Amparo Ed. Sista, México Pág. 69-71

extrañas al juicio, es decir, el amparo indirecto sólo procederá contra actos formalmente judiciales que provengan de cualquier autoridad judicial o que se realicen con motivo de algún procedimiento jurisdiccional en el sentido material del concepto.²⁸

Es así, ya que todos los actos de reclamados en amparo indirecto que constituyen alguno de las hipótesis mencionadas son, por exclusión, diversos a las sentencias definitivas o laudos antes referidos, respecto de cuyas resoluciones procede el juicio directo de garantías ante el tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Por otra parte, en la fracción IV del citado artículo 107 constitucional, se dispone la procedencia del amparo indirecto en la materia administrativa, al señalar que dicho amparo sólo procederá contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. Ahora bien, para que un acto en materia administrativa pueda ser impugnado, se requiere que no sea recurrido por ningún recurso, juicio o medio de defensa legal.

3.3 Las partes en el juicio de amparo.

3.3.1 Concepto.

²⁸ Cfr. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 310-311

Para el Lic. Alfonso Noriega, partes “son los sujetos procesales parciales de la relación jurídica procesal y que tienen la capacidad para pedir la actuación de los Órganos Jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la Tutela Jurídica”²⁹

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, parte “es toda persona a quien la Ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de ley”³⁰

Después de estudiar los conceptos antes expuestos, es posible determinar, en cada juicio particular de que se trate, qué sujeto es parte y distinguirlo de aquellas personas que, teniendo intervención judicial, carecen de tal carácter. Es así, pues la Ley de Amparo, en su artículo 5, claramente especifica qué sujetos son partes de él:

Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para

²⁹ NORIEGA ALFONSO, Op. Cit. Pág. 323

³⁰ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 329

interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.³¹

En consecuencia, es dable concluir que parte es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, con la facultad para poner en marcha un Órgano Jurisdiccional a fin de solicitar su intervención para deducir una acción. Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima.

3.3.2 El agraviado.

El elemento personal que integra el concepto de “agraviado”, está constituido por cualquier gobernado. Siendo la idea de gobernado el sujeto cuya esfera jurídica puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad , total o parcialmente, es decir, tanto las personas físicas (individuos) como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie); de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas morales de derecho público, llamadas también personas morales oficiales, que están siendo afectadas por un acto de autoridad, y que de acuerdo al artículo 103 constitucional tenemos que:

I. El titular de la acción de amparo es el gobernado (elemento personal) contra quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) por realizar un acto (lato sensu) violatorio de cualquier garantía individual que la Constitución otorga a aquél, ocasionándole un agravio personal y directo.

³¹ Agenda de Amparo, Compendio de Leyes, Reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia
Pág. 2

II. El titular de la acción de amparo es el gobernado contra quien la autoridad federal realiza un acto (*lato sensu*), invadiendo la esfera de competencia de los Estados o de las autoridades locales, es decir, contra aquel sistema legislativo, fundamental o secundario, que establece la competencia entre las autoridades federales y locales, que trae como consecuencia un agravio personal y directo.

III. El titular de la acción de amparo es el gobernado contra quien cualquier autoridad local realiza un acto (*lato sensu*), que le origina un agravio personal y directo, infringiendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales sea por un acto o una ley.³²

Por lo que concierne a las personas morales oficiales o personas morales de derecho público, la procedencia de la acción constitucional en su favor, y por ende, el carácter de agraviados que puede tener un juicio de amparo, se previene expresamente en el artículo 9º de la Ley de Amparo: "... Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas".³³

Cabe hacer mención que ni la ley de Amparo ni la Constitución establecen quiénes son personas morales oficiales o de derecho público, menester es, entonces, recurrir al Código Civil para el Distrito Federal, ordenamiento que, en asuntos del orden federal, se aplica en toda la República, según lo dispone su artículo 2º: "...La Nación, los Estados, los municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley..."³⁴

Por lo que, concatenando los preceptos jurídicos antes citados, pueden pedir amparo, es decir, ostentarse como agraviados, la Federación, los Estados, los Municipios y

³² Cfr. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 330-331

³³ Art. 9 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág.13

³⁴ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág.333

cualquier corporación de carácter público considerada como tal por la ley (*artículo 25, fracciones I y II del Código Civil*), con la condición de que los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales; entendiéndose como bienes patrimoniales, aquellos bienes respecto de los cuales se conduzcan como verdaderos propietarios, y que le son indispensables para ejercer sus funciones. Criterio que ha sido corroborado por nuestros máximos Tribunales como se expresa en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

*El Estado, cuerpo político de la nación, puede manifestarse, en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos, cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica, porque, poseedora de bienes propios, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquellos.*³⁵

Por otra parte, es importante resaltar, la doble personalidad del Estado, es decir, considerado como persona moral susceptible de entablar relaciones civiles con los particulares, de cuya circunstancia nacen diferentes actos jurídicos que son de naturaleza civil y que la propia Constitución prevé en diversos preceptos y/o cuando impone sus decisiones unilateralmente aun contra el consentimiento de los sujetos privados, actuando como autoridad en el ejercicio de la potestad pública, no dejando al afectado por dichas decisiones más defensa que acudir a los propios órganos estatales o a sus superiores jerárquicos, o incluso al mismo Poder Judicial, y cuándo actúa como persona moral de derecho público que está siendo afectada por un acto de autoridad, siendo el caso que su actuar como parte en un juicio de amparo, será según su potestad, tal como lo confirma el siguiente criterio jurisprudencial:

De acuerdo con la fracción II del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, el Departamento del Distrito Federal, es persona moral oficial, y como tal, el artículo 9º de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías le otorga derecho de ocurrir en demanda de

³⁵, Semanario Judicial de la Federación, Tesis 148.

*amparo, cuando el acto o la ley que se reclama, afecte sus intereses patrimoniales; pero no cuando se trate de actos de autoridad en su función de imperio, ya que visto el problema jurídico bajo este aspecto, es claro que, según dicho artículo 9º, el Estado no puede ir al juicio de garantías en defensa de un acto de soberanía.*³⁶

3.3.3 La autoridad responsable.

Comenzaré por señalar que el concepto de autoridad responsable resulta del análisis de la fracción II del artículo 5, en relación con el artículo 11 de la Ley de Amparo, que nos refiere: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”³⁷. De modo tal que, autoridad es aquel órgano estatal o federal, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, que trascienden de manera particular e imperativa.

Así, en la fracción primera del artículo 103 constitucional, la controversia se manifiesta en una violación a las garantías individuales, siendo la autoridad responsable aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades de decisión, o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción a las garantías individuales.

Por consiguiente, de acuerdo a la fracción segunda del artículo 103 constitucional, la autoridad responsable es aquella autoridad federal, que produce, en perjuicio particular, un agravio directo y personal, a la esfera de competencia legal o constitucional de los Estados.

³⁶, Semanario Judicial de la Federación Tesis 450

³⁷ Art. 11 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág.14

Por su parte, la fracción tercera del artículo 103 constitucional, la autoridad responsable, será aquella autoridad local que lesiona la órbita de competencia constitucional o legal de los órganos estatales federales.

En este contexto, es importante señalar que a través de las tres fracciones del citado artículo 103 constitucional encontramos el concepto de “leyes o actos de autoridad”, que genéricamente reciben el nombre de “acto reclamado”, el cual en sus correspondientes hipótesis se traduce en una disposición o en un hecho autoritario concreto y particular, bien sea que implique una disposición que afecte situaciones jurídicas abstractas (ley) o bien que constituya un acto concreto de efectos particulares.³⁸

En vista de lo anterior, y como lo señala el Maestro Burgoa:

“...Se entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente...”³⁹

Por lo que, el acto reclamado, es un acto de autoridad, limitado constitucionalmente a ciertas circunstancias desde el punto de vista de sus efectos contraventores o violatorios, por lo que su concepción varía según los casos establecidos en el propio artículo 103 de la Carta magna.

Así, tomando en consideración la fracción primera del artículo 103 constitucional, el acto reclamado consistirá en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una

³⁸ Art. 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México, Pág.52

³⁹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 206

ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas dadas, y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, creando contravención a todas aquellas situaciones conocidas como garantías individuales.

Referente a las fracciones segunda y tercera del citado ordenamiento constitucional, el acto reclamado se traducirá en todos aquellos hechos voluntarios, intencionales, negativos o positivos desarrollados por un órgano del Estado, consistentes en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas dadas y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, realizadas fuera de la órbita constitucional de competencia de las autoridades federales o de las locales en sus respectivos casos, causando un agravio personal y directo, con violación o no de garantías individuales.

Por otra parte, el acto reclamado que emita la autoridad responsable debe de ser necesariamente presente, actual o pretérito, por el contrario, cuando el acto de autoridad que se reclama no consiste ya en los hechos aludidos, sino que se traduce en una ejecución, material o jurídica, la realización respectiva puede ser pretérita, presente o futura inminente.⁴⁰

En síntesis, y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo, en el caso de que se trate de una orden o dictado de cualquier autoridad, para que aquélla pueda adoptar el carácter de acto reclamado, y, por ende, para que ésta se convierta en responsable, se requiere que dicha decisión sea contemporánea o anterior al ejercicio de la acción de amparo. En cambio, cuando el acto reclamado se traduce en una ejecución, éste puede ser presente, pasado o futuro inminente.⁴¹

3.3.4 El tercero perjudicado.

⁴⁰Cfr. Art. 11 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág.14

⁴¹ Art. 11 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág.14

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico (por interés jurídico debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en la materia de Amparo, como cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido). en que subsista el acto que reclama el agraviado, y que por tanto, desea que no se le conceda la protección federal o el sobreseimiento del juicio de amparo interpuesto, por alguna causa de improcedencia. Asimismo, en su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo en consecuencia, rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos.⁴²

Como lo señale en párrafos precedentes, la Ley de Amparo en el artículo 5, fracción III, menciona quienes pueden intervenir como tercero perjudicados en el juicio constitucional, en materia civil y del trabajo, en materia penal y en materia administrativa.

a) En materia civil y del trabajo.- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) En materia penal.- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) En materia administrativa.- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias

⁴² BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 343.

dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.⁴³

De todas y cada una de las reglas contenidas en los incisos que anteceden, se desprenden dos factores, cuya concurrencia hace considerar a una persona como tercero perjudicado en un juicio de amparo: primero, que tenga la personalidad a que aluden las diferentes hipótesis contenidas en las fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo y, segundo, que tenga interés legítimo y directo en la subsistencia del acto reclamado y de sus consecuencias.

3.3.5 El Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos está la de defender los intereses sociales o del Estado, siendo su intervención concreta en el juicio de amparo, la observancia del orden constitucional, y específicamente, la vigilancia y el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados.

Asimismo, como parte autónoma y equilibradora de las pretensiones de las demás partes, desde el punto de vista constitucional y legal, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes, pudiendo intervenir en todos los juicios e inclusive interponer los recursos que la ley concede, así como vigilar la pronta y expedita administración de Justicia.⁴⁴

Es importante mencionar que para que el Ministerio Público Federal cumpla con su función de velar por los intereses de la sociedad en el juicio de amparo es necesario que se le concedan todos los derechos que la Ley y la Jurisprudencia consagran a

⁴³ Cfr. *Ibíd.* Pág. 344-347

⁴⁴ Cfr. *Ibíd.* Pág. 349

favor de las demás partes en el juicio de garantías, a fin de que las resoluciones contrarias o desfavorables a sus pretensiones o que de alguna manera afecten los intereses de la sociedad, sean debidamente analizadas para que en caso de que afecten dichos intereses, puedan ser revocadas.

Por lo cual, el Ministerio Público Federal esta procesalmente legitimado para interponer los recursos de revisión y queja contra las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo en sus respectivos casos, legitimación que deriva de la calidad de parte que tiene la referida institución social según el artículo 5, fracción IV del ordenamiento reglamentario del juicio constitucional.

3.4 La capacidad, la legitimación y la personalidad en el juicio de amparo.

3.4.1 La capacidad en el juicio de amparo.

Como breve antecedente histórico mencionaremos que la capacidad tiene como antecedente al Derecho Romano, en donde la autoridad hacía salir de la patria potestad a un menor de edad; la mayoría de edad la alcanzaba el hombre a los 20 años y la mujer a los 18 años, así, la emancipación tomaba su origen entonces en forma directa y expresa de una declaración de voluntad del poder público y era entonces que un menor podía obligarse.

Al respecto, para el maestro Rafael Rojina Villegas, la capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, ésta puede ser total o parcial.⁴⁵

Para nuestro Derecho Civil, existen dos tipos de capacidad: la de goce, que es el atributo esencial e imprescindible de toda persona, es decir, el conjunto de facultades que le permiten al ser humano ser titular de derechos o sujeto de

⁴⁵ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, I. Introducción, Personas y Familia. Pág.158

obligaciones y la de ejercicio, que es la facultad que tienen las personas de ejercer o desempeñar por sí mismo sus derechos y cumplir con las obligaciones de las que es titular.

Por lo que, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación, y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.

Así, la figura jurídica de la capacidad la encontramos contenida en el Libro Primero, Título Primero, artículo 22 del Código Civil, que textualmente refiere:

"Art. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".⁴⁶

De estas observaciones podemos anotar el principio de que la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano, es decir, dicha capacidad se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable.

En este contexto, para el maestro Carlos Arellano García "se llama capacidad de ejercicio a la facultad de ejercitar derechos y cumplir las obligaciones por sí mismo, o por conducto de un representante legal".⁴⁷ Por lo que, las personas físicas mayores de edad, en pleno goce de sus facultades físicas y mentales, pueden ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos. Las personas físicas menores de edad y los sujetos a interdicción son titulares de derechos y obligaciones pero, para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, requieren de la intervención de la representación legal.

⁴⁶ Art. 22 del Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista, México, Pág.3

⁴⁷ ARELLANO GARCÍA CARLOS, Op. Cit. Pág. 499

Por su parte, los entes jurídicos denominados personas morales, requieren ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por conducto de sus representantes legales. Es decir, las personas morales pueden otorgar poder a favor de personas físicas para que realicen actos jurídicos en su representación, siendo esta una representación voluntaria que se produce a través del mandato.

Para efectos de nuestro trabajo, diremos que tanto la capacidad de goce como la capacidad de ejercicio son conceptos referidos al derecho sustantivo y al proyectarse al derecho procesal la capacidad de goce se traduce en la capacidad para ser parte, mientras que la capacidad de ejercicio se traduce en la llamada capacidad procesal. Por lo que *“la capacidad procesal”* es la facultad de obrar en juicio, es decir, para realizar actos procesales, en nombre propio o en representación a favor de otro.

Asimismo, a la facultad de actuar en juicio se le denomina personalidad. Tienen personalidad quienes están capacitados para actuar en juicio. En el juicio de amparo, quienes tienen aptitud legal para actuar, poseen personalidad.

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley de Amparo, nos dice:

“Que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse

por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

Por lo anterior, podemos concluir que:

a) El quejoso. Tiene la capacidad de ejercicio para recurrir por sí o por su representante legal o defensor para solicitar la intervención de la justicia, cuando se vea afectado en su esfera jurídica, es decir, puede comparecer ante la autoridad respectiva y adquirir la calidad de agraviado.

a.1 Menores de edad.- En el caso de que un menor solicite la intervención del órgano jurisdiccional, debe contar con un tutor que lo represente o de quien ejerza la patria potestad, toda vez que no tiene la capacidad para comparecer por sí mismo en un juicio. Sin embargo, en la ley de la materia, artículo 6 se establece la siguiente excepción:

"Art. 6.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el Juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda".⁴⁸

a.2 Personas sujetas a interdicción.- El Estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley restringen la capacidad jurídica de las personas físicas que las padezcan. Para ejercitar sus derechos tales incapacitados requieren la intervención de sus representantes legales y dentro de este apartado no opera ninguna excepción.

a.3 Mujer casada.- A manera de antecedente histórico, diremos que en el Código Civil de 1884, se disponía de un régimen específico de capacidad para la mujer

⁴⁸ Art. 6 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág.13

casada, en donde tenía una capacidad de ejercicio restringida, toda vez que la misma, se encontraba bajo la potestad del esposo, y hacia 1932, se reiteró la capacidad de la mujer casada, para promover el juicio de amparo. Actualmente, el artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que: “La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”. Tal capacidad jurídica de la mujer está reiterada por lo dispuesto en el artículo 172 del Código Civil para el Distrito Federal.

a.4 Personas morales privadas.- En un precepto breve, la Ley de Amparo les da capacidad jurídica a las personas morales privadas para pedir amparo, y, al mismo tiempo, determina que pueden hacerlo por conducto de las personas que los representen, de conformidad con el artículo 8 el cual señala: “Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes”.⁴⁹

Son legítimos representantes de las personas morales privadas los órganos previstos en la ley, en las escrituras constitutivas o en los estatutos de esas sociedades.

a.5 Personas morales oficiales.- Las personas morales oficiales las cita el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal en las dos primeras fracciones, careciendo de sustantividad psico-física, al igual que las privadas. Por tanto su voluntad se externa mediante la actuación de sus representantes o funcionarios que designen las leyes. Así lo dispone el artículo 9 de la Ley de Amparo:

“Art. 9.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas”.⁵⁰

⁴⁹ Art. 8 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág.13

⁵⁰ Art. 9 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág.13

b) Autoridad Responsable. En cuanto a la intervención de las personas morales oficiales, la Ley de Amparo previene tal personalidad en su artículo 19:

“Art. 19.- Salvo las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 12 de esta Ley y en el párrafo segundo del presente artículo, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el Asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme la citada Ley Orgánica. En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría”.⁵¹

Al establecerse en el primer párrafo del citado artículo 19 que las autoridades responsables no podrán ser representadas, se refiere a la representación voluntaria, es decir, al acreditamiento de apoderados. No obstante, si se permite la representación parcial a base de delegados para realizar tareas concretas en relación con el procedimiento, como asistir a la audiencia, rendir pruebas, alegar y hacer promociones en las audiencias.

Por supuesto que la autoridad responsable requerirá de la representación legal pues, carente de la sustantividad psico-física, actúa a través de los funcionarios o personas físicas que la representen. Esto se confirma con lo dispuesto por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁵¹ Art. 19 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág.15

“AUTORIDAD RESPONSABLE, SU REPRESENTACIÓN EN EL AMPARO. *En el juicio de amparo, la autoridad responsable no puede delegar su representación, sino que debe comparecer, bien por sí misma, o por su órgano representativo*”.⁵²

c) Tercero perjudicado. No se establece ningún apartado o alguna excepción para la capacidad que tiene el tercero perjudicado en el juicio de amparo, por lo tanto se considera que tiene la capacidad que señala el derecho procesal o sustantivo. Por consecuencia, tendrá capacidad para intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cualquier persona que tenga potestad para intervenir por sí o por su representante legal o defensor en cualquier juicio; desde luego, el menor de edad, el enajenado o cualquier persona que esté en estado de interdicción no podrán comparecer como tercero perjudicado, salvo que sus intereses sean protegidos por sus representantes legales o quien ejerza la patria potestad o tutela.

3.4.2 La legitimación en el juicio de amparo.

Al respecto, podemos señalar que la legitimación jurídica debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo cuya realización le autoriza a adoptar determinada conducta. Es decir, la posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, como demandante, como demandado o como tercerista.

Para el doctor Ignacio Burgoa:

"el actor y el demandado estarán legitimados activa o pasivamente, en sus respectivos casos, si son sujetos reales de la relación sustantiva que implica la mencionada causa

⁵² Tesis 56, Apéndice 1972, Pleno y Salas, Pág. 102

*(sic). Por consiguiente, si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado activamente, y bajo los mismos supuestos, si el demandado carece de ella, no tendrá legitimación pasiva”.*⁵³

a) El quejoso. Del precepto legal antes invocado, se desprende que en el juicio de amparo el quejoso puede ser cualquier gobernado que se vea afectado en su esfera jurídica, teniendo la legitimación activa de comparecer ante las autoridades y figurar con ese carácter, ejercitando la acción respectiva, deduciendo tal legitimación de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Amparo, que a la letra señala:

*“Art. 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”*⁵⁴

Así, dentro del concepto de legitimación invocado, se deduce como excepción que en el caso del ofendido por un delito, el artículo 10 de dicho ordenamiento legal, establece que la persona que tenga derecho a la reparación del daño, solo podrá promover el amparo, contra actos que emanen del incidente de reparación del daño o responsabilidad civil o contra los actos emanados durante el procedimiento relacionados con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectados a la responsabilidad civil, quedando excluidos definitivamente los autos de libertad o la sentencia definitiva que se dicte a favor del procesado.

Cabe mencionar, que la adición al artículo 21 de dicha ley, por decreto del 31 de diciembre de 1994, establece que podrán impugnarse las resoluciones del Ministerio Público relativas al no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

⁵³ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág.355

⁵⁴ Art. 4 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág.12

a.1 Sociedades extranjeras. La condición que se sitúa a este tipo de sociedades para su intervención en un juicio de amparo, es que residan en territorio nacional a fin de que puedan legitimarse como parte quejosa. Dicha condición se debe a que en los artículos 1 y 2 constitucionales se establece como condición para el goce de las garantías individuales que emanan de dicho dispositivo, que su titular resida en el país.

b) Autoridad Responsable. Su legitimación para intervenir en el juicio de amparo, deriva de la posibilidad de afectar los derechos de la esfera jurídica del gobernado y/o los derechos de la Federación, cuando emiten el acto de autoridad que se reclama o se impugna.

c) Tercero perjudicado. Para cumplir con el presupuesto procesal de legitimación e intervenir con ese carácter, en un juicio de amparo, el artículo 5 fracción III de la Ley de Amparo, conforma dichos supuestos, señalando:

“Art. 5.- Son partes en el juicio de amparo:

...

III.-El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”⁵⁵

d) Ministerio Público. Por lo que hace a la legitimación del Ministerio Público para actuar como parte dentro del juicio de garantías, dicho presupuesto procesal se deriva de la fracción IV del citado artículo 5, el cual refiere que el Ministerio Público Federal, podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicha ley, inclusive interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que la propia ley señala.⁵⁶

3.4.3 La personalidad en el juicio de amparo.

Por personalidad, se entiende,

“en un sentido amplio, la capacidad de ser sujeto de derecho, esto es, ser un centro de imputación de derechos y obligaciones. Ahora bien, en un sentido estricto, se identifica la personalidad como aquella facultad para comparecer como parte, válidamente en un proceso jurisdiccional, y ejercitar sus derechos (no sólo poseerlos)”⁵⁷

⁵⁵ Art. 5 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Págs. 12 y 13

⁵⁶ Cfr. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Págs. 364-365

⁵⁷ CARRERA DORANTES, GUADALUPE ANGÉLICA, Y OTROS, Diccionario de Derecho Procesal, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de derecho de la UNAM, Oxford University Press México, S.A. de C. V., 2º ed., México, 2000, Pág. 194.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela la personalidad puede existir originariamente o por modo derivado, el primer caso se refiere a que el sujeto actúa por sí mismo, es decir, ejercita su capacidad de ejercicio para comparecer en juicio y en el segundo caso, la persona actúa por medio de un representante legal, independientemente de la legitimación activa o pasiva que tenga.⁵⁸

Así, para el maestro Carlos Arellano García, “A la facultad de actuar en juicio se le denomina personalidad. Tienen personalidad quienes están capacitados para actuar en juicio. En el juicio de amparo, quienes tienen aptitud legal para actuar, poseen personalidad”.⁵⁹

Por lo que, la personalidad la podemos definir como la calidad que el juzgador reconoce a los sujetos o particulares para que intervengan en un negocio con independencia del resultado que se obtenga en el mismo.

a) El quejoso. Para efectos del presente trabajo de investigación, diremos que la personalidad del quejoso puede ser originaria, cuando el interesado desempeña los actos procesales por propio derecho, y derivada, cuando un tercero actúa en su nombre.

La personalidad del quejoso la encontramos descrita en el artículo 4 de la ley de la materia, que dice que la persona que resulte afectada por el acto de autoridad, la ley o tratado internacional que se impugne, puede promover el juicio de amparo, pudiendo hacerlo por sí mismo o por un representante.

En el caso de que el quejoso sea una sociedad cooperativa cuya representación esté encargada a un consejo de administración, los miembros del mismo acudirán para representar legalmente los intereses de la sociedad y una vez que se acredita

⁵⁸ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 355-356

⁵⁹ ARELLANO GARCÍA CARLOS, Op. Cit. Pág 499

su representación, pueden designar un representante en común toda vez que el artículo 8 de la Ley de Amparo, dice que "las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de legítimos representantes".⁶⁰

En esta tesitura, las personas morales en general tienen una personalidad derivada de ser un ente jurídico, debido a que no pueden actuar por sí mismas, requiriendo de un representante o mandatario para intervenir en cualquier juicio, al igual que las personas morales oficiales, las cuales pueden solicitar el amparo por medio de los funcionarios o representantes designados por ley, siendo su representación estrictamente legal. Estableciéndose la personalidad conforme a las normas que rijan la materia de la cual emanó el acto reclamado, o en su caso, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en la representación de las personas morales privadas, se establece una mayor libertad en razón de que nuestro más alto tribunal señala que aún cuando no estén registradas ante el Registro Público de Comercio, podrán ejercitar la acción de amparo. Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que, cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, la misma será admitida en el juicio de garantías y con ello se busca que el juez que conozca del juicio de amparo, respete la facultad de la autoridad responsable para tener o no por reconocida la personalidad y para que también se centre su atención en la constitucionalidad del acto reclamado.

En caso de que no se haya reconocido la personalidad por la autoridad responsable, esa cuestión podrá plantearse nuevamente en el amparo. Así, el artículo 14 de dicho ordenamiento legal, establece que para que el mandatario promueva no se requiere cláusula especial pero si para que se desista de la demanda.⁶¹

⁶⁰ Cfr. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 365-366

⁶¹ Art. 14 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág. 14

Cuando se trate de una representación común, es decir, que existan dos o más agraviados el artículo 20 del multicitado precepto legal, establece que se debe elegir un representante en común, analogía que se hace extensiva a los terceros perjudicados, siempre y cuando defiendan los mismos intereses.

Ahora bien, en caso de que no se justifique la representación o la personalidad derivada, existen dos contradicciones de tesis jurisprudenciales, debido a que, por un lado se dice que cuando no se promueva por propio derecho y no se acredite la representación, se debe desechar la demanda por improcedente. Y, por otro lado, se dice, que debe mandarse aclarar. Al efecto, se considera que debe prevalecer el segundo de los criterios señalados, toda vez que en el artículo 73 de la ley reglamentaria, no se menciona la falta de justificación de la personalidad como causal de improcedencia, esto es, únicamente una oscuridad en la demanda que puede aclararse.

b) Autoridad Responsable. La autoridad responsable, no puede representarse por sí misma, sino únicamente por delegados que acudirán a las audiencias a efecto de que rindan pruebas, presenten alegatos y promuevan; todo ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 de la propia ley de la materia. Dicho criterio implica una autorización o delegación de facultades para realizar determinados actos procesales específicos, en favor suyo, sin que ello implique un reemplazo de la autoridad o inclusive la sustitución íntegra, haciendo sólo gestiones y/o ejecuciones de actos concretos.

b) Tercero perjudicado. En el artículo 15 del mismo ordenamiento legal, se menciona que en caso de que el agraviado o el tercero perjudicado fallecieran, el representante podrá continuar con el procedimiento siempre que no se afecten derechos personales como la vida y la libertad, hasta que intervenga la sucesión en el juicio de garantías.

c) Ministerio Público. El Ministerio Público puede intervenir por medio de agentes u órganos en los que la ley hace recaer su representación teniéndola de tipo derivada, es decir, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece la posibilidad de que la institución intervenga en los juicios de amparo, a través del Procurador, agentes de grupo o adscritos a los juzgados de Distrito o a los Tribunales Colegiados de Circuito.⁶²

CAPÍTULO IV

LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1 Concepto de competencia.

La competencia como concepto específico, obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales, es decir, alude a una competencia atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Es así que el artículo 49 constitucional dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que mediante sus funciones específicas, para efectos del presente apartado, diremos que en el Capítulo IV del Título Tercero, artículo 94 de la Carta Magna se contienen las bases que regulan la existencia y el funcionamiento de dicho Poder Judicial: "...Se deposita el ejercicio del Poder Judicial

⁶² Cfr. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 375

de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito...”

Por lo que, en materia de amparo, la competencia Jurisdiccional es la facultad de aplicar el derecho objetivo mediante la resolución de un conflicto jurídico previo, dentro de los supuestos contenidos en el artículo 103 constitucional, ya que como lo preceptúa dicho artículo, es a los Tribunales Federales a quien compete el conocimiento del juicio de amparo.

4.2 Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nuestro más alto Tribunal tiene la facultad o injerencia para conocer y resolver sobre los dos tipos procedimentales de amparo a saber el indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial.

4.2.1 En el amparo indirecto o bi-instancial.

En el Amparo Indirecto la Suprema Corte conoce de él en segunda instancia a través del recurso de revisión que procede contra las resoluciones dictadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito. Sin embargo, la misma se encuentra limitada por los casos previstos en los artículos 107, fracción VIII constitucional y 84 de la Ley de Amparo, en las siguientes hipótesis:

1. Cuando en el amparo fallado por los Jueces de Distrito del acto reclamado sea una ley federales o local, un tratado internacional, un reglamento federal expedido por el Presidente de la República conforme al artículo 89, fracción I constitucional, o un reglamento a cualquier ordenamiento legal local decretado por un gobernador de la entidad federativa de que se trate. Es pertinente advertir, que en éstas hipótesis la parte recurrente debe replantear en sus agravios el problema de

inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el propio ordenamiento legal.

Cabe hacer mención, que si el acto reclamado que se impugna es en relación a los reglamentos autónomos que el Ejecutivo Federal expide como gobernador del Distrito Federal, y los del mismo carácter provenientes de los gobernadores de los Estados, el conocimiento de dicho recurso de revisión corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, según lo dispone el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional.

2. Cuando la acción de amparo ejercida ante el Juez de Distrito se hubiere fundado en lo previsto en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, es decir, cuando la acción se hubiere dirigido contra leyes o actos de autoridades federales, o de los estados que en concepto del agraviado involucren la interferencia entre unas y otras.

3. La facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue establecida por las reformas constitucionales de 1987 y con la con la reforma judicial de 1994, se reiteró esta facultad de atracción a favor de la Suprema Corte para conocer de los amparos en revisión “que por su interés y trascendencia así lo ameriten” dejando nuevamente al albedrío de la misma la decisión de atraer un asunto, convirtiendo a la Suprema Corte en un órgano de control de la legalidad, análogo a los Tribunales Colegiados de Circuito ⁶³

4.2.2 En el amparo directo o uni-instancial.

⁶³ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Págs. 392-393

1. En materia de amparo directo o uni-instancial, ésta Corte podrá conocer de la revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que resuelvan la inconstitucionalidad de alguna ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, sin fundarse en la jurisprudencia que la propia Corte haya sustentando sobre estas cuestiones. Asimismo, procederá conocer de los casos en que los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan sobre cuestiones de inconstitucionalidad de tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales provenientes de los gobernadores de los Estados. Por otra parte, podrá conocer contra sentencias definitivas civiles, penales y administrativas o laudos definitivos de carácter laboral, cuando el quejoso haya planteado las referidas cuestiones de inconstitucionalidad.

2. Esta facultad de atracción que ya he comentado, también la puede ejercer la Corte tratándose del juicio de amparo directo o uni-instancial, de oficio o a petición de parte fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, cuando éste revista *“interés y trascendencia que lo ameriten...”*⁶⁴

4.3 Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La competencia de los Tribunales Colegiado de Circuito, abarca los dos tipos procedimentales de amparo, a saber el indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial. Sin embargo, el régimen puede alterarse, en cada caso concreto, por la facultad de atracción con que la Suprema Corte está investida cuando el asunto de que se trate sea de interés y trascendencia que ameriten su ejercicio.

4.3.1 En el amparo indirecto o bi-instancial.

⁶⁴ Art. 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En materia de amparo indirecto o bi-instancial, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito, cuando en el amparo no se hubieren reclamado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales y/o cuando existe interferencia de la competencia entre las autoridades de la Federación y las de las entidades federativas. Por consiguiente, dichos Tribunales conocen en revisión de los juicios de amparo indirectos sobre cualquier materia (administrativa, civil, penal, laboral y agraria) independientemente de cualquier modalidad específica proveniente de la cuantía y de la índole de los sujetos procesales (quejoso, tercero perjudicado o autoridad responsable)⁶⁵

4.3.2 En el amparo directo o uni-instancial.

En materia de amparo directo o uni-instancial conocerán contra toda sentencia definitiva penal, civil, administrativa o laboral que pueda impugnarse ante ellos con independencia también de toda modalidad específica del juicio respectivo en que se hubiese dictado.⁶⁶

Cabe señalar que existen Tribunales Colegiados especializados por razón de la materia sobre la que verse el amparo directo e indirecto de que se trate y tribunales que tienen competencia en cualquier materia, civil, administrativa, penal, laboral y agraria, correspondiendo al Consejo de la Judicatura Federal establecer la especialización respectiva.

Por lo que refiere al territorio, cada tribunal tiene una circunscripción dentro de la que ejerce sus funciones y cuya determinación, también, es de dicho Consejo. Si dentro

⁶⁵ Art. 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁶⁶ Art. 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

de una misma circunscripción o circuito existen dos o más Tribunales Colegiados especializados, su respectiva competencia se determina por turno.

4.4 Competencia de los Jueces de Distrito.

Estos órganos judiciales federales conocen en primera instancia del amparo indirecto que procede contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva civil, penal, administrativa o laboral, o alguna resolución que ponga fin al juicio⁶⁷. Entre los Jueces de Distrito que existen en la República opera un sistema competencial que se finca en: el territorio, la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado y la índole especial de la autoridad responsable.

4.4.1 El territorio.

Cada juez de Distrito tiene asignada una determinada circunscripción territorial dentro de la que ejerce su jurisdicción, correspondiendo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijar los límites; la competencia por territorio la encontramos en el artículo 36 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107 constitucional fracción VII, y nos refiere 3 supuestos:

1. Será competente el Juez en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se haya ejecutado el acto reclamado, siendo el lugar de ejecución de dicho acto reclamado donde se fija la competencia del Juez de Distrito. Si existen varios actos reclamados, teniendo unos el carácter de ordenadores y otros ejecutivos, será competente el Juez donde éstos se vayan a ejecutar, no obstante que los primeros emanen de autoridad cuya residencia no pertenezca a dicha circunscripción.

2. Si los actos ejecutivos reclamados son susceptibles de realizarse materialmente en diversos lugares comprendidos dentro de jurisdicciones

⁶⁷ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Op. Cit. Págs. 398-399

territoriales pertenecientes a diversos Jueces de Distrito, la competencia para conocer del amparo respectivo será del Juez que hubiere prevenido, es decir, de aquel que se haya anticipado en la avocación del juicio mediante la admisión de la demanda correspondiente, esto es, que el quejoso podrá elegir entre los distintos Jueces de Distrito dentro de cuya jurisdicción pueda ejecutarse el acto reclamado.

3. Cuando el acto reclamado consista en una resolución que no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito donde resida la autoridad responsable, aplicándose dicha regla a los casos en que se trate de actos netamente declarativos o absolutamente negativos, que no rigen ningún acto ejecutivo. Lo anterior, tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ La Suprema Corten en una ejecutoria, ha considerado que es Juez de Distrito competente aquel en cuya jurisdicción resida la autoridad que dictó la resolución reclamada, cuando la ejecución de ésta, en su integridad, ya se haya consumado sosteniéndose el siguiente criterio:”Si la demanda de amparo fue presentada después de haberse ejecutado los actos reclamados, debe estimarse que es competente para conocer de ella el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que dictó la resolución reclamada, pues tales casos debe aplicarse por analogía de razón el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece que es competente el Juez de Distrito de cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando está no requiere de ejecución material”

4. Si la resolución reclamada, ameritando ejecución material, con su solo dictado viola alguna garantía individual y se reclama antes de que haya comenzado a ejecutarse, el amparo debe interponerse ante el Juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad ordenadora; es decir, una resolución puede ser inconstitucional porque carezca de fundamento legal en cuanto a su contenido o sentido decisorio o porque aplique, para apoyar éste, alguna norma jurídica indebidamente.⁶⁸

Por lo anterior, la competencia entre los diversos Jueces de Distrito por razón de territorio conforme a las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, debe establecerse al examinar la demanda de garantías en el momento de su presentación o en la audiencia constitucional, siendo claro que la incompetencia de

⁶⁸ *Ibíd*em

un Juez de Distrito puede declararse en el autor inicial que a dicha demanda recaiga, remitiéndola con todos sus anexos al Juez que se estime competente, o en la audiencia constitucional, enviándose los autos al funcionario judicial a quien compete el amparo de que se trate.

En el primer caso, la declaratoria de incompetencia debe basarse exclusivamente en la manera como en la demanda de amparo se plantean los actos reclamados y se atribuyen éstos a las autoridades que se señalen como responsables.

En el segundo caso, cuando la declaratoria de incompetencia se formula en la audiencia constitucional, debe tomarse en cuenta los informes de las autoridades responsables, es decir, cuando el Juez de Distrito haya aceptado su competencia conforme a las hipótesis antes señaladas, y de los referidos informes justificados aparezca que no existen los actos ejecutivos reclamados o que éstos tratan de realizar fuera de la jurisdicción de dicho Juez. Ahora bien tales informes pueden ser desvirtuados por el agraviado mediante pruebas que rinda en la audiencia constitucional, sólo en el caso de que éstas no se aporten o resulten inoperantes, debe hacerse la declaración de incompetencia.

4.4.2 La materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado.

Este criterio competencial sólo rige a los Jueces de Distrito especializados, índole que corresponde establecer a la Suprema Corte funcionando en Pleno⁶⁹. Los demás Jueces de Distrito tienen competencia para conocer del juicio de amparo indirecto o bi-instancial sobre las materias civil, penal, laboral, agraria y administrativa, así como cuando el acto reclamado consista en una ley o reglamento, de acuerdo con las hipótesis en razón de territorio antes estudiadas.

4.4.3 La autoridad responsable.

⁶⁹ Art. 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ed. Sista México, Pág. 115

Las hipótesis previstas en los supuestos de que ciertos órganos judiciales pueden fungir como autoridades responsables en el amparo indirecto o bi-instancial se contienen en los artículos 42 y 43 de la Ley de Amparo, a saber:

1. Si la acción constitucional se impugna contra actos de un Juez de Distrito, efectuados en la sustanciación de procedimientos que no sean de amparo la competencia se otorga en favor de otro Juez (de la misma categoría y dentro del mismo Distrito, si lo hubiere) a falta de éste, dentro del más inmediato dentro de la Jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca el Juez correspondiente.

2. Cuando el amparo se promueve contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, distinto de las sentencias definitivas civiles o penales que en la segunda instancia federal se pronuncie, la competencia se otorga en favor del Juez de Distrito más próximo a la residencia de dicho Tribunal, no obstante de no pertenecer a su jurisdicción.

La inmediatez y proximidad a que se refieren las dos hipótesis anteriores, deben instaurarse desde el punto de vista geográfico, atendiendo, además, a la facilidad de los medios o vías de comunicación entre el lugar de residencia del Juez de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito responsable, así como de la residencia del juez de Distrito que deba conocer del amparo contra dichos órganos judiciales.

3. Respecto de actos de la autoridad que auxilie a la Justicia Federal o acuerde requisitos, despachos o exhortos, el amparo no debe promoverse ante el Juez de Distrito que hubiere librado éstos o que tenga conocimiento del asunto en relación con el cual se hubiere llevado a cabo la actuación auxiliar, sino ante el Juez Federal más próximo al lugar de residencia de dicha autoridad.

4.5 La competencia auxiliar.

A este tipo de competencia se le conoce como auxiliar o anexa, porque la función que desempeñan las autoridades judiciales a que hace mención la propia Ley de Amparo, se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo, con los Jueces de Distrito, en los lugares en que éstos no tengan su residencia.

Es así, según se desprende de las disposiciones derivadas del artículo 38 reglamentario de la fracción XII, párrafo segundo, del artículo 107 constitucional que en su parte conducente dice:

“En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos”.⁷⁰

Asimismo, el artículo 40 de la referida ley reglamentaria, establece:

“Cuando el amparo se promueva contra un juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes”.⁷¹

Por lo que, relacionando las disposiciones legales antes transcritas, claramente se puede observar que la “competencia auxiliar o anexa” establecida por la Ley de Amparo en vista de la urgencia de determinados casos, que ameriten la pronta intervención de la Justicia Federal para prevenir serios perjuicios y daños que pudieren sobrevenir al presunto agraviado, es supeditada a la existencia de la

⁷⁰ Art. 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista México, Pág. 55-59

⁷¹ Art. 40 de la Ley de Amparo, Ed. Sista México, Pág. 24

condición de que no exista Juez de Distrito en un sitio determinado, pues de lo contrario, su intervención no urge. Siendo, además notorio, que dicha competencia es parcial, pues se contrae al mero acto de recepción de la demanda respectiva y al otorgamiento de la suspensión provisional del acto o actos reclamados, no pudiendo legalmente proseguir la tramitación de fondo o incidental del juicio de garantías, remitiendo al Juez de Distrito todo lo actuado.

Cabe resaltar, que no solo es parcial la competencia que tienen los jueces de primera instancia por lo que toca al juicio de amparo, sino que también está delimitada por la especial naturaleza intrínseca de los actos reclamados tal como lo dispone el artículo 39 de la propia Ley de Amparo, que a la letra dice:

*“La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal”.*⁷²

4.6 La jurisdicción concurrente.

Otra de las particularidades regidas por nuestra Constitución y por la Ley de Amparo en materia de competencia en el juicio de amparo, es la relativa a la denominada *“jurisdicción concurrente”*, obedeciendo a la circunstancia de que, en determinados casos, tanto las autoridades judiciales federales, como los superiores jerárquicos de un tribunal o un juez, tienen injerencia en cuanto al conocimiento del juicio de amparo promovido por violaciones específicas cometidas por este último, a elección del interesado.

Así, el artículo 107 constitucional en su fracción XII, primer párrafo, establece la mencionada jurisdicción concurrente, y por ende, la competencia de las autoridades judiciales de segunda instancia en general, en los juicios de amparo seguidos por determinadas violaciones, al disponer que *“La violación de las garantías de los*

⁷² Artículo 39 de la Ley de Amparo Ed. Sista, México, Pág. 24

artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrirse, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII⁷³.

Como se desprende de dicho artículo constitucional, la jurisdicción concurrente está condicionada por el objeto legal o normativo de las controversias que se diriman, a saber, violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales; a fin de determinar la competencia de los superiores jerárquicos de los jueces que hayan cometido tales violaciones.

⁷³ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 405

CAPÍTULO V

PROCESOS DE AMPARO

La existencia de los juicios de amparo directo e indirecto, es una innovación introducida por la Ley de Amparo de 1919, anteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocía directamente del juicio de garantías, teniendo una competencia derivada de la revisión forzosa de las sentencias de los jueces de Distrito.

Sin embargo, la ley antes mencionada, únicamente reglamentó las fracciones VIII y IX del artículo 107 constitucional que es de donde se contienen las causas formales generadoras del amparo directo y del indirecto.

Ignacio Burgoa Orihuela denomina –igualmente para fines doctrinarios, sin fundamento o connotación legales-, “al amparo directo como amparo uni-instancial, precisamente porque este tipo de procesos se tramita y concluye en una única instancia, y al amparo ante los juzgados de Distrito o “indirectos”, como bi-instanciales, por admitir una segunda instancia para el caso de que se interponga el recurso de revisión”.¹

Al respecto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales y reglamentarias, existen dos clases de juicios de amparo: el amparo directo, que se tramite ante los Tribunales Colegiado de Circuito, y el amparo que se tramite ante los juzgados de Distrito, y que la doctrina y la jurisprudencia han denominado –por contraposición al primero- amparo indirecto.

Por otra parte, el principio de competencia para que conozca un Tribunal Colegiado de Circuito, la Suprema Corte de Justicia o un juzgado de Distrito, se consagra en el artículo 107 constitucional, en sus fracciones V, VI y VII, siendo dicho principio no

¹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit. Pág. 311

sólo importante para fijar la competencia entre los citados órganos del Poder Judicial de la Federación; sino de gran trascendencia, ya que sobre él también descansa la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial.

Después del brevísimo antecedente histórico, procederemos a analizar cada una de estas figuras jurídicas.

5.1 Juicio de amparo indirecto o bi-instancial.

El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito, diferenciándose del amparo directo porque éste se promueve ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, en una segunda instancia, dicho amparo puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión.

Una regla muy general para determinar la procedencia del amparo indirecto sería la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos, sea que la violación que se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil y laboral.

Por tanto, quien promueva un amparo indirecto, en primer término, deberá examinar si el acto reclamado está previsto por alguna de las fracciones del artículo 114 de la Ley de amparo y si se halla dentro de la previsión del artículo 115 del mismo ordenamiento.²

A) Normas constitucionales que rigen el amparo indirecto.

La procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional, cuyo texto expresa:

² ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Op. Cit. Págs. 708-709

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”³

De la fracción antes reproducida, desprendemos las siguientes reglas constitucionales:

- a) Si el acto reclamado afecta a persona extraña se interpondrá por ésta el amparo indirecto, sea que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido.
- b) Si el acto reclamado consiste en una ley, la impugnación correspondiente ha de formularse en amparo indirecto.
- c) Si el acto reclamado es de autoridad administrativa, procederá el amparo indirecto, siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.⁴

B) Procedencia legal del amparo indirecto.

³ Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México, Págs. 55-59

⁴ Cfr. ARELLANO GARCÍA CARLOS, *Ibíd.* Pág. 709-710

La procedencia legal de dicho medio de impugnación se integra en la Ley de Amparo por los artículos 114 y 115, cuyos respectivos textos rigen la procedencia del amparo indirecto que ha de solicitarse ante el juez de Distrito.

Por cuestiones de método, empezaremos por analizar las fracciones que previene el artículo 114 de la citada Ley de Amparo, las cuales a la letra disponen:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.⁵

Al respecto, esta fracción precisa el alcance del amparo contra leyes previsto por la transcrita fracción VII del artículo 107 constitucional, impugnando leyes autoaplicativas. Así, cuando se impugnen leyes heteroaplicativas, a través del acto de aplicación correspondiente, el amparo indirecto procede si contra ese acto cabe el amparo ante jueces de Distrito. Si la aplicación se hace en una sentencia o laudo definitivo, la impugnación se hará en amparo directo.

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el

⁵ Artículo 114 de la Ley de Amparo Ed. Sista, México Págs. 54-55

*quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.*⁶

En esta tesitura es dable señalar que por tribunales judiciales se entiende los que pertenecen al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de alguna de las entidades federativas, pues dichos tribunales resuelven en materia civil, mercantil y penal; existiendo, asimismo, tribunales no judiciales que pertenecen al Poder Ejecutivo y que son administrativos o del trabajo, pudiendo éstos, resolver asuntos fiscales o administrativos, así como conflictos suscitados entre trabajadores y patronos y/o conflictos gremiales.

Por otra parte, si dichos conflictos provienen de autoridades diferentes a las mencionadas en los párrafos que anteceden, es procedente el amparo indirecto.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

*Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.*⁷

Este supuesto jurídico, nos lleva a señalar que el amparo indirecto puede promoverse contra actos reclamados ejecutables fuera de juicio o después de

⁶ Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México, Págs. 55-59

⁷ *Ibíd*em

concluido, es decir, los que no están comprendidos dentro de la secuela que abarca dicho juicio, ya que comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva; por lo que, los medios preparativos son actos realizados antes del juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales procederá el amparo indirecto. Igualmente, procede el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria, así como en los juicios sucesorios testamentarios e intestados, cuando no hay controversia entre partes, considerando que las resoluciones correspondientes a dichos actos, son fuera de juicio. Siendo dable señalar que los actos ejecutados después de concluido el juicio son aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, comprendiendo principalmente los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia.

“**IV.** Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; “⁸

Respecto a esta fracción transcrita, conviene puntualizar que la misma alude a los actos reclamados que hayan tenido verificativo dentro de la tramitación de un juicio, es decir, se trata de actos dentro de un procedimiento en el que se desempeña la función jurisdiccional, así como a la imposible reparación de la sentencia definitiva que se dicte, ya que ésta no se ocupará del acto reclamado que se suscite dentro del juicio; por lo que, desde este punto de vista sus efectos serán irreparables.

Es recomendable que la persona que interponga amparo indirecto fundado en esta fracción, revise el contenido de los artículos 159 y 160 de la propia Ley de Amparo, pues los actos dentro de juicio enunciado en dichos artículos son impugnables en amparo directo cuando se impugne la sentencia definitivas y, por tanto, éstos no son impugnables en amparo indirecto.

⁸ *Ibíd*em

“V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; “⁹

La fracción que se estudia es procedente cuando los actos ejecutados dentro o fuera de juicio constituyen los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto, así como cuando el quejoso en el amparo previsto, sea una persona extraña al juicio, es decir, un tercero que no es parte de ese juicio.

Por otra parte, el quejoso ha de tener en cuenta el principio de definitividad y que la ley no establezca a favor del afectado un recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado. Asimismo, dicha fracción no obliga a interponer tercería antes de promover el amparo indirecto.

“VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley”¹⁰

Por lo que hace a esta hipótesis, el amparo indirecto procederá contra leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados, así como contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

De ninguna manera procederá el amparo indirecto que promoviera una entidad federativa por invasión de su competencia por una autoridad federal ya que el amparo sólo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado. Por tanto, tampoco procederá el amparo indirecto que promoviera una autoridad federal contra una autoridad estatal por invasión de su esfera de competencia, ya que como se

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ibídem

señaló en el párrafo que antecede, dicho recurso sólo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado.

En este contexto, procederemos al estudio del segundo precepto que integra el capítulo correspondiente a los actos materia del juicio de amparo indirecto, a saber, el artículo 115 de la Ley de Amparo, que textualmente dice:

“Art. 115.- Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica”.¹¹

Respecto a este dispositivo que hemos transcrito caben los siguientes comentarios:

C) Substanciación del amparo indirecto.

De acuerdo al maestro Carlos Arellano García la substanciación del amparo indirecto, se conforma por: a) demanda; b) auto inicial; c) informe justificado; d) pruebas en el amparo indirecto y e) audiencia constitucional”.¹² Señalando en último inciso al tercero perjudicado y al Ministerio Público, quienes, en su carácter de partes, pueden hacer manifestaciones contrarias a la demanda de amparo instaurada, invocando causas de improcedencia, aportando pruebas, alegando e interviniendo en las diligencias de prueba, tanto respecto del desahogo de pruebas ofrecidas por el quejoso, como de pruebas ofrecidas por ellos mismos.

5.2 Juicio de amparo directo o uni-instancial.

¹¹ Artículo 115 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág. 55

¹² ARELLANO GARCÍA, CARLOS,.Op. Cit. Pág. 704

A este especie de amparo, denominada “amparo directo”, se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiado de Circuito, ya que por regla general, su tramitación se realiza en una sola instancia, salvo la excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional:

*“Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interposición directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución”.*¹³

La anterior excepción está corroborada por el artículo 93 de la Ley de Amparo.

Así, se distingue el amparo directo del amparo indirecto en que el primero se plantea para ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiado de Circuito, mientras que el segundo se somete a los jueces de Distrito o autoridades con competencia auxiliar o concurrente. Asimismo, cabe señalar que en los amparos directos no hay audiencia constitucional de pruebas o alegatos.

Por otra parte, el amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los

¹³ Art. 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México, Págs. 55-59

laudos por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicte sentencia o laudo. La única salvedad, en cuanto a que las sentencias son impugnables en este tipo de amparo, es cuando el quejoso deberá reclamar la sentencia definitiva, la falta de emplazamiento y todo lo actuado en el juicio en el que no fue emplazado legalmente, siendo requisito que no haya comparecido para nada en ese juicio.

A) Normas constitucionales que rigen el amparo indirecto.

La fracción V del artículo 107 constitucional establece las diversas hipótesis en que el amparo directo se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales.

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”¹⁴

¹⁴ Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Págs. 56-59

En adición a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en sus artículos 10, 11, 21 y 22, la competencia y atribuciones del Pleno, así como de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace a los casos de competencia atribuidos a los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del juicio de amparo directo, se derivan de la fracción VI, del artículo 107 constitucional:

“VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones”.¹⁵

Complementada dicha disposición por lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

B) Procedencia legal del amparo directo.

Al respecto, la Ley de Amparo rige la procedencia legal del amparo directo, complementada con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, el artículo 158 del ordenamiento citado, en primer término, señala que el amparo directo se promueve ante los Tribunales Colegiado de Circuito, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107. Por otra parte, el citado artículo 158, en forma genérica, enfatiza que el juicio de amparo procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra

¹⁵ *Ibíd.*

laudos pronunciados por tribunales de trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencia o laudos.

A su vez, el artículo 159 de la Ley de Amparo, dedica once fracciones a enumerar de forma enunciativa, más no limitativa, los supuestos en los que se estiman violadas las leyes del procedimiento, en los juicios seguidos ante Tribunales civiles, administrativos o del trabajo, con afectación de las defensas del quejoso, a saber:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

*XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda”.*¹⁶

Por su parte, el artículo 160 de la citada ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional, se refiere específicamente; en diecisiete fracciones a las hipótesis que, en los juicios del orden penal, producen violaciones a las leyes del procedimiento, con una enumeración enunciativa y no limitativa.

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere.

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio.

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él.

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley.

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se coarten en ella los derechos que la ley le otorga.

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho.

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa.

¹⁶ Art. 159 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág. 69

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue.

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto.

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal.

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél.

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley.

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción.

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente.

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal.

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda”.¹⁷

Para la procedencia del amparo directo contra violaciones cometidas a las leyes del procedimiento, que se hace valer al impugnar la sentencia definitiva civil o mercantil, es preciso que se sigan las reglas de preparación del juicio de amparo previstas por el artículo 161 de la ley de Amparo.

¹⁷ Art. 160 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Págs. 69-71

“En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia”¹⁸

Sobre la procedencia legal del amparo directo es pertinente recordar que el artículo 46 de la Ley de Amparo conceptúa legalmente a la sentencia definitiva, puntualizando los siguientes puntos:

- 1) La sentencia definitiva decide el juicio en lo principal.
- 2) Ya no cabe contra ella recurso alguno de carácter ordinario para su modificación o revocación, es decir, si la sentencia es recurrible por algún recurso, primero debe agotarse este recurso, por lo que la sentencia definitiva será la de segunda instancia.
- 3) Puede ser considerada sentencia definitiva aquella que es recurrible pero que no lo es en el caso concreto por haberse renunciado el recurso ordinario, si las leyes comunes permiten esa renuncia.

C) Substanciación del amparo directo.

En forma sumamente genérica, la Ley de Amparo traza los rasgos fundamentales de la tramitación del amparo directo, en sus artículos 163 a 169.

¹⁸ Art. 161 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág. 71

CAPITULO VI

EL SOBRESEIMIENTO, LA CADUCIDAD Y LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

6.1 El sobreseimiento y la caducidad en el juicio de amparo.

El sobreseimiento es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia., por lo que es definitivo.

Para el Doctor Ignacio Burgoa, el concepto de sobreseimiento implica dos aspectos: “positivo, porque marca el fin de un procedimiento; negativo, debido a que si bien es cierto que pone fin al procedimiento, también lo es que no resuelve la controversia, suscitada entre las partes”.¹ Una resolución judicial, cuyo contenido sea el sobreseimiento, pone fin al juicio, no porque haya dirimido el conflicto de fondo que en él se ventila, sino debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su subsanación, ajenos a lo substancial de la controversia fundamental y que implican generalmente la ausencia de interés jurídico a la falta de acción.

Por lo anterior, podemos concluir que el sobreseimiento

*“es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de los substancial de la controversia fundamental”.*²

¹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. p. 495

² Cfr. Ibídem

En materia de amparo, como es conocido, las resoluciones definitivas que finalizan una instancia, se dan en dos sentidos, concediendo y/o negando el amparo y la protección de la Justicia Federal; tal concesión o negación se declaran una vez que se ha estudiado a fondo la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama. Cuando se dicta una resolución que sobresee el procedimiento, la autoridad no hace tal estudio y da por concluida la instancia jurisdiccional *"atendiendo a circunstancias o hechos que no atañen a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en todo caso en detrimento del quejoso"*³, es decir, que no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, sino que se concluye por causas ajenas a mismo. Por lo que, el sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado –cuestión de fondo-, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella.

Los elementos generadores de sobreseimiento en el juicio de amparo están previstos en el artículo 74 de la Ley de Amparo. Algunos de ellos emanan de la improcedencia de la acción o del juicio de garantías y otros son distintos de ésta. Siendo dable resaltar que cuando la causa de improcedencia de la acción de amparo es notoria, manifiesta o indudable, la demanda respectiva se debe rechazar de plano por el órgano de control, sin que en este caso se inicie el juicio y sin que, se decrete el sobreseimiento del mismo, por la razón de que no existe juicio.

El precepto legal invocado señala como casos de sobreseimiento, los siguientes:

I. Cuando el quejoso se desiste expresamente de la demanda de amparo o se le tiene por desistido conforme a la ley.

De acuerdo con este supuesto, el juicio de amparo se sobresee cuando falta el interés jurídico en su prosecución, circunstancia que queda a la apreciación subjetiva

³ *Ibíd.* Pág. 496

del quejoso, siendo múltiples los supuestos del desistimiento voluntario de la demanda.

Así, la facultad de que goza el agraviado para desistirse de su demanda de amparo, se armoniza con el principio de iniciativa de parte agraviada -parte medular de la acción de amparo-; ya que si bien es cierto que es el único que puede hacer funcionar la maquinaria de la justicia federal para que lo protejan del acto que está reclamando, también es el único que puede renunciar por voluntad propia para que se le conceda dicha protección.

Es importante mencionar que dentro de la doctrina procesal cuando el quejoso se desiste de la demanda, renuncia al procedimiento que ha iniciado, quedando a salvo sus derechos; operando el desistimiento voluntario o necesario de la demanda de amparo. Por el contrario, cuando el quejoso se desiste de la acción significa la pérdida del derecho que pretendió ejercer, siendo la ley la que declara el desistimiento de la demanda de amparo.

Cuando en el juicio de garantías existan varios quejosos, y por tanto, tengan necesariamente un representante común conforme al artículo 20 de la ley de la materia, dicho representante no tiene facultad para desistirse del amparo, por lo que el desistimiento que formule, únicamente surte efectos legales en relación a su persona.

Por otra parte, dentro de la legislación de amparo, se prohíbe el desistimiento a los núcleos de población ejidal o comunal que hubieren ejercitado la acción constitucional contra actos de autoridad que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente o en forma temporal o definitiva.⁴

II. Cuando el agraviado quejoso muere durante el juicio.

⁴ Cfr. Ibíd. Pág. 499

En esta hipótesis legal, el sobreseimiento obedece a la falta de interés jurídico en la prosecución del amparo, proveniente del fallecimiento del quejoso, operando únicamente en los casos en que el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, inseparables de su persona, pudiendo afirmarse que, además, la improcedencia del juicio de garantías se origina por la ausencia superveniente de la materia de dicho acto.

Por otra parte, no provoca el sobreseimiento del amparo, cuando los actos reclamados lesionan derechos o intereses jurídicos de carácter patrimonial o económico, que no sean inseparables de la persona del agraviado, esto es, que subsistan *post-mortem*. En tal caso, es la sucesión del quejoso, la que debe continuar con el juicio de garantías, por conducto de su albacea respectivo.

III. Cuando durante la tramitación del amparo se compruebe o sobrevenga alguna causa de improcedencia.

La improcedencia legal que se deriva de esta fracción, está prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, impidiendo que el órgano de control constitucional analice jurídicamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, es decir, dichas causales se refieren al sobreseimiento cuando durante el juicio sobrevenga alguna de las causas de improcedencia, pudiendo ser anterior a la promoción de la acción o superveniente, esto es, posterior a la iniciación del procedimiento constitucional.⁵

A continuación se transcribe dicho dispositivo legal, para un mejor proveer:

Art. 73.- *El juicio de amparo es improcedente:*

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

⁵ Cfr. *Ibíd.* Pág. 500

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya

promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio”⁶

IV. Cuando no se demuestre la existencia de los actos reclamados.

Al respecto, se dictará el sobreseimiento cuando de las constancias de autos se acredite la inexistencia del acto reclamado o cuando no se probare su existencia. A diferencia de la fracción anterior, que contiene la declaración de que es la improcedencia de la acción de amparo la que derivada en el sobreseimiento, esta causal previene como causa de tal sobreseimiento, el análisis del acto reclamado, siendo jurídicamente imposible por su falta de existencia, demostrándose la autonomía de la acción, pues a pesar de la inexistencia real de los actos reclamados, se puede ejercitar aunque su objetivo no se logre.

V. Cuando en la subsanación del juicio de garantías se registre el fenómeno de la inactividad procesal.

Esta fracción se refiere al dictado del sobreseimiento por causa de inactividad procesal. Así, en el decreto de 30 de diciembre de 1939 se consignaba que respecto a los amparos directos en materia civil, se podía decretar el sobreseimiento por inactividad procesal del quejoso por más de 4 meses y en amparos indirectos se decretaba la caducidad del recurso de revisión interpuesto por particulares por no promover en el mismo plazo.

Por otra parte, el 30 de diciembre de 1950 se hicieron reformas a la ley de la materia, mismas que entraron en vigor el 20 de mayo de 1951, en donde se establecía como condiciones para que se sobreseyera el juicio de amparo por inactividad procesal, que el acto reclamado sea de naturaleza civil o administrativa y que la inactividad sea imputable al quejoso. Asimismo, señala que el sobreseimiento

⁶ Artículo 73 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Págs. 35 a 37

por inactividad procesal durante el recurso de revisión no implica necesariamente que la sentencia de primera instancia quede firme sino que ésta se revoca y se elimina todo el juicio de garantías provocando la caducidad del proceso constitucional.⁷

Con las reformas de 1967, el término de la inactividad procesal es de 300 días naturales, empezando a correr el cómputo de estos días, desde que se realizó el último acto procesal o desde que se presentó la última promoción e interrumpiéndose dicha inactividad, con la presentación de una promoción del agraviado o de un acto procesal dentro del juicio. Asimismo, la fracción XIV del artículo 107 constitucional, se modificó en el sentido de que se prevé el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, los cuales operan en los juicios de amparo en que el acto reclamado sea de carácter civil o administrativo exclusivamente.

Así, de acuerdo con el citado artículo 107 constitucional, fracción XIV, en relación con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la inactividad procesal deriva en sobreseimiento en todo juicio de amparo de carácter civil operando tanto en los juicios de garantías directos como en los juicios de amparo indirectos. Igualmente se dictará sobreseimiento por inactividad en los juicios en materia administrativa.⁸

Cabe resaltar que la motivación para la creación de esta causal de sobreseimiento deriva del propósito de que se ponga fin a juicios de amparo en donde se deja de manifestar el interés del quejoso, es por eso, que el quejoso está obligado a demostrar su interés en que se dicte resolución para impedir el sobreseimiento; ya que la substanciación de dicho juicio se desenvuelve conforme al impulso procesal que le dé.

⁷ Cfr, BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit. Pág. 502-503

⁸ Cfr. Ibíd.. Pág. 505

Por lo anterior, podemos afirmar que en el juicio de garantías se unen el interés privado y el interés social, porque en el primer caso están reservados el ejercicio de la acción constitucional y la realización de actos procesales, y, en el segundo, porque se busca imponer el respeto a nuestra Carta Magna con la sentencia que se dicte.

En los casos en donde el acto impugnado sea una ley, la inactividad procesal no provocará el sobreseimiento. Tampoco se sobreseerán los juicios de amparo que versen sobre materia penal y laboral.

En este contexto, la caducidad de la instancia es un fenómeno que sólo se presenta durante el recurso de revisión promovido contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en materia civil o administrativa en sentido estricto, el término para decretarla es de 300 días naturales, sin que se haya presentado promoción que impulse la tramitación de éste recurso; e recurrente debe interrumpir sin que ésta opere mediante las promociones en donde se solicite la resolución. Cuando opere la caducidad de la instancia, quedará firme la sentencia del juez de Distrito que se impugne en dicho recurso de revisión, a diferencia del sobreseimiento en donde se extingue la acción constitucional de plano.

Casos en los que no es procedente la caducidad ni el sobreseimiento.

Si estas hipótesis sólo pueden acontecer en los juicios de amparo directo e indirecto que versen sobre materia civil o administrativa en sentido estricto, la inactividad procesal no los origina en los siguientes casos:

- 1) Cuando el acto reclamado sea una ley federal o local (sin que se trate de un reglamento autónomo o heterónimo). En 1974, se modificó la fracción XIV del artículo 107 constitucional, al suprimir la frase que decía que siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de la ley; por lo que, al quedar incorporada hizo

operantes el sobreseimiento y caducidad de la instancia en los amparos contra leyes, generando la reforma a la fracción V, párrafo primero, del citado artículo 74.

2) Cuando se trate de amparos en materia penal o laboral, y en éste último caso únicamente cuando el quejoso sea el trabajador.

3) En materia agraria y los actos reclamados se hubiesen impugnado por núcleos de población ejidal o comunal.⁹

6.1.1 Efectos del sobreseimiento.

Existiendo algunas causas notorias de sobreseimiento, el agraviado y la autoridad responsable tienen la obligación de ponerlas en conocimiento del género de control, so pena de incurrir en una multa de diez a ciento ochenta días de salario. Así, el artículo 75 de la Ley de Amparo, dispone que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Siendo el efecto más importante del sobreseimiento en el amparo el dejar intocados y por ende, subsistentes los actos reclamados, decir, en este punto está la naturaleza del sobreseimiento, toda vez que significa la abstención del órgano jurisdiccional para no examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Ahora bien, si el sobreseimiento se decreta contra los actos ordenadores reclamados, debe hacerse extensivo contra los actos ejecutivos, salvo que éstos se hayan impugnado por vicios propios independientes de los que se hubiesen imputado a los primeros.¹⁰

⁹ Cfr. *Ibíd.* Pág. 514-515

¹⁰ Cfr, *Ibíd.* Pág. 516

6.1.2 Oportunidad procesal para declarar el sobreseimiento.

Esta cuestión se traduce en el planteamiento de saber el momento procesal oportuno para decretarse el sobreseimiento, es decir, antes de la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto o en la propia audiencia, resultando las siguientes hipótesis.

a) Cuando el motivo del sobreseimiento no genere un conflicto de intereses sobre la existencia o no del mismo, el sobreseimiento puede declararse en la audiencia constitucional.

b) Cuando la causa del sobreseimiento signifique controversia entre las partes, lo que se suscita en torno a la existencia o inexistencia de alguna causa de improcedencia, el juicio se sobresee en la audiencia de ley, una vez ofrecida y desahogadas las pruebas y presentados los alegatos. En esta hipótesis el sobreseimiento se implica en un auténtico acto jurisdiccional, en cuyo caso se denomina *sentencia de sobreseimiento*.

c) Si la causa de improcedencia se declara oficiosamente por el órgano de control, y la misma sólo se acredita mediante el análisis de las pruebas ofrecidas, el sobreseimiento se debe declarar en la audiencia constitucional.

d) Si la causa de improcedencia es hecha valer oficiosamente por el juzgador del amparo, es notoria e indudable y de conocimiento o existencia superveniente, el sobreseimiento debe decretarse antes de la celebración de la audiencia constitucional.

e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia, el sobreseimiento se declara en dicha audiencia constitucional. Toda vez que la no certeza de los actos reclamados puede desvirtuarse por el quejoso al ofrecer las

probanzas pertinentes, y, es hasta ese momento que el juzgador puede constatar este supuesto.¹¹

6.2 Las sentencias en el juicio de amparo.

La sentencia es un acto jurisdiccional mediante el cual el juzgador resuelve una controversia que se suscite. Para el maestro Burgoa Orihuela, en dicho concepto se conjugan el elemento formal –atiende exclusivamente a la índole del órgano estatal del que emana el acto- y el elemento material –toma en consideración el acto mismo, independientemente del órgano del Estado que lo realice-.¹²

En vista de las consideraciones antes descritas afirmamos que “la sentencia es un acto jurisdiccional proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, toda vez que deciden un conflicto o controversia.”¹³ Durante el desarrollo del juicio se pueden dictar o generar otros actos procesales que no son propiamente sentencias y que a continuación describiremos:

a) Decreto judicial. Es un proveído o disposición de trámite que no implica ninguna resolución sustancial en el juicio, sino sólo un acto de mera prosecución del procedimiento, por ejemplo, el acuerdo que señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

b) Auto Judicial. Es una decisión del juez, que sin ser una resolución sobre una cuestión contenciosa, sí es un proveído que versa sobre un aspecto sustancial del proceso y que tiene trascendencia en la situación jurídica de las partes dentro del procedimiento. Así, el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al procedimiento constitucional, en su artículo 220, considera “como

¹¹ Cfr. *Ibíd.*. Pág. 516-517

¹² *Ibíd.* Pág. 519

¹³ Cfr. ARELLANO GARCÍA CARLOS, Op. Cit. Pág. 799

autos, a aquellas resoluciones que decidan cualquier punto dentro del negocio que no sea de fondo”; pudiendo ser la admisión de algún recurso o incidente.¹⁴

En este orden de ideas, las sentencias que deciden una cuestión contenciosa entre las partes, pueden clasificarse:

6.2.1 En cuanto a la índole de la controversia que resuelven:

Desde este punto de vista, las sentencias suelen clasificarse en definitivas e interlocutorias:

a) Definitivas. Son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de las de la acción y de la defensa, es decir, dentro del amparo la definitividad de las sentencias se establece de acuerdo a la naturaleza de la contienda que se plantea y también a la posibilidad de que no exista ningún recurso para impugnarla.

b) Interlocutoria. Son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, y sus efectos jurídicos son provisionales, porque sus consecuencias pueden ser modificadas en la sentencia definitiva.¹⁵

En materia de Amparo, no existe, desde un punto de vista estrictamente legal, sentencias interlocutorias; ya que apegándonos a lo señalado en los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, todas aquellas decisiones judiciales que resuelvan cualquier cuestión incidental se consideran autos, incluyendo aquel que se refiera a la suspensión definitiva del acto reclamado. Asimismo, debemos mencionar que en el artículo 683 del mismo ordenamiento legal

¹⁴ Cfr. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 522

¹⁵ Cfr. *Ibíd.* Págs. 523-524

invocado, se señala que ninguna sentencia puede ser revocada por el juez que la dicta.

Por otra parte, el artículo 140 de la Ley de la materia, dispone que el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto que conceda o niegue la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento; por lo que, en términos de lo antes expuesto y como ha quedado asentado en párrafos precedentes, en materia de amparo no hay sentencias interlocutorias, aunado a que en los preceptos de la ley de la materia que tratan acerca del incidente de suspensión, se habla de autos o resoluciones.¹⁶

6.2.2 En cuanto a su contenido mismo en el juicio de amparo.

El contenido de una sentencia está integrado por la forma como en ella se expresa el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el Juicio de Amparo, la sentencia que se dicte, puede ser en tres sentidos:

a) Sentencia de sobreseimiento. Es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio y de la improcedencia de la acción respectiva por falta del acto reclamado. La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas.

Las causas de improcedencia derivan de ciertos factores que surgen dentro del juicio, distinta de la controversia fundamental o de fondo, mismas que son hechas valer por la autoridad responsable o el tercero perjudicado, de ahí que en todo juicio de garantías se busque acreditar su existencia o inexistencia y la decisión sobre las causas de improcedencia alegadas, sobreseerá el juicio.

¹⁶ Cfr. *Ibíd*em

- a) Sentencia que concede el amparo. De acuerdo a lo señalado en el artículo 80 de la Ley de la Materia,

“tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.¹⁷

De aquí se desprende en relación con la finalidad misma de esta especie de sentencias recaídas en el juicio de amparo, dos hipótesis según las cuales varían los efectos jurídicos, es decir, la garantía individual se afecta mediante una actuación por parte de la autoridad responsable y la restitución de la garantía violada.

Por otra parte, para resolver la restitución operaria, hay que tener en cuenta que el acto reclamado aún no haya originado la controversia pero ésta sea inminente, es decir, la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada y que la contravención ya está consumada, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso obliga a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, obligando aquella a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado y según que

¹⁷ Artículo 80 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág. 40

haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso.

c) Sentencia que niega el amparo. Por lo que toca a esta hipótesis, podemos decir que ésta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídica, es decir, cuando la sentencia niegue el amparo significa que se constató y comprobó la constitucionalidad de los actos reclamados, su validez y su eficacia jurídico-constitucional.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela las sentencias de amparo pueden ser declarativas, cuando “decretan el sobreseimiento o niegan el amparo”. En el primer caso, establecen la imposibilidad de conocer a fondo la constitucionalidad del acto reclamado y, en el segundo caso, se acreditó la validez del mismo.¹⁸

Por el contrario, las sentencias de amparo condenatorias que concedan la protección de la Justicia Federal al agraviado, sí son eminentemente condenatorias, puesto que obligan a la autoridad responsable a restituir el uso y goce de la garantía violada.

6.3 La forma de las sentencias en el juicio de amparo.

La estructura lógica de una sentencia consta de tres capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional. Tales capítulos son designados generalmente con las denominaciones de “Resultandos”, “Considerandos” y “Puntos resolutivos”. Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 77 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia.

Resultandos, constituye una exposición de las historia del juicio de amparo, señalando los antecedentes del acto reclamado, quien demandó el amparo y en que

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit. Pág. 527

fecha se presentó la demanda de amparo, es decir, la comprensión histórica de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

Considerandos, son los razonamientos lógico-jurídicos del juzgador, resultado de la apreciación de las pretensiones, relacionados con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas. Por lo que, es la parte medular de la sentencia en que el Tribunal vierte su criterio jurídico, para especificar las causas por las cuales sobresee el juicio, por qué niega el amparo o por qué motivos concede el amparo solicitado.

Puntos resolutivos, implican la síntesis de cómo se resuelve el juicio, debiendo guardar estrecha congruencia con las consideraciones jurídicas y legales formuladas del caso concreto, siendo elementos que le conceden a ésta su carácter autoritario.¹⁹

6.4 Reglas generales concernientes a las sentencias de amparo.

a) Principio de relatividad. En el sentido de que las sentencias se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere.

b) Principio de estricto derecho. El juzgador de amparo, tiene la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expresados en la demanda, sin hacer ninguna consideración oficiosa sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Cabe mencionar que este principio solo opera en materia civil, administrativa, laboral, cuando el quejoso no sea el trabajador y en materia agraria si la acción lo ejercita un pequeño propietario.

c) Suplencia de la queja. En los casos en que no opera el principio de estricto derecho, el juzgador de amparo tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones de la demanda de garantías.

¹⁹ Cfr. Ibíd. Págs. 527-528

d) Apreciación judicial de las pruebas en las sentencias de amparo. Su fundamento legal está contenido en el artículo 78 de la Ley de Amparo, imposibilitando al órgano de control a que aprecie probanzas que no fueron ofrecidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado.

e) Sanciones pecuniarias. El artículo 81 de la multicitada Ley de Amparo, faculta al juzgado a imponer al quejoso y/o a su abogado y/o a ambos, una sanción económica cuando se acredite que el amparo se promovió para retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o para entorpecer la ejecución de la sentencia u obstaculizar la actuación de la autoridad.²⁰

6.5 Algunos principios jurisprudenciales que rigen a la sentencia de amparo.

1. No es permitido a los Jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad.

2. Solo se deben resolver los puntos que versen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, apreciando sólo la legalidad del mismo. Este principio significa que el acto reclamado debe analizarse exactamente como lo haya emitido la autoridad demandada y no deben invocarse conceptos omitidos por la autoridad emisora del acto impugnado, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al quejoso.

3. No se puede sustituir el criterio discrecional del juez de amparo al de las autoridades del fuero común. Esta consideración se aplica a los casos en que la ley del acto faculta a las autoridades responsables para apreciar según su criterio determinadas pruebas. Así, la imposibilidad de sustitución existe cuando la autoridad responsable haya desplegado correctamente la facultad discrecional con que la ley lo investió. La discrecionalidad estriba en la apreciación de hechos, situaciones o

²⁰ Cfr. *Ibíd.* Pág. 533

circunstancias objetivas y no en la alteración de estos elementos. Por ende, la facultad discrecional es siempre una facultad prudencial y no una facultad arbitraria o caprichosa.

4. Cuando en la demanda de amparo se formulan conceptos de violación formal y material, el órgano de control debe examinar previamente los del primer orden y si los estima fundados, conceder al quejoso la protección federal, sin analizar los del segundo carácter.

5. Cuando se decrete el sobreseimiento respecto de los actos de autoridad ordenadoras, también debe sobreseerse en relación con los actos de ejecución, si éstos no hubieran sido reclamados.²¹

6.6 La sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.

La sentencia ejecutoriada, es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído.

En materia de amparo, por lo que concierne a la cuestión de la sentencia ejecutoriada, de acuerdo al artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente contra las resoluciones pronunciadas en el juicio de garantías en vista de la imposibilidad jurídica de entablar por improcedencia o preclusión los medios de impugnación a que el citado ordenamiento alude contra las sentencias de amparo.

Así, en el juicio de amparo, una sentencia puede causar ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial. En el primer supuesto, la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma, es de pleno derecho sin que deba hacerse algún acto posterior. Las sentencias que entran en este supuesto son las emitidas por la

²¹ Cfr. *Ibíd.* Págs. 536-537

Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando conocen en amparo directo, así como las sentencias que se pronuncian en los procedimientos de revisión de queja o de reclamación.

Caso contrario es la sentencia ejecutoriada por declaración judicial, ya que se requiere de un acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó. Se requiere de esta declaración porque la resolución puede ser impugnada, y, para que pueda ejecutarse debe desaparecer esa posibilidad, lo que ocurre cuando ya no es procedente tal impugnación o cuando ésta se extingue.

Así, una sentencia puede declararse ejecutoriada por declaración judicial en los siguientes casos:

a) Cuando el recurso de impugnación no se interpone dentro del término legal.

b) Cuando el recurrente se desista del recurso intentado. En este caso el desistimiento debe ser expreso y formularse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuando la revisión se esté substanciendo ante éstos órganos, debiendo declarar que la sentencia del Juez de Distrito causó ejecutoria.

c) Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes manifiestan verbalmente o por escrito su conformidad con la sentencia. Al respecto, el juzgador debe constatar dichas manifestaciones y hacer la declaración del consentimiento. Las declaraciones escritas son las legalmente aceptables, debiendo recaer un acuerdo en que se formule la declaración de ejecutoriedad de la sentencia consentida expresamente.²²

En materia de amparo, la declaración debe hacerse a petición de parte y previa certificación de que la sentencia no fue recurrida, la declaración la hará el Juez de

²² Cfr. *Ibíd.*, Pág. 539

Distrito, y, en caso, de desistimiento del recurso, ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando hayan intervenido en la substanciación.

CAPITULO VII

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

7.1 Concepto de Recurso.

Para un mejor entendimiento de este apartado, comenzaremos por definir en primer término lo que es la palabra “recurso” para posteriormente entrar al estudio de cada uno de los recursos regulados en el Capítulo XI, artículos 82 a 103 de la Ley de Amparo.

La palabra recurso procede del vocablo latín, “*recursos*” que significa la facultad que tienen las partes que intervienen en una controversia para reclamar o impugnar las resoluciones emitidas por una autoridad.

Para el Doctor Carlos Arellano García, el recurso

“es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada”.¹

Para el maestro Alberto del Castillo del Valle, “los recursos son medios de impugnación de resoluciones judiciales, que tienden a motivar la revocación o modificación de la actuación judicial atacada por ese medio, aun cuando la sentencia del recurso puede ser en el sentido de confirmar la resolución recurrida”.²

¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Op. Cit. Pág. 835

² DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, Práctica Forense de Amparo, Pág.167

En este contexto, para el Licenciado Juventino V. Castro, el recurso está integrado por los principios fundamentales de “La falibilidad humana y el derecho a la defensa que tiene la persona contra aquellas determinaciones que le afectan”³.

Es por estas dos circunstancias que dentro de un litigio puede surgir la necesidad de hacer un nuevo examen o revisión de una resolución emitida por una autoridad, bien sea por su superior o por el mismo juzgador, quienes deben de conocer los agravios u objeciones que interponga la parte afectada y, por otro lado, el derecho de defensa de los intereses propios el cual es válido y opera en todas aquellas situaciones en las que nuestros derechos se vean afectados o corran peligro.

El mismo autor cita la definición que sobre el recurso hace el maestro Eduardo Pallares, señalando que los recursos son “los medios de impugnación que la ley otorga a las partes o a terceros, para defenderse contra las resoluciones, leyes o actos –incluso abstenciones u omisiones-, contrarias a la justicia o violatorias de las leyes que los rigen”.⁴

Así, de las definiciones antes citadas, se desprenden los siguientes elementos:

1. El recurso es una institución jurídica, toda vez que existen varias relaciones jurídicas unificadas con la finalidad común de buscar examinar la legalidad de las resoluciones de autoridad para superar cualquier error que se hubiese cometido mediante una nueva resolución.
2. El recurso puede ser interpuesto por una persona física o moral que está siendo afectada por la resolución que se combate. Cabe aclarar que ésta última se valdrá de un Representante o Apoderado Legal para tal fin.

³ CASTRO V, JUVENTINO, Op. Cit. Pág. 543

⁴ Ibíd, Pág.544

3. Las resoluciones impugnables mediante recursos lo son tanto las resoluciones jurisdiccionales como las administrativas.
4. Mediante el recurso se impugnan los actos de autoridad estatal.
5. En el recurso, es posible que se plantee la impugnación de la resolución ante la propia autoridad que la dictó o ante una autoridad diversa, siendo la ley la que señala cual es la autoridad competente para conocer y decidir sobre el recurso interpuesto.
6. El recurrente señala los agravios que le causa la resolución impugnada, con independencia de que sean procedentes o no.
7. El recurso finaliza con la resolución de la autoridad revisora, en la que confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.⁵

Relacionando los elementos antes citados, es dable señalar que los recursos en el juicio de amparo son los medios otorgados por la ley que previene su denominación, procedencia, tramitación, decisión y alcance, a las partes, para impugnar las resoluciones que consideran les afectan, por ocasionarles los agravios que hacen valer, dictándose por la autoridad revisora una sentencia que confirma, revoca o modifica la resolución impugnada.

Por otra parte, y para los fines de nuestro estudio, tenemos que el recurso puede ser improcedente, infundado o sin materia.

El recurso improcedente es aquel que legalmente no es el adecuado para impugnar la resolución que se combate, ya sea porque se interpuso fuera de término, porque no se interpuso en la forma prevista en la ley o porque se interpone en contra de una resolución que fue consentida expresamente.

⁵ Cfr. *Ibíd.* Págs. 544-545

El recurso infundado es aquel que siendo procedente, al momento de resolverlo resultan inoperantes los agravios hechos valer por no haberse afectado ninguna disposición legal señalada por el que recurre.⁶

Recurso sin materia, es aquel que ha sido legalmente procedente pero no es necesario que se dicte resolución de fondo por haber sobrevenido alguna causa que vuelve innecesaria tal resolución de fondo, por ejemplo el desistimiento, la muerte del quejoso cuando se trate de actos personalísimos, por convenio de las partes o por destrucción de la cosa que se reclama.⁷

Asimismo, es importante resaltar, que cuando se promueva un recurso, se debe examinar exclusivamente los puntos impugnados dejando intocados los puntos que no sean motivo de agravio y en la resolución que recaiga se modificará, revocará o confirmará el auto o sentencia que se hubiere impugnado.

7.2 Clasificación de los Recursos.

Una vez que se ha expuesto el concepto de la palabra recurso, nos avocaremos al estudio de los recursos que pueden promoverse en el juicio de amparo y así tenemos que en el artículo 82 de la ley de Amparo, nos enuncia de manera limitativa los recursos establecidos para impugnar las resoluciones desfavorables a las partes, a saber, los recursos de revisión, queja y reclamación.

7.2.1 Recurso de Revisión.

El primer recurso nominado, que se contempla dentro de la Ley de Amparo, es el de revisión, que es la segunda instancia o amparo en revisión, vía en que se impugna

⁶ Cfr. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Op. Cit. Págs. 850-851

⁷ Cfr. Ibídem

en la sentencia definitiva de primera instancia, por lo que muchos autores nos dicen que este es el recurso más importante en el juicio de amparo.

En el artículo 83 de la Ley de Amparo se señalan las resoluciones impugnables a través del recurso de revisión. Por ello, es recomendable que producida la resolución afectativa, la parte interesada acuda a este precepto para verificar la procedencia del recurso de revisión. Si la resolución no es impugnable en revisión, deberá verificar si es procedente el recurso de queja o el de reclamación.

Las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, previstas por el citado artículo 83, son las siguientes:

I. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.⁸

Al respecto, esta hipótesis sólo procederá en los casos en que se deseche o se tenga por no interpuesta una demanda, es decir se trata del auto inicial en el procedimiento de amparo, ya que si el agraviado no considera justificado tal desechamiento puede formular la correspondiente impugnación mediante el recurso de revisión.

Debe tenerse presente que únicamente procede dicho recurso, contra las resoluciones que no admitan la demanda de amparo, ya que si ésta por el contrario fue admitida, las demás partes inconformes con el auto de admisión, podrán interponer el recurso de queja a que se refiere la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo. Asimismo, estos autos admisorios no podrán impugnarse tratándose de resoluciones de trámite ante la Suprema Corte y ante los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que lo que procede en estos casos es el recurso de reclamación.

⁸ Artículo 83 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág. 40-41

II. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:
*a) concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c) nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.*⁹

En lo que concierne a esta hipótesis hubiera sido suficiente que el legislador estableciera la procedencia del recurso de revisión contra todas las resoluciones que se dicten en materia de suspensión del acto reclamado, ya que dicha redacción, nos conduce a omisiones, por ejemplo, no se alude a las resoluciones que consideran bien o mal otorgada la garantía para responder de los daños y perjuicios que se originen para el otorgamiento de la suspensión.

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.¹⁰

Son dos las hipótesis que contempla la fracción transcrita:

1.- Autos de sobreseimiento. Estos son los que se dictan con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Amparo, entre lo que tenemos que procede el desistimiento, cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley.

2.- Resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso. Esta hipótesis ya está contemplada en la fracción I del artículo 74.

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del

⁹ *Ibíd.* Pág. 41

¹⁰ *Ibíd.*

tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.¹¹

Esta fracción se ha apartado para impugnar ya no autos decretados durante la tramitación del juicio, sino las propias sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, es decir, se impugna el fondo de lo resuelto en la primera instancia del amparo indirecto, así como los acuerdos decretados en la audiencia como la sentencia misma.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.¹²

No obstante ante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones secundarias, limitándose la materia del recurso, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, constriñéndose a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 constitucional, convirtiendo en bi-instancial el amparo directo, en las situaciones de excepción a que se refiere.

¹¹ *Ibídem*

¹² *Ibídem*

En este sentido, cabe señalar que al relacionar dichos preceptos legales se crea una revisión especial contra las sentencias de los Tribunales Colegiados, dentro de la tramitación de un amparo directo, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley federal o local, tratados internacionales y reglamentos del Presidente o de los Gobernadores de los Estados o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional.

Como se ve, el recurso de revisión procede contra resoluciones dictadas en amparo indirecto, en amparo directo y en el incidente de suspensión.

A) Competencia para conocer del recurso de revisión.

El recurso de revisión es competencia tanto del Pleno como de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, dándose las siguientes reglas legales específicas de división competencial:

** Corresponde conocer del recurso de revisión al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, según los artículos 107, fracciones VIII y IX constitucional y 84 de la Ley de Amparo:*

1) Contra sentencias definitivas dictadas en primera instancia en que se haya resuelto el problema de constitucionalidad de una ley o un tratado internacional y subsista en el recurso tal controversia.

2) Contra sentencias que se dicten en amparo indirecto en primera instancia en la que la revisión corresponda ser resuelta por un Tribunal Colegiado de Circuito, pero el Pleno de la Suprema Corte considere que debe atraer el

expediente, ya que por su interés y trascendencia amerite ser resuelto por ella.

3) Contra sentencias definitivas dictadas en primera instancia, cuando el amparo se haya promovido con base en las fracciones II ó III del artículo 103 constitucional.

4) En el caso de que la revisión se promueve en contra de la sentencia dictada en el amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando en el amparo se haya planteado el problema de constitucionalidad de una ley o tratado internacional o haya hecho la interpretación directa de un precepto constitucional en relación a tales actos legislativos¹³

** Corresponde conocer del recurso de revisión a una Sala de la Suprema Corte de Justicia, según los artículos 107, fracciones VIII y IX constitucional y 84 de la Ley de Amparo:*

1) Cuando el recurso se haya hecho valer en contra de la sentencia de primera instancia en amparo indirecto, si subsiste el problema de constitucionalidad de un reglamento administrativo.

2) En el caso de que se impugne la sentencia de primera instancia y el recurso corresponda ser conocido por un Tribunal Colegiado de Circuito, pero por su interés y trascendencia amerite ser atraído por la Sala.

¹³ Artículo 84 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág. 41-42

3) *Cuando se promueva la revisión contra la sentencia dictada en amparo directo en que se haya propuesto al Tribunal Colegiado de Circuito el estudio de la constitucionalidad de un reglamento administrativo.*¹⁴

** Corresponde conocer del recurso de revisión a un Tribunal Colegiado de Circuito, según el artículo 85 de la Ley de Amparo:*

1) *Cuando la revisión se promueva contra alguna de las siguientes resoluciones:*

- *Auto de desechamiento de la demanda de amparo indirecto.*

Auto que tenga por no interpuesta la demanda de amparo indirecto.

Sentencia interlocutoria suspensiva.

Sentencia dictada en el incidente de revocación o modificación de la sentencia interlocutoria suspensiva.

Auto de sobreseimiento.

*Sentencia interlocutoria emitida en el incidente de reposición de autos.*¹⁵

2) *En el caso de la revisión en amparo legalidad (amparo en que no se plantea la violación de una ley, tratado internacional o reglamento administrativo).*

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Artículo 85 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág. 42

3) Cuando la revisión se plantee en contra de una sentencia dictada en amparo indirecto en que se reclame el acuerdo de extradición de un reo extranjero.

4) En caso de asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en que haya formado jurisprudencia, ésta podrá emitir acuerdos generales, a través de los cuales ordene remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los expedientes que con posterioridad a que haya integrado jurisprudencia se hayan presentado ante ella, para que dichos Tribunales conozcan del recurso.¹⁶

B) Trámite del recurso de revisión.

El artículo 86 de la Ley de Amparo, nos dice que dicha revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito cuando sea amparo directo, dentro de los 10 días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; cuando se interponga ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, no interrumpirá el término antes citado. Asimismo, dicho recurso debe promoverse por escrito, expresando los agravios que presuntamente le causa al recurrente la resolución impugnada, y cuando la cuantía del negocio determine la competencia del tribunal que deba conocer el recurso, proporcionará los datos necesarios para precisar su cuantía, exhibiendo copias para integrar el expediente y para cada una de las partes, si llegará a faltar alguna copia, el promovente deberá exhibirlas en el término de tres días, con el apercibimiento de que el recurso se tenga por no interpuesto.

Por otra parte, el artículo 87 del mismo ordenamiento legal, señala que las autoridades responsables podrán interponer dicho recurso siempre y cuando se trate

¹⁶ Cfr. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Op. Cit. Pág. 855

de sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se haya reclamado y tratándose de leyes que pueden interponer este recurso los titulares de los órganos de Estado encargados o quienes los representen en términos de la Ley de Amparo.¹⁷

En caso de que se interponga dicho recurso en contra de una resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, remitiendo dicho tribunal el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de expresión de agravios y la copia para el Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes. Ahora bien, si la sentencia que el Tribunal Colegiado de Circuito pronunció no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto constitucional, así lo hará constar en el auto relativo y en el oficio de remisión.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, calificará la procedencia del recurso, ya sea admitiéndolo o desechándolo. Si éste es admitido por la autoridad revisora, hecha la notificación al Ministerio Público, la autoridad revisora proyectará y resolverá conforme a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Amparo. Si es el caso, que la Suprema Corte deseche la revisión interpuesta contra sentencias pronunciadas por el Tribunal Colegiado de Circuito por no tener dicha sentencia decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto constitucional, se impondrá al recurrente o a su abogado o apoderado o inclusive a ambos; sin perjuicio de las sanciones penales, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente.

Referente a los casos previstos en el artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo, el expediente original del incidente de suspensión se deberá remitir junto con el original del escrito de la expresión de agravios dentro del término de veinticuatro horas al

¹⁷ Cfr. Artículo 87 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág. 42

Tribunal Colegiado de Circuito competente. Tratándose del auto que conceda o niegue la suspensión solicitada, sólo se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada de la demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto la revisión, con acuse de recibo.¹⁸

El Tribunal en pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer del recurso de revisión, observarán las siguientes reglas:

- 1) Examinarán los agravios alegados y cuando éstos sean fundados, considerarán los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.
- 2) Sólo tomarán en consideración las pruebas rendidas ante el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, y si se tratara de amparo directo contra sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia.
- 3) Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en términos del artículo 37 de dicha ley, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciera probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.
- 4) Si durante la revisión de una sentencia definitiva, en los casos del artículo 83 fracción IV, apareciere que se violaron reglas que norman el procedimiento en el juicio de amparo o que el juez de Distrito o la autoridad que conoció del juicio de garantías, dejó en estado de indefensión al recurrente, se mandará reponer el

¹⁸ Artículo 89 de la Ley de Amparo, Ed. Sista México, Pág. 43

procedimiento; siendo el mismo caso, cuando no se haya oído a alguna de las partes en el juicio.

5) Cuando quien interponga un amparo sea un menor de edad o un incapaz, se examinarán los agravios y se suplirán sus deficiencias.

Cabe resalta que en caso de que en la revisión exista un conflicto de competencia entre la Suprema Corte de Justicia y un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a la primera, dejando a salvo la competencia del segundo. Asimismo, cuando la Suprema Corte de Justicia o un Tribunal Colegiado conozca de una revisión interpuesta contra una sentencia definitiva en un juicio de amparo, que debió conocer el segundo en única instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito declarará insubsistente la sentencia recurrida, remitiendo al Tribunal Colegiado correspondiente, para que provea lo que a derecho legalmente procede.

72.2 Recurso de Queja.

El recurso de queja, prevé una serie de hipótesis y situaciones procesales que no tienen homogeneidad, pero en términos generales, se le utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión, para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en el amparo, y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dictan en el proceso de amparo.

Así, el artículo 95 de la Ley de Amparo señala las diversas hipótesis en las cuales es procedente este recurso.

I. “Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.”

Este recurso, de acuerdo al artículo 96 de la Ley, sólo puede interponerse por las partes en el juicio de amparo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida y del mismo conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito.

II. “Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.”

Pueden interponerlo las partes o los terceros ajenos al juicio de amparo, pero afectados por la ejecución, en cualquier tiempo, antes de que se falle el juicio en lo principal por resolución firme y conoce del mismo el juez de Distrito que dictó el auto de suspensión o del Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional.

III. “Contra las autoridades responsables, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución.”

Sólo puede interponerse por las partes en el juicio de amparo correspondiente, en cualquier tiempo, antes de que se falle el juicio en lo principal y lo resuelve el juez de Distrito que haya concedido la libertad bajo caución, o del Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional.

IV. “Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los juicios de amparos indirectos, y en los directos ante el Tribunal Colegiado, en que se haya concedido al quejoso el amparo que solicitó. “

Este recurso puede interponerse por las partes en el juicio de amparo o terceros ajenos a él a quienes afecte la ejecución o cumplimiento de la sentencia, dentro del término de un año contado desde al día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a

quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; o bien en cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Dicho recurso, se interpone ante juez de Distrito o autoridad que haya conocido del juicio de amparo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de amparo directo interpuesto ante este tribunal.

V. “Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o tribunal que haya conocido del juicio, o contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito tratándose de amparos directos, y en relación a las resoluciones que en materia de queja estas autoridades hayan conocido y resuelto.”

Como lo señala el maestro Juventino V. Castro, a este recurso se le ha llamado doctrinalmente “*queja de queja*”, ya que se trata de una segunda instancia dentro del recurso que se lleva a cabo, contra la resolución que las autoridades precisadas hayan dictado, al conocer de un recurso de queja, dentro de las mismas hipótesis a que se refiere el citado artículo 95; siendo su objeto el examinar si estuvo bien resuelta la queja, y no se da contra las resoluciones que la Suprema Corte haya emitido, al resolver una queja, ya que en este último caso no existe autoridad superior que pueda hacer una nueva revisión, resultando por lo tanto estas quejas uni-instanciales.¹⁹

En esta hipótesis, el recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que intervinieron en la primera queja, dentro del término de cinco días de dictada la resolución en la primera queja, y de la misma conoce el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció o debió conocer de la revisión.

¹⁹ CASTRO, JUVENTIVO, Op. Cit. Pág. 557

VI. “Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o superior del tribunal a quien se impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión.”

Las resoluciones impugnadas deben ser de naturaleza trascendental y grave, causando daño o perjuicio a alguna de las partes en el juicio, no reparable en la sentencia definitiva. Asimismo, se da contra las resoluciones que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, dentro de los cinco días, y deberá ser resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

Cabe señalar, que éste es el único caso en el cual se admite que hasta en tanto no se resuelve el recurso interpuesto, se suspenda el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 101 de la Ley, que exige como requisitos el que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

VII. “Contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, siempre que el importe de aquéllos exceda de treinta días de salario.”

Por lo que hace a esta fracción, el recurso puede interponerse solamente por las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte

que haya propuesto la fianza o contra fianza, dentro de los cinco días, conociendo de éste los Tribunales Colegiados de Circuito, competentes.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contra fianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Respecto a esta fracción, es dable señalar que se impugnan resoluciones de las autoridades responsables, produciéndose este tipo de queja, únicamente en el amparo directo. Asimismo, e impugnando cuestiones vinculadas con el incidente de suspensión del acto reclamado este recurso podrá interponerse por las partes en el juicio de amparo, dentro del término de cinco días, siendo resuelto por el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Sirve de precedente a esta hipótesis el siguiente criterio jurisprudencial:

QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO. Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro casos que en su primera parte señala el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.²⁰

IX. “Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiado de Circuito en amparo directo.”

²⁰ Tesis 239, Jurisprudencia 1917-1985, p. 407

Son impugnables en este supuesto:

a) Los actos de las autoridades responsables.

b) En el juicio de amparo directo.

c) Sólo opera respecto de sentencias que han concedido el amparo.

d) Se combate la actuación de cumplimiento o ejecución excesiva o defectuosa. La autoridad responsable no se ciñe estrictamente al alcance de la sentencia de amparo, hace más o menos de lo que la sentencia ordena.

A este respecto, es necesario advertir que esta especie de queja es un recurso que no sólo se concede a cualquiera de las partes, también se otorga a cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos, ésta queja podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio de amparo, dentro del término de un año, o bien en cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, interponiéndose ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

X. “Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113.”

Este tipo de queja, puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

XI. “Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”

Este tipo de recursos puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, ante el juez de Distrito que la dictó, y debe resolverse de plano por el Tribunal Colegiado que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del escrito y demás copias.

Cabe señalar que de acuerdo al artículo 230 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, las quejas podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

A) Trámite del recurso de queja.

El recurso de queja admite dos formas de substanciarse, dependiendo el fundamento con que se promueva. Tales formas son las siguientes:

a) Cuando se promueve con base en las hipótesis previstas en las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja tiene que ser por escrito, señalando el Tribunal ante el que se comparece, así como el nombre del promovente y la calidad con que se actúa, domicilio para recibir notificaciones, la resolución que se combate, el órgano judicial que dictó la resolución materia de la queja, el número de expediente del juicio de amparo en que se dictó resolución. Asimismo, se expresan los agravios, se formulan los puntos petitorios y al final del escrito se firma el mismo.

b) En el caso de la queja promovida en contra de la resolución recaída en el incidente suspensivo, ésta debe ser por escrito, por conducto del juez a-quo, expresando los agravios y exhibiendo tantas copias de este escrito como partes en el juicio, acompañando al mismo, copia de la demanda de amparo y de la resolución recurrida.

c) En lo demás casos, la queja debe ser presentada tal como lo disponen los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo.

En este contexto, es de resaltar que si el recurso de queja es procedente por estar dentro de alguna de las hipótesis del artículo 95 de la Ley de Amparo, por haberse interpuesto por escrito y con el número de copias suficientes, se admitirá el recurso por la autoridad competente para conocer de la queja. De ser declarado dicho recurso improcedente o infundado por haberse promovido sin motivo alguno, se impondrá al recurrente, a su abogado o a su apoderado, o a ambos, una multa de mil a diez mil pesos, con excepción de que el amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de la Ley de Amparo.²¹

7.2.3 Recurso de reclamación.

El recurso de reclamación lo establece el artículo 103 de la Ley de Amparo, siendo su alcance más limitado que el de los recursos de revisión y queja, por las siguientes razones:

a) Mediante dicho recurso sólo se impugnan los acuerdos de trámite de las autoridades jurisdiccionales, como el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito.

²¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 625

La procedencia de mérito obedece a que dichos servidores públicos son los competentes para dictar los acuerdos de trámite de los recursos de revisión o queja y los emitidos dentro de un juicio de amparo directo.

b) Sólo es procedente en el amparo directo.

c) Tiene una regulación jurídica muy reducida, en comparación con los otros recursos que cita el artículo 82 de la Ley de Amparo.²²

A) Competencia para conocer del recurso de reclamación.

De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es resuelto por el Pleno del órgano jurisdiccional al que presida el servidor público contra quien se hizo valer, en los siguientes supuestos:

1) Si la reclamación se promueve contra actos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso será resuelto por el Pleno de tan alto Tribunal.

2) Cuando el recurso de reclamación se promueve contra actos del Presidente de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, corresponderá resolver el recurso a la Sala respectiva.

3) En caso de promoverse este recurso en contra del Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, será el Tribunal Colegiado en Pleno el que dirima el recurso.²³

B) Trámite del recurso de reclamación.

El recurso de reclamación debe interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, ante la autoridad que tiene

²² Cfr. ARELLANO GARCÍA CARLOS, Op. Cit. Pág. 869-870

²³ Cfr. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 627

competencia para conocer de él. Asimismo, dicho recurso puede ser promovido por cualquiera de las partes en el juicio de amparo, por escrito en donde se debe expresar el precepto legal que presuntamente se viola y las causas por las que se estima transgredido tal dispositivo. A diferencia de los otros recursos en el amparo, no hay disposición legal que obligue a presentar copias del referido recurso para las partes. Por tal motivo, no existe tal requisito.

Por otra parte, el citado artículo 103 de la ley de Amparo determina que el recurso de reclamación se resolverá en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo el caso, que la Ley de Amparo establece término de 15 días para resolver el mencionado recurso.²⁴

7.2.4 Recursos Innominados

No obstante que en el citado artículo 82 de la Ley de Amparo, no se enuncie los recursos innominados, la propia ley, en materia de cumplimiento y ejecución de sentencias, establece dos recursos:

a) El primer recurso está consignado en el tercer párrafo del artículo 105 de la ley de Amparo, cuando se indica:

*“Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida”.*²⁵

²⁴ Artículo 103 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág. 49

²⁵ Artículo 105 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág. 50

b) El segundo recurso está consignado en el artículo 108 de la Ley de Amparo que se refiere a la repetición del acto reclamado, que en su parte conducente establece:

“La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes”.²⁶

Por su parte, el maestro Alberto del Castillo del Valle, señala: *“Junto a los tres recursos que ha sido estudiados, se encuentran dos recursos que son innominados, que prevén los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, procediendo contra resoluciones que se dictan dentro del incidente de ejecución de la sentencia de amparo”.²⁷*

²⁶ Artículo 108 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, Pág.51

²⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, Op. Cit. Pág. 217

CONCLUSIONES

A lo largo de toda la historia, los seres humanos han buscado proteger su vida, libertad y posesiones materiales, es por esa razón que han ideado formas para evitar que gente con mayor fuerza física o poder abuse de ellos y cometa arbitrariedades en contra de los más débiles.

Dentro del derecho prehispánico no se ha podido encontrar un antecedente de nuestro juicio de garantías, únicamente existe un conjunto de disposiciones que regulaban las relaciones entre los miembros de la comunidad. Sin embargo, era el monarca quién tenía una voluntad absoluta a tal grado que no tenía la obligación de acatar las disposiciones del Consejo de Ancianos y en aras de ese sistema jurídico y social, se cometieron muchas injusticias debido a que no se contaba con un medio de control de la Autoridad.

En la época novohispana se crearon una serie de recursos como "obedézcase pero no se cumpla"; sin embargo, no se encuentra ningún antecedente directo del juicio de amparo debido a que en ningún cuerpo legislativo se mencionan los conceptos de agravio personal y directo, requisitos indispensables para la existencia de un medio de control.

Durante la Época de Independencia, la principal preocupación fue dotar de garantías a los gobernados y asimismo, limitar la actuación del gobernante a funciones administrativas.

Cuando el país, después de obtener su independencia, buscó organizarse jurídica y políticamente, se crearon diversos cuerpos legislativos en donde se plasmó el sentimiento y la realidad política y social que se vivía en ese momento, siendo las aportaciones más importantes que se hicieron en materia de amparo, el voto particular emitido por D. José Fernando Ramírez, toda vez, que es ahí en donde, por primera

ocasión, se reconoce a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como depositaria de un medio de control constitucional y por supuesto, la Constitución de Yucatán de 1841 en donde el Jurista D. Manuel Crescencio Rejón establece que el medio de control constitucional debía ser extensivo a todo acto de autoridad que cause un agravio personal y directo, naciendo el principio de instancia de parte agraviada, pieza medular del juicio de amparo, sin olvidar también el principio de Relatividad, conocido también como "Fórmula Otero" el cual establece que el amparo se ocupará de individuos que soliciten el amparo.

En nuestra actual Carta Magna, se establece en los artículos 103 y 107 la procedencia del juicio de amparo, procedencia que derivó en la Ley de Amparo en donde se establecen las bases para su solicitud, desarrollo y resolución.

El juicio de amparo es un medio de control Constitucional que va a proteger al particular de cualquier acto de autoridad que vulnere sus Garantías Individuales y va a regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación por parte de la Autoridad.

Es importante mencionar que la noble institución jurídica que es motivo del presente trabajo de investigación debe preservar su esencia y principios rectores fundamentales tal y como están planteados, considero que no es un Juicio que pueda ser susceptible de perfeccionamiento porque su procedencia y finalidad están claramente detalladas y cumplen con la función de proteger y tutelar las garantías individuales más importantes del ser humano buscando subsanar cualquier error cometido por la autoridad responsable.

BIBLIOGRAFIA

1. AGENDA DE AMPARO, Compendio de Leyes, Reglamentos y Otras Disposiciones Conexas Sobre La Materia, Ediciones Fiscales ISEF, 5ª edición, México, 2002. Págs. 2-79
2. ARELLANO GARCÍA CARLOS, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1983. Págs. 126-129, 315,366-393,414-446,472, 499, 503,704-709,764-796,799, 824,835,850,851,869 y 870
3. ARTEAGA NAVA, ELISUR, Tratado De Derecho Constitucional, Volumen Uno, Oxford, University Press, México, 2000. Págs. 115-501
4. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, El Control Constitucional de Amparo, Editorial Trillas, México, 1990. Págs. 64-92 y 294-298
5. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 2004. Págs. 30, 36, 37, 42, 43, 53, 56, 59, 66, 77, 90, 135, 169, 206, 275, 283, 288, 289, 310, 311, 329, 333, 343, 355, 356, 398, 405, 495, 496, 519, 527
6. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1994. Págs. 155-198, 251-278, 672-739
7. CARRERA DORANTES, GUADALUPE ANGÉLICA, Y OTROS, Diccionario de Derecho Procesal, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de La Facultad De Derecho de la UNAM, Oxford University Press México, S.A. de C. V., 2º ed., México, 2000, Pág. 194.

8. CASTRO Y CASTRO V., JUVENTINO, Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Volumen Uno, Oxford, University Press, México, 2002. Págs. 1-339
9. CASTRO Y CASTRO V, JUVENTINO, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 1996. Págs. 293, 294, 296, 298, 299, 543, 544, 557
10. CASTRO Y CASTRO V., JUVENTINO, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1978. Págs. 293-299
11. Código Civil para el D.F. en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1997. Pág. 3
12. Código Federal de Procedimientos Civiles para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, S.A. DE C.V. México 1997 Pág. 220
13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, 16ª edición, México, 2002. Págs. 12-223
14. DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, Práctica Forense de Amparo, Ediciones Jurídicas Alma, 3ª edición, México, 2003. Págs. 1-92, 162, 167, 187, 203, 213 y 217
15. DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 33ª edición, México, 2004. Pág. 67
16. DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO, 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo, Editorial PAC, S. A. de C.V., México, 2000. Pág. 1-65

17. ESQUIVEL OBREGÓN TORIBIO, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, Pág. 335
18. LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª edición, México, 2005. Pág. 9
19. Ley de Amparo y Exposición de Motivos, Editorial Sista México, 2002, Págs. 23,25,38-4154,55,59 y 61
20. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Sista México, 2002, Pág. 115
21. NORIEGA ALFONSO, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., 4ª edición, Tomo 1, México, 1993. Págs. 43, 58, 323 y 364
22. PIMENTEL, FRANCISCO, Obras Completas, México 1910, Pág. 19
23. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, 27ª edición, México, 1997. Pág. 158
24. ROMERO VARGAS ITURBE, IGNACIO, Organización de los Pueblos de Anáhuac, México 1957, Pág. 25
25. SÁNCHEZ BRINGAS, ENRIQUE, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México 1995. Págs. 89, 91, 92, 93, 104, 626, 678, 680 y 688
26. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Los Medios De Control De La Constitucionalidad, Impresora y Encuadernadora Progreso, México, 2002. Págs. 20-58
27. TENA RAMÍREZ, FELIPE, Leyes Fundamentales De México 1808-1973, Editorial Porrúa, México, 1995. Págs. 203, 249 y 509

28. TRUEBA, ALFONSO, Derecho de Amparo, Editorial Jus, México, 1983. Págs. 9-20, 95, 105-120



UNIVERSIDAD ST. JOHN'S
Escuela de Derecho
Incorporada a la Universidad Nacional
Autónoma de México

ST
JOHNS

**BREVE ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO
EN MÉXICO**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
SOFÍA TIRADO CACIQUE

Director de Tesis:
JESUS PARETS GOMEZ

México, D. F. 2006.